

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE REBELION GENESIS E IMPLICACIONES SOCIO-JURIDICAS EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA.

Por:

Roberto Farra Ruiz

Barranquilla. Junio de 1980

Aprobado por el profesorado de la
Facultad de Derecho en cumplimiento
de los requisitos exigidos para
otorgar el Título de Abogado.

Presidente de Tesis

Jurado

Jurado

Barranquilla, Junio de 1980

AGRADECIMIENTO.

A los Presos Políticos de mi País'

A mis Padres quien con su esfuerzo contribuyeron decididamente a la conquista de este logro final.

A Evidalia quien con su voz de aliento me impulsó a objetivos superiores.

A los Estudiantes caídos y a los que ocuparan los puestos de los que ya cayeron.

A la Clase Obrera y a los Campesinos Colombianos quienes con sus futuras batallas contruiran la sociedad Igualitaria del mañana.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
1. EL FENOMENO DELICUENCIAL EN LA SOCIEDAD PRIMITIVA.	4
1.1. EL SALVAJISMO.....	4
1.2. LA BARBARIE.....	7
1.3. DESINTEGRACION DEL REGIMEN DE LA COMUNIDAD PRIMITIVA Y APARICION DEL ESTADO Y EL DERECHO.....	12
1.4. ADVENIMIENTO DE LA SOCIEDAD ESCLAVISTA.....	19
2. SINTESIS SOBRE ESTADO Y DERECHO ESCLAVISTAS.....	23
2.1. ESTADO Y DERECHO ESCLAVISTAS.....	23
2.2. LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO EN EL DERECHO ROMANO.	27
2.3. LAS GRANDES REBELIONES DE ESCLAVOS DURANTE ESTE PERIODO.....	33
2.3.1. La insurrección de Espartaco.....	33
2.4. DESCOMPOSICION Y FIN DEL REGIMEN ESCLAVISTA.....	36
3. ALOCUCIONES SOBRE ESTADO Y DERECHO FEUDAL.....	38
3.1. EL DERECHO FEUDAL	40
3.2. INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LAS INSTITUCIONES JURIDICAS FEUDALES.....	42
3.3. LA IGLESIA CATOLICA Y SU INFLUENCIA: TOMAS DE AQUINO Y EL DERECHO A LA RESISTENCIA.....	44

3.4.	LAS REBELIONES CAMPESINAS EN ESTE PERIODO.....	46
3.4.1.	Las Guerras Campesinas en Alemania.....	48
3.5.	LA ACUMULACION ORIGINARIA DEL CAPITAL Y LAS REVO- LUCIONES BURGUESAS COMO FIN DEL PERIODO FEUDAL...	50
4.	CONFIGURACION DEL CONCEPTO SOBRE LOS DELITOS PO- LITICOS.....	64
4.1.	LA LUCHA DE CLASES EN FRANCIA Y LA COMUNA DE PA- RIS COMO PRIMERA FORMA ESTATAL DE LA DICTADURA DEL PROLETARIADO.....	72
5.	EL CONTEXTO SOCIO ECONCMICO DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA.....	75
5.1.	LA GESTA REBELDE DE 1780.....	79
5.2.	LAS GUERRAS DE INDEPENDENCIA Y FIN DEL DESPOTIS- MO ESPAÑOL.....	88
6.	EL DELITO DE REBELION EN EL CODIGO PENAL DE 1890.	92
7.	EL DERECHO PENAL SOCIALISTA Y EL DELITO DE REBE- LION.....	100
8.	ENFOQUE POLITICO Y JURIDICO SOBRE EL ESTADO Y LA REALIDAD SOCIAL COLOMBIANA.....	104
8.1.	EL CONFLICTO DE LAS BANANERAS Y LA EXPEDICION DE LA LEY "HEROICA".	106
8.2.	LA CONCEPCION LIBERAL DEL DELITO POLITICO.....	117
8.3.	NOCION ACTUALIZADA DEL DELITO POLITICO.....	139
8.3.1.	El Ataque al Estado.....	140
8.3.2.	El Móvil Noble y Altruista.....	142
8.3.3.	El Tratamiento Benévolo.....	145
8.3.4.	Fundamentos de la Incriminación.....	149

8.4.	DELITO DE REBELION.....	152
8.4.1.	Sujetos Activos de la Rebelión.....	161
8.4.2.	El objeto Jurídico de la Tutela Penal en el Delito de Rebelión.....	163
8.4.3.	Complejidad y Conexidad en la Rebelión.....	164
8.4.4.	Impunidad de los Forzados por los Rebeldes.....	164
8.4.5.	Impunidad de Homicidios y Lesiones en Combate y Concurso de Delitos.....	165
8.5.	EL MARCO JURIDICO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA....	168
8.5.1.	El Estado de Sitio.....	168
8.5.2.	Características Esenciales del Estado de Sitio.	169
8.6.	TEXTO DE ESTATUTO DE SEGURIDAD.....	173
8.6.1.	Creación de Nuevas Infracciones.....	182
8.6.2.	Aumento de Penas.....	185
8.6.3.	Nuevas Atribuciones Jurisdiccionales a las Fuerzas Armadas.....	187
8.6.4.	Facultades de Estado de Sitio a Autoridades Ejecutivas.....	188
8.6.5.	Censura sobre Radio y Televisión.....	188
8.6.6.	El Derecho de Retención.....	188
8.6.7.	La Ley Penal y el Estatuto de Seguridad.....	190
8.6.8.	Cuando una persona puede ser Detenida?.....	192
8.6.9.	Cuando un detenido debe ser liberado?.....	193
8.6.10.	Cuando la Autoridad puede allanar un Inmueble...	194

	pag.
8.6.11 Hay subsistencia de las Garantías Procesales para la Defensa de los Procesados durante la Vigencia del Estatuto de Seguridad.....	195
8.6.12 Estatuto de Seguridad y los Cambios que introduce en la Ley Penal.....	197
8.6.13 Perturbación del Orden Público.....	201
8.6.14 Justicia Penal Militar.....	205
8.6.15 Competencia a los Comandantes de Brigada de Base aéreas o Naval.....	206
8.6.16 Competencia a los Comandantes de Estación de Policía, Alcaldes o Inspectores de Policía.....	207
8.7. LA MILITARIZACION DE LA JUSTICIA.....	210
8.7.1. Carencia de Imparcialidad.....	210
8.7.2. La excesiva brevedad de los Términos.....	211
8.7.3. Los derechos humanos en Colombia y su Tutela en Nuestra Constitución Nacional.....	214
8.7.3.1. Tutela Constitucional.....	215
8.7.3.2. Tutela Legal.....	215
8.8. TERRORISMO O DELINCUENCIA POLITICA.....	221
9. CONCLUSION.....	226
BIBLIOGRAFIA.....	231

Barranquilla, Julio 7 de 1980.

Sr. Dr.

EDUARDO PULGAR LEMUS

Decano de la Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR.

Estimado señor:

Es orden a la designación que se me ha hecho, para presidir la tesis de grado del egresado ROBERTO PARRA RUIZ, la cual se ha denominado "EL DELITO DE REBELIÓN, GÉNESIS Y SUS IMPLICACIONES SOCIOJURÍDICAS EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA"; me permite expresar y rendir mi opinión en los siguientes términos:

A muy pocos, se les escapa el estado desalentador y de crisis, por la que atraviesa nuestra querida patria colombiana. Esta situación, como es de advertir se refleja en su proceso espiritual, y particularmente en el ámbito universitario. De esa manera, son pocos los frutos y los esfuerzos que se producen en el orden académico y cultural, siendo todo ello el producto de la mencionada crisis; y del colonialismo cultural en el que nos encontramos. Hoy por hoy, en nuestras universidades se respira -- foleler, apatía, y se impone la línea de menor resistencia; y si ello es así, hay que valorar el trabajo del alumno ROBERTO PARRA RUIZ, en el cual hace un estudio del DELITO DE REBELIÓN desde un punto de vista histórico, partiendo de las primeras manifestaciones delictógenas, hasta llegar a nuestros días; y ubicándose en nuestro medio, toca algunas situaciones importantes con el Estado de Sitio, el Estatuto de Seguridad, los Tribunales Castrenses y sus repercusiones sociales.

A decir verdad, el tema está tratado con bastante paciencia, abordado con mucha historicidad; y conocimiento de un conjunto de categorías económicas, sociológicas, filosóficas y políticas, sin las -- cuales no es posible penetrar en el mundo de lo jurídico.

Otro aspecto

positivo, es la importancia del tema escogido, que en la actualidad, cobra mucha vigencia, ya que refleja situaciones muy visibles en nuestro medio.

Ahora, si el derecho, inaugura determinadas relaciones económicas, es porque siempre ha habido reacciones contra todo tipo de explotación y de injusticias.- Así, lo enseña la historia; y el mundo jurídico, se ha prestado en las sociedades de clases a luchar contra toda clase de REBELION, rebelión de esclavos, rebelión de campesinos, rebelión de obreros, rebelión de estudiantes; y esto como es natural en el caso nuestro, ha llevado al Estado a la construcción de un conjunto de figuras jurídicas, tendientes a luchar contra "EL DELITO"- Rebelión, Sedición, Asonada,- conductas políticas que siempre se daban, como repudio al estado de postulación de nuestro medio; y como respuesta al abandono físico y espiritual en que se encuentra nuestro pueblo; y que las clases dirigentes haciendo uso de sus aparatos jurídicos, los estados de excepción y los Consejos de Guerra, han querido apagar arrojando por la borda todo tipo de principio; sin tener en cuenta el respeto a la vida humana y desconociendo las más elementales garantías procesales.

Creo entonces, que la tesis merece su aprobación; y si la Facultad le tiene a bien, otorgarle un distintivo especial, a fin de estimular a los jóvenes, que como el autor de este trabajo presenta una buena TESIS.

Del señor Decano,


Jorge Isaac Carbone y Cantillo.

INTRODUCCION.

La presente tesis tiene profundas limitaciones. No pretende ser la historia exhaustiva de todos los movimientos de rebeldía popular que en el mundo se han dado. No es tampoco ningún ensayo de filosofía marxista conexa implícitamente; ni es tampoco ningún despliegue sobre la teoría del materialismo histórico; no es ninguna exposición o tesis a propósito del pensamiento dialéctico, como actitud mental ante los problemas de rebeldía que se han sucedido a lo largo de la historia. Tratamos únicamente de adoptar una posición crítica, ante el tratamiento que se le ha dado al delito de rebelión en diversos periodos históricos; para tal efecto se adoptó la iniciativa de describir y analizar, el marco socio-económico de cada época histórica. La interrelación Dialéctica Estado-Derecho, es el punto clave que nos permite tener una visión clara y precisa de esta forma de delincuencia, ante el aparato estatal.

La rebelión es el clásico delito político, dentro de toda sociedad dividida en clases; esto para diferenciarla de los delitos cometidos por individuos que se marginan de la sociedad a que pertenecen a efectos de obtener ventajas personales. El rebelde busca ante todo el beneficio común y en especial el de las clases oprimidas.

Para comprender los fenómenos sociales es indispensable buscar su origen y analizar detalladamente su desarrollo; por esto tenemos necesidad de remontarnos al origen de la sociedad y luego dentro de su desarrollo, analizar la conducta de los individuos, conducta cambiante, en la medida en que cambian las condiciones y relaciones en

El hombre no delinque sin causa, sino que llevado por circunstancias externas e internas, asume una conducta determinada considerada como ilegal por el sistema económico, social y político dentro del cual su nacimiento se ha enmarcado.

Cuando el hombre se dió un ordenamiento jurídico, por significar en términos abstractos lo justo dentro del concepto que en cada momento histórico se tiene de ello, asumió una posición dentro del conglomerado social y fijó cánones a los cuales todos los asociados debían someterse. Este mismo hecho demuestra que conductas humanas anteriores amenazaban la integridad social del grupo. La norma tiende a preservar la costumbre, en su expresión y por ello en sociedades determinadas ella es ley o norma jurídica sin necesidad de más.

Pero el hombre también expresa en su conducta la necesidad del cambio como resultado del desarrollo económico social que sustenta su modo de vida; por ello unos delinquen para cambiar su posición económica y otros se rebelan para lograr el cambio de la situación económica social, cultural y política de todo el conglomerado social. La rebelión es una forma de la conducta humana que se puede manifestar en los diversos órdenes de la actividad social, pero que en el fondo sólo tiene como causas, una injusticia de tipo económico, reflejadas en las demás manifestaciones del desarrollo social.

En el momento histórico en que el hombre se apropió de un derecho ajeno surgió el motivo para que el ofendido intentase en derecho la indemnización por el daño causado; este momento histórico responde a la aparición de la propiedad privada sobre los medios de producción, cualquiera que haya sido el desarrollo de estos, como expresión del antagonismo de clases.

...historia de las sociedades presenta la rebelión como el mayor delito y el mayor pecado, pues ella hace cambiar lo existente; la rebelión presenta lo nuevo como una necesidad del acontecer universal y concretamente del desarrollo de las formas sociales.

1. EL FENOMENO DELICUENCIAL EN LA SOCIEDAD PRIMITIVA.

Si definimos el delito como un acto antisocial, asocial o simplemente dañoso, para la comunidad en donde se produce, se ha de tener en cuenta la evolución del mismo a partir de la formación de la comunidad en general. Lo anterior, por cuanto no siempre los mismos actos han sido considerados, como delitos en la misma comunidad o en diferentes comunidades y en diversos lugares de la tierra.

Por eso es de una necesidad primordial, hacer una disquisición histórica, desde los albores de la humanidad, para poder comprender que el delito como fenómeno social que es; no ha sido una maldición eterna, sino que tiene sus raíces, nace en un momento histórico determinado en la comunidad primitiva.

1.1. EL SALVAJISMO.

1
Nos dice Morgan "Los primeros conceptos de propiedad estuvieron ligados íntimamente a la obtención de la subsistencia, que era la necesidad primordial. Los objetos de propiedad aumentarían en cada período étnico sucesivo, con la multiplicación de todas aquellas artes de las cuales dependía la subsistencia".

En este período histórico de la humanidad, no existió la propiedad

1
MORGAN, Lewis. La Sociedad Primitiva. Rochester, 14, 1971. 178 p.

de ser un estado natural al hombre. Sólo se posee lo necesario para la subsistencia: el hombre se alimenta de frutos salvajes, raíces de árboles, etc. Este período, que podríamos llamarlo de Comunismo primitivo, el hombre vive aislado de sus semejantes, y por esta razón, la criminalidad no tiene motivo de existencia, precisamente por dicho aislamiento; y también por la ausencia del fenómeno de la producción que une a los hombres. De lo anterior se puede inferir, que no podía existir la delincuencia; el hombre delincuente, por cuanto este sólo se da; en una comunidad y la intención críminosa es la esencia del delito.

En un estudio posterior, el hombre descubre el fuego, y con él, se da un paso importante que le permite al hombre protegerse de la virulencia del clima e independizarse de los lugares donde acostumbraba a vivir.

Más sin embargo los medios de subsistencia son escasos y se carece de ellos en gran parte. Al paso que crece la población, surge el fenómeno de la antropofagia, hecho repugnante para nosotros pero normal en esta etapa del desarrollo de la humanidad; ya que había la necesidad de subsistir ante condiciones totalmente adversas.

Un gran paso se dió adelante en el desarrollo de las fuerzas productivas, con el descubrimiento del arco y la flecha, lo que le permitió la consecución de medios productivos de subsistencia; la que se basa entonces en la caza, y de la cual se hace una rama habitual del trabajo humano; se presenta la unión entre los grupos humanos, como necesidad primordial para el sometimiento de rebaños salvajes, y luego se reparten en forma igualitaria el producto de la faena diaria.

... comunismo primitivo en las relaciones de subsistencia, se refleja en la superestructura social de la organización familiar. Por estudios de Morgan y Engels, sabemos que las antiguas tribus practicaban la promiscuidad en las relaciones sexuales; cada hombre pertenecía a todas las mujeres y cada pertenecía a todos los hombres de la tribu. Bachofen en sus investigaciones, llegó al descubrimiento del matrimonio por grupos; esto excluye la pasión por la propiedad privada y por ende se concluye que la criminalidad, no existía en estas formas sociales, y en particular aquellas formas delictivas, que llevan implícitos el móvil material de las riquezas y las pasiones sexuales; delitos por demás frecuentes en nuestra sociedad capitalista y monogámica, en la que los delitos contra la propiedad, son los más frecuentes y lo mismo los derivados de los celos, que como el homicidio pasional, son delitos típicos de esta clase de organización social y familiar.

En este período histórico la organización social no permitía la propiedad del suelo, ni de los rebaños en forma individual, sino, que pertenecían a la comunidad; la criminalidad no existe, ya que no hay normatización impuesta por unos a otros. Al respecto nos dice ² "Engels", en todos los estudios anteriores de la sociedad, la producción era esencialmente colectiva y el consumo se efectuaba también bajo un régimen de reparto directo de los productos en el seno de pequeñas o grandes colectividades comunistas. Esa producción colectiva se realizaba dentro de los más estrechos límites, pero llevaba aparejado el dominio de los productores sobre el proceso de la producción y sobre su producto.

² F. ENGELS. El Origen de la Familia; La Propiedad Privada y el Estado. Londres, Ed. en Ruso, Tomo 14. 111 p.

que era el producto: lo consumían, no salía de sus manos. Y mientras la producción se efectuó sobre esa base, no pudo sobreponerse a los productores ni hacer surgir frente a ellos, el espectro de poderes extraños, cual sucede regular e inevitablemente en la civilización". Todos los hombres participan en la producción, los rudimentarios instrumentos de trabajo que se usan pertenecen a la comunidad; la división del trabajo, sólo existe en ese estado inferior, entre los sexos. El hombre caza pesca etc, no hay intereses particulares en juego. Pero los hombres no permanecieron en ése período y el primer hecho que establece un cambio en la vida del hombre primitivo, es la división del trabajo en la sociedad. Este primer hecho se produce donde los hombres encontraron animales que se dejaron domesticar y después criar. Las tribus de pastores se destacaron del resto de la masa de los bárbaros. Esta fué la primera gran división social del trabajo.

1.2. LA BARBARIE.

En este período aparece la agricultura y la ganadería y se aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano y a consecuencias del desarrollo de todos los ramos de la producción - ganadería agricultura, oficios manuales; la fuerza de trabajo del hombre iba haciéndose capaz de crear más productos de los necesarios para su sostenimiento. También aumentó la suma de trabajo que correspondía diariamente a cada miembro de la gens, de la comunidad doméstica o de la familia aislada; era ya conveniente conseguir más fuerza de trabajo y la guerra la suministro; los prisioneros fueron transformados en esclavos. Dadas las condiciones históricas de aquel entonces, al aumentar la productividad del trabajo y por añadidura de la riqueza, y al extenderse el campo de la actividad productiva; tenía que traer consigo la esclavitud. De la primera gran división social del trabajo, nació la primera gran

excisión de la sociedad en dos clases: Señores y Esclavos, explotadores y explotados; ya que al desarrollarse los instrumentos de trabajo, modificaron claro está; las relaciones de producción y distribución social de los productos. Cuando el trabajador, sea esclavo, campesino siervo de la gleba u obrero, utiliza herramientas en los que produce una cantidad de bienes, superior a los necesarios para su sustento, permite a unos hombres expropiar a otros de ese remanente, valiéndose de medios diversos, ya sean formas ideológicas o políticas; o como correspondía a este periodo histórico de la humanidad, por medio de la violencia. La Violencia desde entonces es negocio. La guerra suministraba los prisioneros y en un principio se les daba muerte, pero cuando los hombres producían más de lo que consumían utilizando instrumentos más productivos, los prisioneros eran convertidos en esclavos, porque ya era ventajoso para el esclavista quien se apoderaba del remanente. O sea que el desarrollo económico hizo más "humanos" a los vencedores, que ya no daban muerte a sus prisioneros, pero la guerra fué fuente indirecta de riquezas. La violencia así ha permitido a unos hombres explotar a otros y como se puede inferir las bases de la violencia, así como su objetivo son económicos. La propiedad de este periodo de la barbarie, ya tomando mayores proporciones de individualismo, se acentúa el egoísmo entre los hombres, se fomenta la ambición de riquezas y consecuentemente aparece el despotismo el autoritarismo, lo que a su vez trae las guerras entre las diversas tribus, y el sometimiento de las más débiles a las más fuertes. La esclavitud tiene como causa primordial la propiedad y la lucha por ella; consecuentemente se produce una serie de crímenes en los prisioneros de guerra a quienes, lo mismo que ahora, se les somete a terribles torturas físicas y morales y luego se les asesina. La sevicia es el elemento primordial en el tratamiento a los enemigos y precisamente estos delitos llamados atavicos por considerarseles productos de épocas pasadas, són comunes en este periodo, cuando se dan circuns-

tancias de terror y opresión contra los débiles.

El desarrollo de la propiedad, va creando una serie de fenómenos sociales, que conlleva una mayor miseria moral y material en las clases que van quedando al margen de la propiedad, produciendo al mismo tiempo una amplia gama de delitos.

Pero debido al bajo desarrollo económico de la humanidad, el delito es identificado con el pecado y por ello es castigado religiosamente. El hombre de aquel entonces, tenía una concepción animista del ordenamiento social, y por ende no podía existir el delito Político, entendido como un acto que tiende al derrocamiento del soberano o jefe de la tribu. El hombre primitivo no podía imaginarse el desarrollo de los fenómenos que lo rodean, pues concibe la naturaleza que lo circunda como algo estático y como el producto del designio de los dioses que rigen la vida.

El fenómeno de las guerras se presenta como natural, cuando hay necesidad de nuevas tierras por parte de las tribus más aguerridas; fenómeno este con natural al desarrollo tribal y la captura y esclavización de los enemigos como algo consecuencial.

Es en este período cuando surge una constante histórica que se mantiene intacta hasta nuestros días, la idea de que la Violencia fue la partera del cambio social.

Las tribus sojuzgadas comenzaron a idear la forma de liberarse y las dominantes la forma de mantener su dominio; así la contradicción entre las tribus dominantes y dominadas, se resuelve en acciones de libertad por parte de las segundas y represión sin límites por parte de las primeras, enmarcando solamente fenómenos sociales y políticos por medios primitivos, sujetos a impulsos pasionales, pues no

había normas sobre trato que debía darse a los sediciosos como los llamáramos hoy. El proceso social va complicándose con el crecimiento de las comunidades, las tribus sojuzgadas irán admitiendo su servidumbre, tributando a sus dominadores; y otras seguirán conspirando para liberarse del yugo opresor. Tenemos pues que en síntesis, las épocas primitivas no conocieron el derecho y por ende los actos humanos no tuvieron valoración jurídica; es precisamente en la etapa de la barbarie, en la medida en que se consolidaba la propiedad privada, surge la lucha por las mejores tierras para el pastoreo, y esa lucha lleva a la esclavitud. Este estado social el más inhumano de la historia, fué el germen de la gran delincuencia social consistente en extraer del hombre un producto para beneficio personal del esclavista, quien consideraba al esclavo como una cosa y lo trata como tal; esta subsiste hasta nuestros días, disfrazada, bajo formas muy distintas; la esclavitud asalariada. Así tenemos que si fué el desarrollo económico el creador de la violencia, la violencia desaparecerá sobre esta base con la misma dialéctica que el desarrollo económico hizo aparecer el capitalismo; será el mismo desarrollo económico el encargado de darle muerte con la actividad de las clases portadoras de la ideología que refleja las necesidades del desarrollo de la vida material de la sociedad.

Sintetizando las características primordiales de la sociedad primitiva, nos resta transcribir lo dicho por Morgan ³ "La individualidad de las personas y el acrecentamiento de las riquezas, ahora de la propiedad individual, echaban los cimientos de la influencia personal. También la esclavitud, degradando constantemente a una parte del pueblo, tendía a fijar contrastes de condición, desconocidas en periodos anteriores a la barbarie. No tardaría en perturbar el equi-

³

Ibid.. p. 325.

librio social con la introducción de privilegios desiguales y distintos rasgos de individuos de un pueblo de la misma nacionalidad y convertirse así en fuente de discoréias y luchas a partir del advenimiento de la civilización, el acrecentamiento de la propiedad, ha sido tan inmensa, sus formas tan diversificadas, sus empleos tan generalizados y su manejo tan inteligente para el interés de sus dueños, que ha llegado a ser para el pueblo una potencia indomable. La mente humana se siente aturdida en presencia de su propia creación. Llegará el día sin embargo, en que el intelecto humano se eleve hasta dominar la propiedad, que salvaguarda los privilegios de los propietarios y dominadores. Los intereses de la sociedad son mayores que los del individuo y se los debe colocar en una relación justa y armónica. El destino final de la humanidad no ha de ser una mera carrera hacia la propiedad, si es que el progreso ha de ser una ley del futuro, como lo ha sido en el pasado. El tiempo transcurrido desde que se inició la civilización, no es más que un fragmento de la duración pasada y de la existencia del hombre y una parte de las edades del porvenir. La disolución social amenaza claramente ser la terminación de una empresa de la cual la propiedad es el fin y la meta, pues, dicha empresa contiene los elementos de su propia destrucción.

La democracia en el gobierno, la fraternidad en la sociedad, la igualdad de derechos y privilegios y la educación universal, anticipan el próximo plano más elevado de la sociedad, a la cual la experiencia, el intelecto y el saber tienden firmemente. Será una resurrección en forma más elevada, de la libertad, la igualdad y fraternidad de las antiguas gentes".

A partir del momento en que el hombre se sintió dueño de otros hombres, físicos y moralmente para explotarlos, nació la necesidad de normatizar penalmente la conducta humana y el juzgamiento de individuos por otros de sus semejantes, fué tomando el sello de clase.

Pero para podernos explicar el porqué de esa normativización de la conducta humana y en que momento surge; el aparato necesario, para encuadrar en normas de conducta, la vida de los coasociados; tenemos que retrotraernos a la comunidad primitiva, en sus comienzos, para explicar el nacimiento del Estado y el Derecho, que a la postre se van a erigir, como soportes de todas las sociedades pasadas y presentes y el porque del carácter clasista y represivo de estas instituciones.

"A juzgar por todo, los hombres primitivos debieron vivir en manadas escribfa Engels y en la medida en que nuestra visión de las cosas puede penetrar en la profundidad de los siglos, comprobamos que así era efectivamente". De ahí que cuando culminó el proceso de la formación biológica del hombre mismo, se ha denominado época de la manada primitiva.

Gradualmente se produjo la transición de la sociedad humana, a una nueva forma de organización social, la comunidad gentilicia. Este paso estuvo determinado por el desarrollo de las fuerzas productivas. la creación de los instrumentos de piedra y hueso, hachas, cuchillos, puntas de lanzas etc. Luego el invento del arco y la fle-

cha, convierte la caza en un medio regular de conseguir alimentos. Se desarrolla la división del trabajo según el sexo y la edad; los hombres se dedican a la caza y a la pesca; las mujeres y los niños a recoger frutos y cereales.

En estas condiciones es como se asienta una nueva forma de sociedad, más estable y sólida, la gens o comunidad gentilicia, por lo que este período se conoce bajo la denominación convencional de época del régimen gentilicio.

La gens es la forma primitiva de la organización social propia del régimen avanzado de la comunidad primitiva, se trata de un grupo de individuos unidos por lazos de sangre, el trabajo colectivo y la comunidad de bienes.

El jefe del clan no disponía de aparato coercitivo alguno. Su poder se apoyaba exclusivamente en la autoridad moral que se derivaba de sus cualidades personales: sabiduría, valor en la lucha, habilidad en la caza así como el apoyo irrestricto de todos los miembros de la gens; todos disfrutaba de los mismos derechos. Las cuestiones más importantes se resolvían en una asamblea general de todos los miembros de la gens, encargándose después el jefe de llevar a la práctica lo acordado; por lo que ejercía el poder con ayuda de la colectividad. Característica de la forma gentilicia de organización social. Es la ausencia de un poder diferenciado de la sociedad y colocado por encima de ella.

"La vida y el trabajo entre los hombres exigían un orden determinado, el cual tenía que ceñirse a ciertas reglas de conducta. Estas reglas eran la costumbre, cuyo acatamiento no exigía, un aparato coercitivo especial, sino que se basaba en la fuerza de la costumbre, en la autoridad de las viejas generaciones, en las concepcio-

nes religiosas y morales, por lo que los hombres las respetaban voluntariamente. Tales son los rasgos esenciales del régimen gentilicio. Según se puede observar la vida social no era anárquica ni caótica, como intentan hacernos creer los ideólogos burgueses. Se basaba en un orden firme, establecido por la fuerza reguladora de la costumbre y mantenida por la autoridad del jefe. Bajo el régimen de la comunidad primitiva⁵, no se observan aun indicios de la existencia del estado. Vemos el imperio de la costumbre, la autoridad, el respeto, el poder de que disfrutaban los ancianos de la gens, observamos que este poder se confería a veces a las mujeres la situación de las mujeres en aquel entonces no se parecía a ese sometimiento y falta de derechos actuales pero en ningún sitio vemos una categoría especial de individuos que descuellan entre los demás para dirigirlos y que, en interés de esa dirección y con objeto de ejercerla, manejar de forma sistemática y constante un determinado aparato coercitivo, un aparato basado en la fuerza".

Así la comunidad gentilicia va cediendo terreno a una nueva forma de poder social, la Democracia Militar; con este nombre se denomina genericamente la época de la desintegración del régimen gentilicio, como época de la Democracia Militar⁶. El jefe militar el consejo y la asamblea del pueblo - escribe F. Engels - constituían los órganos de la democracia militar salida de la sociedad gentilicia. Y esta democracia era militar porque la guerra y la organización para la guerra, constituían ya funciones regulares de la vida del pueblo". Ejemplos felacientes de la democracia militar que preceden directamente a la formación del estado, son la sociedad griega de la época

⁵
V.I. LENIN. El Estado y la Revolución. Obras completas, Rusa, Tomo I. p.137-138.

⁶
Ibid. p.132.

de Homero (Siglos XII y XI a. de N.E.) y el llamado periodo monar-
quico de la Roma antigua.

El régimen gentilicio era ya algo caduco. Fué destruido por la di-
visión social del trabajo, que dividió la sociedad en clases, y fué
reemplazado por el Estado.

En cuanto al origen del estado se refiere, difícilmente se encontra-
rá otro problema que deliberada e inconscientemente, se haya sembrado
tanta confusión, por parte de los representantes de la ciencia, de
la filosofía, la economía política como el problema del estado. El
problema del estado se confunde hoy a menudo con problemas religio-
sos; los representantes de esta corriente pretenden que el estado
es algo divino, algo sobrenatural; cierta fuerza en virtud de la cual
ha vivido la humanidad, que confiere, o puede conferir a los hom-
bres, o que contiene en sí algo, que no es propio del hombre, sino
que le es dado de fuera una fuerza de origen divino. Otros soció-
logos y juristas burgueses presentan el estado, como una institución
situada por encima de las clases y al margen de ella, situando a su
modo de ver, por encima de la sociedad. Algunos de ellos sostienen
que el estado es una organización "destinada a mantener el orden",
que a la manera de guardian nocturno, vela por la paz de todos los
ciudadanos. Otros definen el estado como el vínculo que mantiene
unida a la sociedad, y le impide desintegrarse. Otros afirman, que
la misión del estado consiste en mitigar las contradicciones de cla-
se, en conciliar entre sí a las clases enemigas y así sucesivamente.
Todas estas "teorías" consisten en una sola cosa: en negar la na-
7
turaleza de clase del estado. Como el estado dice Engels "Nació
de la necesidad de refrenar los antagonismos de clase y como al mis-

mo tiempo nació en medio del conflicto de esas clases, es, por regla general, el estado de la clase más poderosa, de la clase económicamente dominante, que, con ayuda de él, se convierte también en la clase política dominante, adquiriendo con ello nuevos medios para la represión y la explotación de la clase oprimida, así el estado antiguo era, ante todo, el estado de los esclavistas para tener sometido a los esclavos; el estado feudal era el órgano de que se valía la nobleza para tener sujetos a los campesinos siervos y el moderno estado representativo, es el instrumento de que se sirve el capital, para explotar el trabajo "asalariado". Corroborando lo anterior dice Lenin ⁸ "El estado es el producto y la manifestación del carácter irreconciliable de las contradicciones de clase. El estado surge en el sitio, en el momento y en el grado en que las contradicciones de clase, no pueden objetivamente conciliarse. Y viceversa: La existencia del estado demuestra, que las contradicciones de clase son irreconciliables. El estado es una categoría histórica, no ha existido desde siempre, en la sociedad primitiva no encontramos una categoría especial de individuos diferenciados, que gobiernen a los otros y que, en aras y con el fin de gobernar dispongan sistemáticamente y permanentemente de cierto aparato de coerción de un aparato de violencia, tal como el que representan actualmente, como todos saben, los grupos especiales de hombres armados, las cárceles y demás medios para someter por la fuerza la voluntad de otros todo lo que constituye la esencia del estado.

El estado es una superestructura política que se erige sobre una determinada base económica. Cada base históricamente determinada, fundada en el antagonismo de clase, crea engendra su propia superestructura política y jurídica, su propio estado y su propio derecho. Y

como superestructura política que es, el estado sirve siempre a los intereses de las clases dominantes.

La clase dominante en el terreno económico, es también la fuerza dominante en el terreno político. El estado no puede mantenerse nunca, en una posición imparcial, en una actitud indiferente, ante todas las clases que forman la sociedad antagónica. El signo fundamental del estado de explotación, es la existencia de un poder público separado, de las masas del pueblo y plasmado en destacamentos especiales, de fuerzas armadas (ejército policía etc) y además de esto, tribunales de justicia, cárceles y otras instituciones de la misma índole.

El estado, en sus funciones de defensa del régimen económico existente, crea el DERECHO es decir un determinado sistema de normas jurídicas (leyes y regias) que expresan los intereses y la voluntad de la clase dominante; y que tienen un carácter coactivo obligatorio. Como reflejo y expresión de determinadas relaciones económicas, de producción, de determinadas relaciones de propiedad; el derecho las afirma, las sanciona y las defiende jurídicamente, velando por que sigan desarrollandose. En la falaz deformación de la naturaleza del derecho influye también el hecho, de que aparezcan bajo una forma tergiversada, la misma realidad de la sociedad de explotación y sus relaciones sociales: los juristas llevados de un hábito de deformación profesional, al manejar las normas jurídicas, se inclinan a considerarlas como algo sustantivo que existe y se desarrolla por sí; al margen de las relaciones económicas y que incluso las determina, en vez de hallarse determinado por ellas, como en realidad sucede. El derecho como el estado no es ni puede ser nunca independiente de las relaciones económicas según sea el régimen económico de la sociedad, según sea las relaciones de producción dominantes, en una sociedad dada, así serán también el estado y el derecho, las

instituciones políticas y jurídicas de esta sociedad.

El derecho es la voluntad de la clase dominante, erigida en Ley. El ⁹ derecho presupone la existencia del estado "El derecho no sería nada sin un aparato capaz de constreñir a la observancia de sus normas", es decir sin el estado. Y, a la inversa, el estado para el cumplimiento de sus funciones, se basa en las normas del derecho, que el mismo establece. Estado y derecho forman conjuntamente el elemento más importante de la superestructura de las sociedades de clase. En las sociedades basadas en la explotación, las normas de derecho sirven para reprimir y refrenar a las clases explotadas. El derecho en todas las sociedades de clase, expresa y afianza las relaciones de dominación y sometimiento; la dictadura de una determinada clase, su papel dominante en la sociedad. La voluntad erigida en ley de la clase explotadora económicamente dominante.

El derecho, como fenómeno social de una sociedad, refleja en una forma ¹⁰ histórica y específica, la necesidad objetiva de abarcar "... con una norma general, los actos de producción, distribución e intercambio de los productos, actos que se repiten cada día, de velar porque cada cual se someta a las condiciones generales de la producción y el cambio". A esto se halla condicionado, el rasgo normativo del derecho. Sin embargo, si en la sociedad que precedía a la división en clases, esta necesidad social quedaba satisfecha por reglas que iban surgiendo paulatinamente y se observaban por tradición y por costumbre; en la sociedad dividida en clases, esta misma

⁹ K.F. KONSTANTINOV. El Materialismo Histórico; obras completas. Moscú, Española, 1938. 247-248.pag.

¹⁰ A. ALEXANDROV. El Estado y el Derecho; obras completas. Moscú, Española, 1945. 317 p.

de conducta a cuyo cumplimiento puede obligar el aparato del estado. La aparición y la existencia del derecho, lo mismo que del estado, vienen determinados, por la división en clases, cuya presencia es la que determina la necesidad objetiva de imponer reglas de conducta (normas) defendidas por la fuerza coercitiva del estado, a fin de someter a todos los individuos, a las condiciones generales del modo de producción y distribución de los bienes materiales de la sociedad de que se trate. Lo específico del derecho, que lo diferencia de la moral y de las costumbres no jurídicas, es que garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, mediante el poder coercitivo del aparato estatal.

Así pues el derecho es un conjunto de reglas de conductas (normas) que:

- Expresan la voluntad de la clase que ostenta el poder, voluntad determinada en última instancia, por las condiciones de la vida material de esa clase.
- Son promulgadas o sancionadas por el estado.
- En caso de necesidad, se cobran las infracciones con medidas de coerción estatal.
- Regulan las relaciones sociales, a fin de consolidar y desarrollar el orden social que conviene a la clase que detenta el poder.

1.4. ADVENIMIENTO DE LA SOCIEDAD ESCLAVISTA.

Con la irrupción de la sociedad esclavista en la historia de la humanidad, comenzaron a configurarse con toda nitidez, los ataques contra el estado por parte de grandes masas de esclavos, sometidos a un trabajo cruel y despiadado. Grandes rebeliones de esclavos se llevaron a cabo durante este período, en distintas épocas y en distintos países. Más adelante nos referiremos concretamente a Roma

donde se registró la más grande rebelión de esclavos, encabezados por Espartaco. Para poder entender el carácter delictuoso que revestía, las grandes sublecciones de esclavos, contra el estado, y demás instituciones esclavistas, tenemos que tener una idea más o menos concreta de como era la sociedad esclavista, para así dentro de ese marco general, tener un concepto definido, del porque de esas insurrecciones; que culminaban la mayor parte en verdaderos baños de sangre, en el exterminio brutal y despiadado de los "Subversivos" de aquel entonces; pues el esclavo que intentaba rebelarse era torturado cruelmente, o simplemente asesinado sin fórmula de juicio; era la simple destrucción de un instrumento de trabajo, al que se consideraba inservible.

Ya sabemos que la esclavitud, es la primera históricamente la más brutal y descarada forma de explotación, del hombre por el hombre, bajo la que la producción se lleva a cabo mediante el trabajo forzado de los esclavos, explotados por los esclavistas. En la sociedad esclavista se degradaba al productor a la condición de bestia de trabajo, convirtiéndolo en instrumento parlante de producción. Protestando contra esta inicua situación los esclavos destrozaban a menudo los instrumentos de trabajo, puestos en sus manos. No obstante y aunque la esclavitud mataba todo estímulo de perfeccionamiento de los instrumentos de producción; representaba a pesar de todo, cierto progreso en comparación con el régimen de la comunidad primitiva. Así lo atestiguan el progreso de la agricultura, de la producción artesanal, de la elaboración de los metales y los éxitos de la técnica de la construcción logrados en el mundo antiguo; todo fué creado por el trabajo de masas de esclavos, a base de el gracias a su implacable y feroz explotación.

La acumulación de una inmensa masa de esclavos, permitió por primera vez, elevar la productividad del trabajo; pero la desmedida y

despiadada explotación de los esclavos, arrastra a estos a su degradación espiritual y física y equivale de hecho a su asesinato lento. Se destruye de este modo lo más importante del proceso de la producción, los hombres los trabajadores. La conversión del trabajador en una bestia de trabajo y la de este en una carga que pesaba sobre los esclavos, engendró la mentalidad del desprecio al trabajo, no solo entre los esclavos sino también entre los hombres libres. Aristóteles se quejaba de que el contacto con los esclavos desmoralizaba a los hombres libres. El esclavismo fomentaba y desarrollaba el parasitismo, ejerciendo una acción disolvente sobre toda la sociedad, desalojando el trabajo de los campesinos libres y los artesanos libres, condenándolos a la ruina.

Sintetizando el primer capítulo de este ensayo en sus partes más relevantes, tenemos que la aparición de la propiedad privada, de las clases y de la explotación de una clase por otra, solo puede explicarse por causas económicas. No es posible derivar todo esto del influjo de factores no económicos, como los de la violencia política, las conquistas militares y el sojuzgamiento de unos pueblos por otros, como sostienen los partidarios de la teoría pseudo científica de la violencia. Engels¹¹ ha señalado en su Anti-Durhing que la propiedad privada apareció antes de que los explotadores pudieran apropiarse de bienes ajenos, y que "la violencia podrá indudablemente, transformar el estado posesorio, pero nunca engendrar la institución de la propiedad" como tal.

La violencia nunca ha determinado el carácter de la apropiación de bienes ajenos. El uso que se haga de los bienes capturados en la

11

F. ENGELS. Anti-Durhing. Berlin, Español, 1851. 14p.

guerra y la determinación de quien sea el que se apropie de ellos, dependerá de las relaciones de producción imperantes y, en modo alguno, del hecho mismo de la violencia. Con la aparición de la propiedad privada, el botín de guerra se convirtió en medio de enriquecimiento personal, ahondando más así la desigualdad en la posesión de los bienes.

De todo esto se infiere que la violencia, no pudo ser la causa de la aparición de la propiedad privada de la división de la sociedad en clase ni de la explotación de una clase por otra, si bien es cierto que contribuyó a intensificar y consolidar todo este proceso.

2. SINTESIS SOBRE ESTADO Y DERECHO ESCLAVISTAS.

Con el periodo esclavista ya tenemos un marco jurídico y político concreto, específico, teniendo como fondo la lucha de clases entre esclavistas y esclavos. De ahí el porque se imponga la necesidad primordial, de analizar aunque sea someramente, estos dos elementos superestructurales, tan determinantes en este periodo: Estado y Derecho Esclavistas. Para entonces tener una idea del porqué; de ciertas conductas delictivas consideradas como tales en aquel entonces y llevadas a cabo claro esta por aquella inmensa masa de esclavos, a quienes inclusive se les negaba la categoría de seres racionales.

2.1. ESTADO Y DERECHO ESCLAVISTAS.

Ante todo, los estados los podemos diferenciar por su contenido de clase; y dentro de los marcos de los diversos tipos de estado, encontramos diferentes formas de gobierno, pero a la postre todas eran variantes del estado esclavista. Así por ejemplo en la Grecia y Roma antigua, nos encontramos la Monarquía y la República, la Aristocracia y la Democracia Esclavistas. La Monarquía como el poder de uno solo; la República como la ausencia de todo poder no basado en la elección; la aristocracia como el poder de una minoría relativamente pequeña; la Democracia como el poder del pueblo (pues eso, poder del pueblo, significa literalmente la palabra griega democracia); todas estas diferencias surgieron en la época de la esclavitud; más a pesar de todo eso, el estado seguía siendo en su esencia, un estado esclavista ya se tratase de una monarquía o de una república, de

una Aristocracia o de una Democracia; ya que las formas de gobierno dependen de las condiciones históricas concretas de que se trate.

Así para comprender la verdadera naturaleza de cada estado y adoptar una posición certera ante él; es necesario vislumbrar, el carácter de clase de ese estado. La lucha entre los partidos del mundo antiguo, era la lucha entre las diversas fracciones esclavistas de aquella época.

De ahí el porqué, Democratas y Aristocratas, Republicanos y Monárquicos Griegos y Romanos coincidían en no reconocer a los esclavos como personas y envalerse del estado como fuerza para mantenerlos a raya.

Es fácil colegir la existencia, de un poderoso aparato militar, para poder mantener en primer lugar a raya, a los esclavos; y segundo para poder apoderarse de nuevos territorios, y por ende de más esclavos; cárceles tribunales y demás instituciones de poder coercitivo, así como toda una gama de funcionarios públicos, conformaban todo un aparato de violencia que permitía la dominación de una parte de la población sobre la otra, y está demás decir, que sin este aparato de violencia, hubiera sido imposible, la supervivencia del estado esclavista.

La finalidad del estado esclavista, estaba determinada por su esencia clasista; y por ende las funciones internas de este estado se hallaban superditadas a las tareas de opresión y sojuzgamiento de los esclavos; a quienes se les situaba en calidad de condición inorgánica de la producción al mismo nivel que los demás seres de la naturaleza, al nivel del ganado o como complemento del suelo.

El Derecho Esclavista jugó durante este periodo, la tarea de man-

lencia sistemáticamente organizada por parte de los esclavistas. Esa era la esencia del derecho en este período, la voluntad de la clase esclavista hecha ley, voluntad determinada por el carácter de las relaciones de producción de aquella sociedad. Así la ley solo defendía a los poseedores de esclavos, a quienes se les reconocía todos sus derechos. Según la ley, los esclavos eran solo un objeto, podían ser sometidos a cualquier tipo de violencia y el darles muerte no era considerado como delito.

Desde un comienzo, las leyes de los esclavistas afirmaban su propiedad sobre los esclavos, la tierra, el ganado de labor y demás instrumentos de producción.

Por ejemplo las leyes de Hammurabi (Siglo XVIII a. de n.e.) castigaban ya con la pena de muerte el robo, incluido el robo de esclavos. Las Leyes Romanas de las Doce Tablas (año 451 -450 a.n.e.) protegían con toda serie de medidas rigurosas, los atentados contra la propiedad de los esclavistas sobre los esclavos y demás bienes materiales. Los delitos contra la propiedad privada, se castigaban severamente en la antigua Grecia; Las Leyes de Dracon. (siglo VII a.de n.e.), se aplicaba la pena de muerte, por nimias infracciones, como era el robo de frutas y de legumbres y las más diversas legislaciones de la antigüedad, contemplaban normas y medidas para obligar a trabajar a los esclavos a como diera lugar una ley de la Antigua China rezaba: El esclavo debe hacer todo lo que se le mande sin replicar.

En las leyes de Hammurabi se contemplaban disposiciones crueles e inhumanas en grado sumo, como el artículo siguiente: "Si un esclavo dice a su señor" "Tu no eres mi señor" este debe demostrar que es su esclavo y luego puede cortarle una oreja.

Cuando los esclavos se sublevaban a pesar de todo, contra los señores, estos recurrían ayer como hoy al terror abierto. Así después de la famosa rebelión de esclavos, acaecida en Roma, acaudillada por Espartaco, cerca de 60.000 esclavos fueron crucificados a lo largo del camino que va de Roma a Capua.

El derecho Esclavista que más alto grado de desarrollo alcanzó fue el Derecho Romano en la época de la república y del imperio. En esta época los juristas romanos crearon un cuerpo homogéneo de instituciones conceptos y leyes que respondían a la economía mercantil desarrollada, basada claro está en el trabajo de los esclavos, que por aquel tiempo, contaba con un extenso mercado, dentro y fuera del país, aunado a lo anterior, con un complejo sistema de relaciones económicas, las casas de Bancas etc. Según expresión de F. Engels, el derecho romano es la forma más perfecta del derecho basado en la propiedad privada "La expresión jurídica clásica de las condiciones de vida y de los conflictos de la sociedad en que impera la propiedad privada pura"¹².

Con el transcurrir del tiempo cayó en decadencia el régimen esclavista; por cuanto la esclavitud ya no era rentable y entorpecía el perfeccionamiento de los instrumentos de producción y el desarrollo consiguiente de las fuerzas productivas.

Las rebeliones de esclavos y demás capas sofocadas de la población aunado a todo esto, la invasión de las tribus bárbaras, pusieron fin al estado esclavista y lógicamente perdió su razón de ser el derecho esclavista.

12

El Origen de la Familia; La Propiedad Privada y el Estado. Londres, 1851 Ruso, Tomo IX. 248 p.

Antes de discurrir en forma amplia, en cuanto a la concepción que se tenía, en el derecho romano de los delitos contra el estado, vale la pena dejar en claro, algo muy importante cual es, la inexistencia de parametros diferenciadores de los delitos en la antigüedad, partiendo claro esta de una teoría organica. En las legislaciones primitivas no se presenta al respecto ningún criterio diferenciador. Ya que ni el código de Manu; ni el código de Hammurabi; ni en las leyes babilónicas se encuentra una clasificación de los delitos, bien fuera por la intensión, por el resultado, por el daño o por el bien ofendido ya que las prohibiciones penales, se establecían a manera de decalogo empleando un lenguaje simbólico mitológico o alegórico, ya que en esas épocas el delito se consideraba una ofensa a la divinidad. Por otra parte tenemos que no existía una estricta división del trabajo, la concentración de la producción era comunitaria y por ende se hacía imposible, la concentración de la riqueza en pocas manos, como consecuencia del aprovechamiento del trabajo ajeno, y de contera la no, concentración del poder económico y político, en manos de una clase poseedora. Por todo lo anteriormente dicho, no era necesario formular mandatos específicos para salvaguardar la existencia de intereses privilegiados.

Muchos siglos después y con el surgimiento del estado romano en particular; con la concentración de la propiedad en pocas manos el surgimiento de intereses económicos, vinculados a una determinada clase social; se dió la necesidad de expedir normas por parte de estas clases poseedoras, para proteger y garantizar toda suerte de privilegios e intereses.

Ya con el estado romano y su organización política, militar, social y familiar, comenzaron a manifestarse criterios diferenciadores y

se clasificaron de acuerdo a la orientación Formalista o sacramental de la legislación romana, y en ella comenzó a manifestarse, un principio de diferenciación de los delitos y se distinguieron entonces el crimen público (crimina publicae) y el crimen privado (crimina privatae), lo mismo que el crimen ordinario y el extraordinario, teniendo en cuenta la forma de juzgamiento y sus reglas.

La primera clase de los delitos enunciados ya comprende aquellos, que iban contra la organización política y las prerrogativas del monarca, cuyos intereses se confundían. Esta forma caía bajo la denominación de Perduellio, que encerraba tanto la defensa del estado, como la defensa de la persona del monarca.

Estos actos que atacaban la seguridad del estado, o el orden público imperante, comprendían el llamado Crimina Maiestatis y eran juzgables mediante la acusación de cualquiera. La expresión Perduellio, significaba mal guerrero, dedonde se partió para designar sencillamente el enemigo de la patria ya que para los romanos todas las guerras por ellos iniciadas, eran consideradas justas y legítimas. Significaba también el anterior nombre hostilidad contra la patria, lo mismo que la traición por deserción.

La represión de la Perduellio, o sea la defensa de la comunidad contra los enemigos; es tan antigua, como la comunidad misma. Dichos actos delictuosos se remontan a la época en que se promulgó La Ley de las Doce Tablas, y en la cual se contemplaban hechos, que sin tener carácter de delitos, eran castigados con la pena capital. La época en que comienza a configurarse este delito de Lesa Majestad, se remonta a los tiempos de Sila, celebre dictador romano, quien promulgó una severísima legislación creando tribunales especiales, que ordinariamente aplicaban la pena de muerte para estos delitos. Así se llegó a la expedición de la Ley Julia, que fué la que sirvió

de guía en los tiempos sucesivos sobre todo en la época del emperador Augusto, que se distinguió por la reorganización de la justicia y la administración de las provincias romanas, y quien además concentró en sus manos, todos los poderes civiles y religiosos, que se encontraban en diversas magistraturas y dió comienzo con él a la época de los emperadores romanos. Por ello se denominó la época de oro de Roma.

El delito de Perduellio o de Lesa Majestad, era de conte indeterminado y comprendía cualquier acto hostil contra el estado, realizado por un ciudadano romano, ya que los esclavos para nada contaban con este régimen de derecho. El delito comprendía desde levantarse en armas contra Roma, hasta la revelación de secretos en favor del enemigo. Este delito comprendía cualquier acto que diera al traste, con la organización política del estado romano; como los delitos llevados a cabo por los magistrados romanos, o eclesíasticos en ejercicio de sus funciones; incluyendo también todo acto delictuoso atentatorio contra los deberes religiosos de los ciudadanos y los ataques perpetrados en la persona de los funcionarios del estado.

13

Es ilustrativo el concepto de Manzini¹³, quien al respecto anota que "Perduellio equivale a hecho hostil contra el estado, realizado por un enemigo interno" Así pues el delito de Perduellio, fué de contenido indeterminado y desde el punto de vista procedimental dió origen al tratamiento de la tortura, quien lo mismo que ahora llegó a convertirse en un sistema general de investigación, con el propósito de obtener una confesión, de quienes se suponía eran enemigos del estado o del monarca.

La tortura se aplicaba tanto al acusado como a los testigos, y se

13

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1948. 231 p.

llegó a la utilización del testimonio de los esclavos contra sus amos. Pero debido al carácter indeterminado de este delito, hay que tener en cuenta la aplicación práctica que de él se hizo, pues en la opinión de no pocos autores, a este delito no siempre se le consideró como materia específica del derecho penal, puesto que se procedió contra él; haciendo uso de medios coercitivos, no penales. De otro lado para que se perfeccionara este delito se requería que se produjera un daño inmediato (directo) contra la comunidad, de ahí el tratamiento distinto que se le daba a este delito, de aquellos que afectaban en modo directo a un particular; porque en la práctica aquel tenía un carácter subsidiario. Puede decirse además que los delitos comunes cometidos en contra de la comunidad, no se les daba la categoría de delitos contra el estado, como cuando ocurrían los casos de hurtos de cosas sagradas, en el peculado y en el daño a las cosas; de ahí que podamos inferir que el delito de Perduellio se considerara como un conjunto de acciones penales, que se adelantaba ante el tribunal Patrio de los Duumbiros, de claro poder aristocratizante y más adelante ante el plebeyo de los tribunales del pueblo. Así siguiendo el pensamiento de Mommsen, puede decirse que en la legislación romana, los delitos contra el estado se clasificaban en seis grupos:

- Tratos punibles con el enemigo.
- Atentados contra la Constitución.
- Violación de las obligaciones de los magistrados y de los sacerdotes.
- Violación de las obligaciones políticas de los ciudadanos.
- Violación de las obligaciones religiosas de los ciudadanos.
- Ofensas personales contra los funcionarios de la comunidad, sin olvidar que desde el punto de vista lógico, no había una separación rigurosa entre estas varias categorías, pues no pocos casos concretos pueden perfectamente ser incluidos en varios de ellos.... (Mommsen).

En el primer grupo se pueden incluir los siguientes comportamientos delictivos:

- El desertor que pasaba a una comunidad que estuviera en guerra con Roma, así fuera soldado o no;
- La deslealtad a Roma de cualquiera de los ciudadanos de las comunidades admitidas en la organización política de alianzas con aquella, pues ellos no perdían *IPSU Jure* una condición de ciudadanos romanos, sino mediante un procedimiento especial.
- La traición a la patria que era el delito más grave en este género y que consistía en la entrega de una plaza romana al enemigo, o de un particular que fuera ciudadano romano.
- El espionaje, considerado como tal cualquier entendimiento con el enemigo en caso de guerra o no; bien suministrándole noticias o consejos o ayudándole con elementos de guerra.
- El provocar una guerra contra Roma o el servir de causa para que un estado aliado de Roma abandonara la alianza con esta y;
- El quebrantamiento del destierro que se imponía como una modalidad sacramental; así cuando alguien era condenado al destierro y penetraba nuevamente un territorio prohibido, se le trataba como si fuese miembro de una comunidad en guerra contra Roma.

En cuanto a los ataques contra la constitución romana se refiere; hay que tener en cuenta que esta solo se promulgó con el advenimiento de la república, aproximadamente hacia el año 500 de la era romana. En la legislación romana, no se consideraban como delitos los ataques contra el estado o la constitución, pues estos eran legales; con excepción, cuando dichos actos eran legales; con excepción cuando dichos actos eran cometidos por un ciudadano romano o sus descendientes con el firme propósito de restaurar la Monarquía u otra magistratura semejante; esta teoría fué inventada por los republicanos, para justificar su legitimidad en el poder.

En lo que se refiere al quebrantamiento de las obligaciones de los magistrados ~~o de los sacerdotes como por ejemplo de los~~

una guerra sin autorización previa, la prolongación de sus funciones más allá del tiempo debido o la huida cobarde del jefe del ejército frente al enemigo, eran considerados como delitos de Perduellion, lo que se hacía extensivo a los sacerdotes que faltasen a sus obligaciones.

En cuanto a la violación de las obligaciones políticas de los ciudadanos romanos, estas se castigaban con mayor rigor, que a los funcionarios del estado; así la desobediencia de los ciudadanos frente a la autoridad del funcionario romano, era lo suficiente para que fueran tildados como enemigos de la patria. Lo anterior, por cuanto hay que tener en cuenta las peculiaridades de la legislación romana, en donde el ciudadano romano, contraía obligaciones apenas se incorporaba a la vida del derecho; y cuyo incumplimiento lo convertía en delincuente contra la patria y responsable en consecuencia de un delito de Lesa Majestad; la negligencia por parte del ciudadano en acudir a las filas para la defensa de la ciudad, en caso de guerra; el desertor que se alejase del campo militar sin licencia; el comportamiento culpable frente al enemigo, tales como la insubordinación y otras conductas como ciertas militares. Todos los actos anteriormente descritas se explican porque una de las primeras obligaciones del ciudadano romano, era la prestación del servicio militar, de manera que quien se mostrara remiso, de una u otra forma, era considerado traidor a la patria.

Como grave violación de los derechos políticos, se consideraba la insubordinación tumultuaria de un grupo de personas contra la magistratura. aun tratándose de una simple desobediencia, siempre que el magistrado no pudiera dominar a la multitud con la sola presencia de su autoridad. Este delito origen de nuestra Asonada, se consideró entonces como una propia sedición. Se presentó por la forma de perturbar el curso legal de las reuniones de los magistrados.

El primero de estos delitos era el de Perduellion.

tancias agravantes como las reuniones tumultuarias de noche, o el llevar a cabo una acción desordenada contra la autoridad bajo juramento. En esta categoría de delitos podemos incluir también, el acto de que el ciudadano romano, escribiera libelos difamatorios y los difundiera públicamente, pues se pensaba que era una injuria protestar públicamente en contra de la autoridad del estado, dada la formación especial del estado romano.

En síntesis el delito contra el estado se sancionaba de una manera verdaderamente caprichosa y arbitraria dando lugar en el campo procesal a la tortura como medio probatorio, antiguamente admitido solo para los esclavos; pero en una época posterior, se hizo extensivo al imputado y a los testigos.

Su contenido era indeterminado y la noción del delito no estuvo siempre, vinculado al desenvolvimiento del proceso criminal como ocurría en los demás delitos.

2.3. LAS GRANDES REBELIONES DE ESCLAVOS DURANTE ESTE PERIODO.

2.3.1. La Insurrección de Espartaco.

La insurrección más grande y peligrosa para los romanos, se produjo en la misma Italia bajo la dirección de Espartaco, nacido en Tracia, fué vendido desde muy joven a la escuela de gladiadores de Capua, donde comenzó a gestarse el más grande movimiento insurreccional que llegaría a hacer tambalear a todo el imperio romano. Escapado de la prisión donde se encontraba, con un reducido número de esclavos, Espartaco comenzó sus acciones belicas con pequeñas escaramuzas al principio, pero que con el correr del tiempo, se le fueron sumando más y más esclavos de las regiones recién liberadas; así llegó a contar en tan corto tiempo, con un ejercito de 70.000 hom-

bres.

Los romanos en tanto, absortos en su guerra contra Mitridates y los Españoles sublevados; no prestaron atención a "los despreciables esclavos". Pero cuando los ataques de estos comenzaron a ir en aumento, el senado romano envió ejército tras ejército para doblegar a los insurrectos, quienes haciendo gala de una valentía y una voluntad insuperables, fueron batiendo unas tras otras las famosas legiones imperiales.

La insurrección abarcó todo el sur de Italia; los esclavistas y el senado romano se alarmaron seriamente. Temían que Espartaco y sus huestes cayeran sobre Roma y en efecto una parte del victorioso ejército de insurrectos proponía atacar precisamente la capital del imperio; pero Espartaco en cambio propuso atravesar toda Italia y llegar a los Alpes, en tierra no conquistadas aún por los romanos y establecerse ahí; pero un desacuerdo entre los insurrectos produjo una escisión. Erixo un esclavo se separó del grueso de las huestes al mando de 10.000 hombres; al cual fué abatido en toda la línea por las legiones romanas, murió el propio Erixo.

Mientras tanto los sublevados avanzaban más hacia el norte, un nuevo ejército enviado por el senado Romano, fué destrozado por los esclavos victoriosos, a quienes se les trataba de impedir que salieran de las regiones de la Italia Central y merced a esta victoria, Espartaco encontró el camino expedito para marchar a los Alpes.

Pero por razones desconocidas, Espartaco no quiso aprovechar su superioridad Militar y marchar sobre Roma; sino, que ordenó dar marcha atrás hacia el sur; temeroso de que los campesinos acomodados del norte fueran hostiles a la rebelión.

Dirigióse entonces a la Isla de Sicilia a encender allí la llama de la insurrección; sabía que los esclavos de la Isla no apoyarían gustosos. Pero al llegar al estrecho que separa la isla de la península, Espartaco quien se había puesto previamente de acuerdo con los numerosos piratas, que por aquel entonces asolaban el Mediterráneo; fué traicionado por esto, al negarse a embarcar al numeroso ejército que el esclavo rebelde comandaba.

Así metido en esta encerrona geográfica, Espartaco tuvo que soportar el asedio de un poderoso ejército romano, comandado por Craso, destacado político y uno de los mayores potentados romanos; y quien para restablecer la disciplina, en el ejército que comandaba, mandó a matar a uno de cada diez soldados, que habían sido derrotados por Espartaco. Al fin trabóse descomunal batalla en la estrecha franja de tierra que separa la isla del continente y en donde el ejército de insurrectos esperaba allí su embarque para Sicilia.

El combate fué de una crueldad extraordinaria. Los esclavos sabiendo lo que les esperaba, si los capturaban vivos; se batieron con valor sin igual. Sesenta mil esclavos cayeron como héroes, incluyendo el propio Espartaco, al cual los propios romanos dijeron "El jefe de los esclavos había muerto como un gran general".

Los seis mil insurrectos aprisionados por Craso, murieron crucificados en las seis mil cruces levantadas con ese fin a lo largo de la vía que va de Roma a Capua. Así la gran insurrección de esclavos, pasó a la historia de la humanidad, como uno de los ejemplos más brillantes de la lucha de los pueblos oprimidos contra los opresores; fué la última acción que los esclavos realizaron independientemente. De las luchas anteriores, de rancio sabor clasista, podemos inferir, que los esclavos no podían salir victoriosos, por que no poseían una unidad nacional, cultural ni idiomática; mucho menos poseían una

teoría revolucionaria, que les permitiera destruir el régimen esclavista de producción.

2.4. DESCOMPOSICIÓN Y FIN DEL RÉGIMEN ESCLAVISTA.

La crisis del régimen esclavista, comenzó después que el trabajo de los esclavos desplazara cada vez más al de los campesinos libres. El menosprecio por el trabajo, no sólo de parte de los esclavos, sino por parte de los ciudadanos libres, fué la causa fundamental de esta profunda crisis y la que a la postre dió al traste con la posibilidad de desarrollo y perfeccionamiento posterior de los instrumentos de producción. La crisis se extendió a la agricultura, al artesanado, y al comercio. Se quedaron vacías las ciudades y se arruinaron muchos esclavistas medianos y pequeños. Las condiciones de vida de la enorme masa de población del imperio empeoraban notablemente. Se agudizaron las contradicciones entre los esclavistas y los esclavos; entre los colonos y los propietarios de tierras. Las clases oprimidas se levantaron en lucha. Se debilitó la potencia militar del imperio.

En las sucesivas guerras contra las tribus bárbaras, la Roma esclavista sufrió derrota tras derrota, las insurrecciones populares y las conquistas de los invasores, pusieron término al régimen esclavista y al estado engendrado por él.

La esclavitud había dejado de ser rentable, por eso murió, pero esta al morir, dejó clavado su venenoso aguijón, en el desprecio de los hombres libres al trabajo productivo. Era el callejón sin salida en que se vió metido el mundo romano: la esclavitud se había hecho económicamente imposible y el trabajo de los hombres libres se consideraba moralmente despreciable. La primera no podía ser ya y el segundo no podía AUN ser la forma básica de la producción

social. Solo una revolución radical podía encontrar la salida a semejante situación.

Toda la historia de la sociedad esclavista, es una furiosa lucha entre esclavistas y esclavos, entre pobres y ricos, entre gentes carentes de derechos y gentes que gozaban de toda suerte de privilegios.

El proceso de tránsito de la sociedad esclavista a la Sociedad Feudal, fué un proceso largo, que duró siglos preñados por insurrecciones de esclavos y guerras. Sobre las ruinas de la sociedad esclavista, fué gestándose gradualmente la nueva sociedad, la Sociedad Feudal.

3. ALOCUCIONES SOBRE ESTADO Y DERECHO FEUDAL.

Ya sabemos que el régimen feudal comenzó a gestarse de entre de las entrañas del régimen esclavista; como una forma superior de organización social, en donde el esclavo se fué convirtiendo poco a poco en campesino siervo, merced a lo cual ya no era considerado un objeto, sino que por ley, estaban adscritos a la tierra, propiedad del señor feudal y dependían personalmente de esta; a su vez el señor feudal tenía derecho al trabajo del campesino siervo y a determinadas cargas. El régimen feudal comenzó a desarrollarse en algunos países de Europa, inmediatamente después de la caída de los otros poderosos estados esclavistas de Roma y Bizancio.

Podemos dividir el desarrollo del estado feudal en tres grandes períodos:

1. El período comprendido entre los siglos V y XI, que corresponde a la gestación y desarrollo de las relaciones feudales. Como nota característica de este período podemos anotar, la extraordinaria dispersión de la vida económica y que se refleja a nivel superestructural, en el estado quien acusa un determinado particularismo político y una marcada debilidad del poder central. El señor feudal no sólo explota a los campesinos siervos, sino que dispone tribunales propios y órganos de represión sobre ellos, dispone de fuerzas armadas propias y su voluntad se extiende a los ejecutores y verdugos. El mapa político se caracteriza por la disociación feudal de los países en pequeños estados: feudos, ducados, principados.
2. El período que vá de los siglos XI al XV, en donde el feudalismo alcanzó su máximo esplendor; pero a su vez acusa los primeros síntomas de descomposición. Se caracteriza este período por el crecimiento de las ciudades y por el progreso del comercio. Al mismo tiempo la lucha de clase cristaliza en grandes rebeliones campesinas: en Inglaterra (la rebelión de Wat Tyler); y en Rusia en donde

el feudalismo se desintegró un poco más tarde, que en el resto de los países europeos occidentales; aproximadamente hacia los siglos XVII-XVIII y en donde se llevaron a cabo rebeliones campesinas encabezadas por Razín y Pugachov.

3. Entre los siglos XVI y XVIII se produce la desintegración del feudalismo y la llamada acumulación originaria del capital. En este período se produce una nueva agudización de la lucha de clase entre los señores feudales y los siervos sojuzgados, que se concreta en las llamadas Guerras Campesinas en Alemania, a su vez aumentan las contradicciones entre la nobleza y la nueva clase revolucionaria en ciernes que iba a trastocar el régimen feudal: La Burguesía en desarrollo.

Poseía además el estado feudal, la función Exterior de defender el territorio del señor feudal que se tratase y del mantenimiento de la guerra, con el objeto de apoderarse de nuevas tierras y riquezas; y de convertir en siervos a nuevos grupos de población.

Todo lo anterior llevado a cabo, como fácilmente se puede deducir, mediante la posesión de un aparato de coerción, de violencia especial y en aquel entonces cada señor feudal poseía ejércitos, tribunales propios de acuerdo a su poderío.

El estado feudal no era más sino, la dictadura de la nobleza sobre los siervos de la gleba. También aquí decía Lenin ¹⁴ "Las formas del estado eran diversas, también aquí tenemos la monarquía y la república, aún cuando mucho más débilmente expresada, pero en todos los casos, la dominación correspondía únicamente a los señores feudales los siervos de la gleba carecían por completo de cualquier tipo de derechos políticos"

14

V.I. Lenin. Acerca del Estado; Obras Completas Tomo III. Moscú, 1912, Rusa. 281. p.

Como todo derecho clasista no era más sino, la expresión de la voluntad de los señores feudales hecha ley; y tenía como principios inspiradores la consolidación y defensa de la propiedad feudal sobre la tierra, sobre los instrumentos de producción, la forma jurídica como eran adscritos los campesinos a la tierra de los señores feudales y el mantenimiento de la servidumbre.

Los anteriores principios aparecían claramente consignados en el código Ruso (Estado de Kiev) o en la Ley Sálica (Reino de los Francos). En su desarrollo ulterior, el carácter clasista del derecho feudal aparece en toda su plenitud con la expedición del código de 1649, el cual en uno de sus artículos para referirse a los derechos que tenía el terrateniente sobre el siervo de la gleba, decía en uno de sus artículos: "Y serán devueltos aquellos campesinos, con tierra o sin ella, a los señores a quienes están adscritos según los registros de años anteriores, a los que pertenezcan según los actuales si han huído o huyen en adelante y también a los campesinos con tierra o con ella, y los niños y los sobrinos y nietos con sus mujeres y niños y todo ser viviente, adulto o sin destetar, serán devueltos a aquellos de quienes huyeron, de acuerdo con los registros; en cualquier instante y de ahora en adelante, nadie ha de tomar ni tener campesinos de otros"¹⁵.

Con la agudización de la lucha de clases, sobre todo en el período del absolutismo, se establecieron penas severísimas y castigos extremadamente crueles, para todo aquel que atentase en contra de los nobles y los señores feudales. Este mismo código del año 1649 expedi-

¹⁵

A. ALEXANDROV. El Estado y el Derecho. Moscú, Rusia, 1938. 118 p.

do un poco después, de haber sido aplastadas las rebeliones populares de Moscú y otras ciudades del país (Rebeliones de la Sal) contemplaban la pena de muerte en 35 tipos de delitos contra la religión el Zar y el Estado, y también contra ciertos señores feudales. La retaliación en contra del pueblo insurrecto revestía formas extremadamente crueles e inhumanas, en donde el reo era decapitado ahorcado o ahogado, quemado vivo, enterrado vivo, se le hacía tragar metal fundido, era descuartizado o sometido al suplicio de la rueda.

Así era pues la legislación en todos los estados feudales. Después del aplastamiento de las guerras campesinas en Alemania; el emperador Carlos V, hacia el año de 1532 expidió un código muy severísimo que se conoce con el nombre de la Ley Carolina, en el cual se contemplaban terribles suplicios para intimidar al pueblo que se insurreccionaba permanentemente. Entre los aliccionadores capitulos de la Ley Carolina escribía F. Engels ¹⁶ que tratan de cortar las orejas, cortar la nariz, sacar los ojos, cortar los dedos de las manos, quemar vivo, el suplicio con tenazas calentadas al rojo, el suplicio de la rueda, el descuartizamiento no hay ni uno solo que el misericordioso señor y protector no aplique a sus campesinos según su criterio. ¿Y quien podría defender a los campesinos? en los tribunales mandaban varones, curas patricios o juristas que sabian muy bien para que se les pagaba".

El derecho feudal expresaba así el sojuzgamiento y la coerción económica de las masas explotadas, o como decía Marx el derecho del niño. pues servía únicamente a los estamentos privilegiados de la sociedad feudal a la nobleza y al clero, con este último presentaba la notable característica de hallarse ligado en forma directa a

las normas de la moral religiosa, confundiendo muy a menudo el concepto de delito con el del pecado. Así las normas del derecho Canónico, se extendían no sólo a los miembros del clero, sino que cobijaba a todos los miembros de la sociedad (relaciones matrimoniales, familiares y de sucesión etc).

Así, después de haber analizado someramente la esencia clasista del derecho feudal y sus implicaciones políticas y religiosas, pasamos a analizar las conductas "delictuosas", que por aquel entonces revestían ese carácter; por atentar ya contra la estabilidad del estado feudal, o contra la persona del señor feudal o del "Monarca", esta última cuya autoridad se le atribuía a un supuesto origen divino.

3.2. INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LAS INSTITUCIONES JURIDICAS FEUDALES.

En cuanto a la concepción que se tenía de los delitos contra el estado, vistos desde un ángulo meramente jurídico, la influencia del derecho prevaleció hondamente en la mente de los juristas Medievales. Dicha influencia encarna en la obra de los llamados Prácticos, que constituyó un grupo de juristas que tradujeron las instituciones romanas, para adelantarlas y aplicarlas como normas reguladoras de las relaciones humanas. Merced a lo anterior, el Derecho Penal continuó bajo la égida del derecho romano, sin presentar a estas alturas, parámetros diferenciadores para clasificar los delitos por clase o categorías. A esta confusión se le sumó; la influencia de la iglesia católica, por medio del derecho canónico; quien entronizó a nivel de dogma el concepto del pecado, noción que muchas veces se confundía con el concepto de Delito. Gracias a que la iglesia tuvo jurisdicción sobre la población civil, haciendo de la norma eclesíastica un método de defensa para salvaguardar sus propias dogmas y fulminar de paso con flagelos y castigos de un claro con-

De cualquier manera, estos delitos contra el estado fueron brutalmente reprimidos durante la Edad Media, tal como se desprende del contenido de algunos estatutos primitivos en uno de los cuales se decía que "son infieles y rebeldes a nosotros y al imperio, todos y cada uno de ellos que en cualquier forma, pública u oculta realizan obras de infidelidad y rebelión, contra nuestro honor y nuestra prosperidad d la del imperio, maquinan algo revelándose contra nuestros oficiales en las cosas que atañen al oficio que les está encomendado".

La pena Capital y el Suplicio eran las penas que se estilaban, para castigar los delitos que se llevaban a cabo contra el estado. Y ayer como hoy se aplicaba la tortura, no solamente al responsable de la acción delictuosa, sino a todos aquellos que no hubieran denunciado oportunamente las maniobras insurreccionales; haciéndose extensiva a los familiares de la víctima, hijos, nietos etc. Se aplicaban también diversos castigos como el destierro a perpetuidad, la incapacidad para heredar y para testar y la infamia del nombre para perpetua memoria. Fuera pues de la aplicación de las más diversas torturas, como el *Agua et Igne*, al caminar sobre una plancha de hierro al rojo vivo, o la muerte por inmersión; no existía ninguna garantía procesal que permitiera la defensa del inocente, pues tanto el actor como la familia, se presumían responsables del atentado contra el estado.

Más sin embargo no podemos ocultar la importante labor de los juristas en su empeño por limitar en lo posible, el poder despótico del monarca y se valieron del procedimiento de las excepciones defen-

sivas y que puede decirse que fueron las génesis, de donde se des-
prendieron los principios universales del derecho, como por ejemplo
del que nadie puede ser castigado por lo que piensa, o el de IN
DUBIO PROREO, (la duda debe absolverse en favor del procesado) y
muchos otros que constituyen principios fundamentales del derecho
penal. También comenzaron a imponerse ciertos límites a la juris-
dicción de manera que no todos fueron sujetos posibles de la acción
pública del estado.

Así unas veces, la jurisdicción del estado se detenía en los at-
ríos de las iglesias o no cobijaba a los extranjeros, pues estos no
podían ser sujetos activos del delito de Lesa Majestad.

Con el desarrollo ulterior de los delitos contra el estado, se tra-
tó de darle una clasificación certera, a todos estos hechos, que por
aquel entonces integraban el delito de Lesa Majestad. Para este
efecto se intentó una clasificación: Delitos de Alta Traición, los
cometidos contra la existencia del estado, o contra la vida del mo-
narca, o contra sus herederos y Delitos de Lesa Majestad de segundo
grado cualquier atentado en contra de los Bienes del Estado.

3.3. LA IGLESIA CATOLICA Y SU INFLUENCIA: TOMAS DE AQUINO Y EL DERECHO A LA RESISTENCIA.

Capítulo aparte que merece ser analizado, fué el rol decisivo que
jugó la iglesia católica en este periodo, sobre todas las institu-
ciones feudales. El más grande señor feudal lo constituyó la misma
iglesia católica, quien se convirtió en ama y dueña de todas las co-
sas materiales y espirituales de la Edad Media. Lo anterior lo trae-
mos a colación, porque muchas luchas sociales, que se llevaron a
cabo en el Medievo, se realizaron bajo un manto religioso.

La iglesia católica se erigió en el elemento Superestructural Determinante, en el feudalismo; fué el puntal espiritual de este período. Tanto es así que la conciencia de los trabajadores encontraba total- mente empañada, sumida en la confusión por la ideología religiosa.

En esta la lucha de clases de los campesinos siervos y de la plebe urbana, contra los señores feudales, revestía la forma de herejías y sectas religiosas cuyos secuaces luchaban contra el clero dominante, defensor del régimen feudal.

Las primeras revoluciones burguesas, en el siglo XVI la llamada Reforma y las Guerras campesinas en Alemania, la revolución de los países bajos y la revolución inglesa en el XVII libraronse bajo las banderas de la Religión. Así la iglesia en la época del feudalismo se erige íntegra y absolutamente en la forma ideológica dominante; la moral, la ciencia, el arte, la filosofía, se hallaban supeditadas en esta época a la religión. La iglesia escribe Engels ¹⁸ era la más alta generalización y la suprema sanción del orden feudal existente".

Y hubo muchos pensadores e ideólogos que sancionaban tajantemente y sin ambages, el orden feudal y sus instituciones opresivas: sin embargo el más preclaro representante de la doctrina de los santos Padres de la Iglesia, Tomás de Aquino, proclamaba bajo ciertas circunstancias, el famoso derecho a la Resistencia que tienen los pueblos para oponerse a ciertos regímenes despóticos. Es curioso observar como se ha tratado de desfigurar el pensamiento de Santo Tomás, en este importante aspecto. El considera en su famosa obra "La Suma Teológica", que cuando hay una usurpación del poder o el

18

F. ENGELS. Obras Completas TomoIV, Alemania, Berlín, 1863.
83 p.

gobernantes de Ordenes injustas; los gobernados tienen legítimo derecho a efectuar una activísima resistencia e inclusive a rebelarse con dos condiciones: que la rebelión busque el bien común de los asociados y que esa rebelión tenga posibilidades de éxito pues si esto no aconteciera, la tiranía se volvería más aguda y traería mayores males.

Es la lógica conquista de la libertad arrebatada. Tomás de Aquino no expresaba una total repulsión a cualquier clase de tiranía por cuanto esta usurpa los derechos y bienes de su pueblo, y se constituye en su mayor peligro. Al de Aquino se le concede la autoría del ya famoso derecho Natural a la propiedad, por cuanto el hombre tiene la facultad de hacer suyas las cosas que necesita para su existencia ya que la vida es lo primordial; pero no encontramos que se sostenga un derecho de propiedad, similar al defendido por los estados liberales.

Sin embargo a pesar de la clara concepción que tenía Santo Tomás acerca del derecho legítimo que tienen los pueblos a rebelarse cuando las condiciones de opresión son verdaderamente ominosas las rebeliones campesinas en este período, fueron sofocadas a sangre y fuego.

3.4. LAS REBELIONES CAMPESINAS EN ESTE PERIODO.

Los campesinos medievales no fueron una clase en ascenso que pudieran alcanzar el poder; es más era una clase dependiente cuyas características, no lo permitía hacer una revolución; lograron romper su dependencia en el momento en que se alió tácitamente con la clase que durante la edad media, estuvo ascendiendo y va al final de ella aspiraba al poder: La Burguesía Urbana. dicha dependencia respecto a la sociedad feudal se vino a resquebrajar merced a las revoluciones burguesas de los siglos XVII-XVIII.

Pero estas fueron preparadas, por las rebeliones campesinas, que debilitaron el poder de los señores y que destruyeron ante los ojos del pueblo el carácter sagrado e inmutable de orden social feudal.

Las rebeliones campesinas estallan espontáneamente, no se coordinan entre sí; carecen de programas definidos, todas fueron apañadas pero tuvieron consecuencias importantes.

Las rebeliones campesinas no presentaban reivindicaciones políticas, pero eran de gran contenido social, luchaban por la consecución de unos derechos y libertades que los habitantes de la ciudad ya habían conquistado desde mucho antes. Eran de hondo contraste con las luchas urbanas, que perseguían reivindicaciones de tipo político, la organización y liberación de las ciudades fuera de las manos de la corona; estas luchas pues no se llevan a cabo dentro del contexto feudal. En cambio las luchas campesinas van dirigidas directamente contra el señor feudal, contra la columna vertebral de esta sociedad: La propiedad de la Tierra. Las causas inmediatas de estas rebeliones son fáciles de ver; el sistema mismo de servidumbre y el hambre que tiene el campesinado de poseer la tierra. Las causas mediatas varían mucho son locales: el recuerdo de las doctrinas heréticas, las noticias de otras rebeliones etc. Las rebeliones campesinas que transcurren de los siglos XIV a XVI, tiene algo muy significativo no se repiten.

Donde ha habido un alzamiento va no vuelve a haber otro. Entre un alzamiento y otro en un mismo país, pero en distintas regiones transcurren cuando menos dos generaciones. Es como si el recuerdo de la represión que sigue a todo alzamiento, sirviera de anestesia contra el deseo de sublevarse de nuevo, cualesquiera que sean las circunstancias locales. De ahí que nunca coincidieron distintas rebeliones en distintos países y esto condenó al fracaso a las rebeliones cam-

pesinas lo que permitió lógicamente a los señores feudales ejercer un mayor control sobre la explosiva situación social.

3.4.1. Las Guerras Campesinas en Alemania.

Alemania fué el teatro donde se llevó a cabo la más violenta y significativa de las guerras campesinas de la historia Europea. De 1515 a 1535 Alemania ve la reforma de la Iglesia, la aparición de un movimiento Herético, que por aquel entonces tenía extraordinaria importancia en la vida de los pueblos europeos (los Anabtistas), la sublevación de la nobleza que quiere quedarse con las tierras de la iglesia y la guerra de los aldeanos. Estos cuatro acontecimientos históricos se encuentran hilvanados entre sí; y constituyen el marco socio político de la Alemania de aquel entonces.

El apogeo de estas guerras campesinas alcanzó su máximo esplendor cuando se encontraron acaudilladas por Tomas Munzer, quien dirigió un ardoroso llamado a las ciudades alemanas de aquella época, incitándolas a levantarse contra sus enemigos; los señores feudales y los curas. En 1525 toda Alemania estaba abrazada por la rebelión de los campesinos pero sus fuerzas estaban desunidas, la organización y la disciplina eran débiles, los jefes eran inexpertos.

Aprovechando la poca cohesión del movimiento rebelde, los príncipes los nobles y los ricos se unieron rápidamente y aplastaron la rebelión. El resultado fué que despues de haber hecho temblar al país por espacio de varios meses, la rebelión campesina fué ahogada en un mar de sangre: 130.000 aldeanos fueron muertos, la dirigencia torturada y ejecutada, muchos campesinos fueron expulsados de sus tierras y la servidumbre quedó consolidada por casi tres siglos. Lutero quien al principio proponía a los príncipes y a los nobles hacer pequeñas concesiones al movimiento campesino, termino pasando-

se del lado de los opresores, invitando "a galopar, estrangular y
19
apuñalar a los campesinos como a perros rabiosos", resultando vencedores a la postre los sectores más reaccionarios de la sociedad Alemana, príncipes nobles y patricios de las ciudades.

Grandes levantamientos campesinos se siguieron llevando a cabo en numerosos países y en distintas épocas, adoptando el nombre de aquellos caudillos surgidos del seno de las masas. En Inglaterra por ejemplo fué Wat Tiler, quien promovió una violenta insurrección campesina a fines del siglo XIII, y cuyo movimiento se le conoce en la historia como la rebelión de Wat Tiler; lo propio aconteció en Francia con la llamada rebelión de los Jackes (Jackes se llamaba despectivamente a los campesinos, como si estos no tuvieran nombre propio) insurrecciones, cuyos pormenores no es materia de analizar aquí; pero que nos demuestran que todo el periodo estuvo preñado de violentas insurrecciones campesinas. Además de las mencionadas anteriormente, hubo insurrecciones en Flandes, Bohemia, Italia, Polonia, Austria, etc. Las rebeliones campesinas muchas veces adquirieron el carácter de verdaderas guerras civiles y cuyos resultados no fueron fructíferos, no podían serlo ya por su dependencia política con la burguesía urbana o por su generalizado analfabetismo ya por la existencia del régimen de la servidumbre; lo anterior hacía imposible el triunfo de algún movimiento campesino. Además los campesinos no tenían representación en el parlamento, constituían una no clase, de ahí que el campesinado siempre se encontrara aislado causando su esterilidad aparente. Pero las luchas del campesinado debilitaron la nobleza, las aislaron política y militarmente. Podría decirse que las sucesivas guerras campesinas facilitaron las revoluciones burguesas

y estas a su vez, destruyeron el régimen de la servidumbre feudal, que era el principal factor de opresión y sojuzgamiento.

3.5. LA ACUMULACION ORIGINARIA DEL CAPITAL Y LAS REVOLUCIONES BURGUESAS COMO FIN DEL PERIODO FEUDAL.

De especial y honda significación es este último punto de este capítulo, pues trata de analizar, críticamente la génesis histórica de las revoluciones burguesas que pusieron fin al régimen feudal; el nacimiento de la burguesía como la nueva clase revolucionaria y con ella el advenimiento de un nuevo orden económico. El modo de producción Capitalista que ya venía gestándose dentro de las entrañas del régimen feudal. Con el modo de producción capitalista se entroniza en el mundo, un universo de nuevas relaciones jurídicas; una más alta y desarrollada concepción del estado y del derecho. Pero el capitalismo dentro de su seno, al nacer ya llevaba dentro de su seno la semilla de su propia destrucción, la Clase Obrera que va a constituirse en la nueva clase revolucionaria dentro del capitalismo y la que va a jalonar todos los procesos revolucionarios hasta nuestros días.

El capitalismo retomando lo anteriormente dicho, se gestó dentro de las entrañas del régimen feudal. Hubo países en donde surgió más rápidamente que en otros y con variantes distintas y fue en la Inglaterra del siglo XIV, donde comenzaron a gestarse las primeras relaciones de producción capitalista con mayor claridad y desarrollo y en donde el punto de partida fue la manufactura.

La expulsión a sangre y fuego de los campesinos de sus tierras resultaba ventajosa tanto para los que obtenían campo para el pastoreo, como para los capitalistas que obtenían mano de obra barata. Así los campesinos eran arrojados en masas de sus tierras, se despobla-

ren aldeas enteras; al respecto nos dice Marx "La transformación de los medios de producción individuales y desperdigados en medios sociales y concentrados de producción y por tanto de la propiedad raquitica de muchos en propiedad gigantesca de pocos o lo que lo mismo la expropiación que priva a la gran masa del pueblo de las tierras y de los medios de vida e instrumentos de trabajo, esta espantosa y difícil expropiación de la masa del pueblo, forma la prehistoria del capital. Abarca todo una serie de métodos violentos... la expropiación del productor directo se lleva a cabo con el más despiadado vandalismo y bajo el acicate de las pasiones más infames, más sucias, y más odiosas".

Los campesinos y los trabajadores de Inglaterra, se enfrentaron a una dura situación contra ellos estaban los nobles y la burguesía. Los campesinos carecían de fuerza para luchar contra los "cercados", que no eran más sino las tierras usurpadas y la expulsión de estos de sus tierras y como secuela de todo lo anterior, muchos de ellos arrojados de sus tierras, no podían encontrar trabajo. Por los caminos de Inglaterra vagaban multitudes de mendigos y desocupados pues era claro que este proletariado libre expulsados a empellonas de sus tierras, no podían ser absorbidos por la naciente manufactura, con la misma rapidez conque se les arrojaba del mundo. Se convirtieron pues, forzados por las circunstancias en bandoleros mendigos y vagabundos y a fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI se promulgó toda una legislación a sangre y fuego contra los vagabundos en la Europa Occidental. Los padres del proletariado actual, fueron castigados por su conversión forzada en vagabundos e indigentes. La legislación los trató como a reinado delincuentes "voluntarios".

Fué en Inglaterra bajo el reinado de Enrique VIII, donde se le dió comienzo a dicha legislación.

21

Enrique VIII 1530 : "Los mendigos viejos e incapacitados para el trabajo recibirán una licencia para mendigar. Por el contrario para los vagabundos robustos, azotes y reclusión. Se les atará a la parte trasera de un carro y se les azotará hasta que la sangre corra por sus cuerpos y entonces deberán prestar juramento de retornar al lugar de nacimiento, en que haya residido durante los tres últimos años para que se pongan a trabajar. Al segundo arresto por vagancia se repetirá el azote y se le cortará media oreja a la tercera vez que reinsida, se le ajusticiará como criminal empedernido y enemigo de la comunidad".

22

Eduardo VI "Al primer año de su reinado se promulgó un estatuto (1547) dispone que cuando alguien se niega a trabajar, se le adjudique como esclavo a la persona que lo haya denunciado como vagabundo. El dueño deberá alimentar a sus esclavos con pan y agua bebidas flojas y los desperdicios de carne que estime apropiados. Tiene derecho a forzarlo, con azotes y aherrrojándolo a que realice cualquier tipo de trabajo por muy repelente que sea. Si el esclavo se ausenta 14 días, se le condena a la esclavitud de por vida, marcandolo al fuego con una "S" en la frente o en la mejilla; si se fuga por tercera vez se le ejecutará como reo de alta traición. El dueño puede venderlo, legarlo, arrendarlo, igual que cualquier bien mueble o ganado. Si los esclavos intentan algo contra sus dueños, serán ejecutados los jueces de paz tan pronto como se les informe, seguirán a el rastro a

21

Ibid.. 172 p.

22

Ibid.. 172 p.

los pícaros. Cualquier persona tiene derecho a quitarle sus hijos al vagabundo y a retener como aprendices a los jóvenes, hasta los 24 años; a las muchachas hasta los 20. Si se fuga deberán ser hasta esa edad esclavos del dueño, que puede si quiere aherrojarlos, azotarlos todo año puede ponerle a su esclavo, un anillo de hierro en el cuello el brazo o la pierna, para identificarlo mejor y estar más seguro de él". (Esta clase de esclavos parroquiales se conservó hasta mediados de siglo XIX bajo el nombre de "Roundsmen").

23

Isabel 1572 : "Los mendigos sin licencia o mayores de 14 años, serán severamente azotados y marcados al fuego en la oreja izquierda, en el caso de que nadie quiera tomarlos a su servicio durante dos años, pero a la tercera reincidencia, siendo mayores de 18 años, serán ejecutados si nadie quiere tomarlos a su servicio. Se les ejecutará como reo de alta traición".

24

Jacobo I : "Una persona que ande rondando o mendigando será declarada trashumante y vagabunda. Los jueces de paz en las audiencias, están autorizados a hacerlos azotar publicamente y, por la primera vez que se les sorprenda a condenarlos a 6 meses; por la segunda a 2 años de cárcel. Durante la reclusión, debe azotarseles cuantas veces y cuando lo consideren necesario los jueces de paz. Los vagabundos incorregibles y peligrosos deben ser marcados al fuego con una "R" en el hombro izquierdo y sometidos a trabajos forzados y cuando se les sorprenda nuevamente mendigando, serán irremisiblemente ejecutados".

En Francia hubo leyes parecidas donde se estableció a mediados del

23

Ibid.. 173 p.

24

Ibid.. 173 p.

siglo XVIII un reino de vagabundos. En el reinado de Luis XVI debía mandarse a las galeras a todo hombre de buena salud entre los 16 y los 60 años, carente de medios de subsistencia y que no ejerciera alguna profesión.

En igual forma se promulgaron estatutos sanguinarios, bajo el reinado de Carlos V, para los países bajos. Así la población campesina arrojada a sangre y fuego de sus tierras, convertida en vagabundo, entró por medio de leyes verdaderamente terroristas, en la necesaria disciplina del trabajo asalariado.

La Insurrección de Robert Kate, fué en Inglaterra en donde este proceso histórico del surgimiento del capitalismo, adquirió ribetes clásicamente sanguinarios, más la gran población campesina no permaneció de brazos cruzados, ante el despojo violento de sus medios de subsistencia, sino que se opusieron violentamente a los cercados y a la legislación sanguinaria. Las insurrecciones sobre todo en el este del país no se hicieron esperar, pues era donde más "cercados" había. Bajo el mando de "Robert Kate", la insurrección estalló en el condado de Norfolk, allí los campesinos exigían que fueran quitados los "cercos" de las tierras comunales, que fuera prohibida la cría de grandes rebaños los insurrectos se tomaron la ciudad de Norwick, y allí sentaron su cuartel general; el monarca envió contra ellos tropas mercenarias fuertemente artilladas. Kate fué derrotado, más de 3.000 campesinos fueron pasados a cuchillos, una cantidad aún mayor, fueron apresados y ejecutados. El propio Kate fué apresado y ejecutado en la plaza de Norwick.

A pesar de los embates del campesinado en contra de la institución de la servidumbre; dichas insurrecciones no fructificaron nunca como ya lo habíamos analizado anteriormente; pero allanaron el camino a las revoluciones burguesas. Quienes a la larga o a corto plazo

fomentaron la transformación de los antiguos siervos y arrendatarios en una clase media rural. El proceso fué rápido en unos países, lento en otros y en otros abortó por un tiempo; pero en aquellas partes donde hubo revoluciones burguesas, el proceso de inició y a la larga fué imposible detenerlo.

Así llegamos al siglo XVIII época en que la burguesía estaba fuertemente consolidada como clase revolucionaria y presenciábamos entonces el espectáculo de la Revolución Francesa; entendiéndolo por revolución -de cualquier tipo- como un largo proceso en el cual cabe distinguir varias etapas: el ascenso a la prosperidad de determinada clase social; la aparición de críticos de la sociedad vigente; la creación de teorías revolucionarias para justificar los anhelos de la nueva clase revolucionaria; la desintegración ideológica y económica de la clase dominante; la organización de la clase revolucionaria y su alianza táctica con otros sectores desposeídos; la conquista del poder por las clases ascendentes; la toma de medidas tendientes a aliviar la situación de los sectores oprimidos; la formulación de teorías que justifiquen el nuevo orden etc.

La revolución francesa inauguró en Europa una serie de revoluciones que fueron alentadas por la producción intelectual de los filósofos, juristas y economistas del citado siglo "Adam Smith, David, Ricardo, Stuart MILL", ya que la existencia de privilegios por parte de la aristocracia y de instituciones políticas cuya razón de ser, había desaparecido; y mantenían al hombre aherrojado a las cadenas del despotismo sin tener en cuenta la nueva realidad económica.

El monarca estaba a su vez revestido de poderes omnímodos y este permitió todo tipo de abusos en contra del pueblo. En vísperas de la revolución, había en Francia una total desigualdad en el reparto de la riqueza y una total injusticia en contra de la nueva clase pro-

letaria que surgía como producto de un nuevo orden económico.

Los ministros de Luis XIV que trataron de introducir reformas en favor del pueblo, se estrellaron contra la resistencia del clero y la nobleza. Era necesaria una revolución que cambiara la vieja sociedad preñada de toda suerte de privilegios despóticos, por una sociedad nueva basada en la igualdad.

Así los llamados Estados Generales, abiertos en versalles el 5 de mayo de 1789 se transformaron el 17 de junio en asamblea nacional. Tres días después, los diputados del estado llano, prestaron el juramento del "juego de la pelota". El 14 de julio el pueblo tomó la Bastilla, fortaleza construida en París a fines del siglo XIV y más tarde convertida en prisión de estado y considerada como símbolo del absolutismo real, y la destruyó con furia incontenible. Por toda Francia el pueblo se lanza a cobrarle a los señores feudales la larga explotación a que habían estado sometidos durante tanto tiempo; los campesinos armados de guadañas, horquillas y mazas, se toman las propiedades de la nobleza les prenden fuego. No era la venganza sino por tanta atrocidad tanto delito, tantos crímenes cometidos por la nobleza; el odio no podía tomar otro sendero y esto fué aprovechado por la burguesía que asume el poder político para sí: Una vez en el poder, la burguesía promulga la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en donde se proclama solemnemente la abolición de las castas, la igualdad de todos los hombres ante la ley, y que la única fuente del poder es el pueblo. Pero habilidosamente la burguesía hizo este tipo de declaración, para granjearse el apoyo del pueblo, de las masas empobrecidas que eran las únicas que le podían dar el poder suficiente para la toma del mismo.

Pero dentro de las filas revolucionarias existían divisionismos que respondían a intereses distintos; aparecen los Girondinos y los Ja-

cobinos, estos con una mayor raigambre popular. Como era de esperar se las leyes dictadas para expropiar al clero e implantar la pena de muerte, fueran vetadas por el rey, lo que vino a demostrar que todavía tenía las riendas del estado en su poder.

Luego de sangrientas luchas el día 2 de junio de 1793 los jacobinos asumen el poder e instauran la dictadura democrática revolucionaria; se produce la intervención de Inglaterra para derrocarlos muchos jefes revolucionarios son asesinados, la industria es sabotada por la burguesía, ante la posibilidad de que la clase obrera asuma el control de la misma. Es toda una campaña de crímenes organizados para recobrar el poder perdido, y ante el estado como decía Robespierre, debía estar atento, refiriéndose a esta clase de criminales "El gobierno revolucionario está obligado a proteger a los buenos ciudadanos, pero para los enemigos del pueblo, solo debe disponer de una cosa La Muerte".

La revolución adoptó un carácter dictatorial por un buen tiempo:- se dictaron leyes contra los reaccionarios, e inclusive contra los sospechosos de ser contrarrevolucionarios. Cuando se les comprobaba sus acciones se les fusilaba. Las cargas que pesaban sobre el campesinado fueron suprimidas, se fijaron un precio máximo sobre las mercancías, cuya violación entrañaba inclusive la pena de muerte.

Era lógico que esta nueva legislación adoptara medidas drásticas, ya que se encontraba en periodo de transición, en los que se exige un estado fuerte dictatorial: ya que al hacerse el doloroso tránsito de unas desuetas estructuras económicas por unas nuevas, todas las instituciones superestructurales, sufren el mismo proceso de

rompimiento y si no se adoptan medidas decididamente drásticas, para asumir el control de la situación social; los grupos depuestos pueden retornar fácilmente a sus antiguas posiciones.

A pesar de la toma del poder por parte de los jacobinos y de su estricto control, la base del sistema económico quedó intacto: la propiedad privada sobre los medios de producción, presentándose a continuación una serie de contradicciones que inevitablemente tenían que presentarse los pequeños propietarios abandonaron el movimiento, en vista de que no encontraban garantías para el normal desenvolvimiento de sus industrias y cuyas pretensiones no podían encontrar eco de un movimiento político, preñado de exigencias para las masas empobrecidas. Por estas indecisiones y contradicciones por parte de los jacobinos, en no tomar una posición más radical en favor del pueblo, este le retira su apoyo y le dá vía libre a la contrarrevolución. El 9 de Termidor del año II de la república (27 de julio de 1794); la reacción se envalentona; Robespierre se apresta a denunciarla en la convención, pero es arrestado y acusado públicamente de traición y ejecutado posteriormente.

La contrarrevolución comienza a trasegar un largo camino sembrado de cadáveres; y el capitalismo inaugura una nueva era de crímenes ya lo había dicho Marx ²⁶ "El capital viene el mundo chorreando sangre y lodo por todas partes, desde los pies a la cabeza". Los jacobinos fueron perseguidos, torturados y ejecutados; este período que se conoce con el nombre del "Directorio", fué bien definida por Marx de una manera magistral ²⁷ : la revolución emancipa a la sociedad burguesa de las cadenas feudales...pero solo durante el gobierno del

26

Ibid... 152 p.

27

Ibid... 250 p.

directorio, surge impetiosamente a hervir la verdadera vida social de la sociedad burguesa; la fiebre de las empresas comerciales, la pasión por el enriquecimiento, la embriaguez de la nueva burguesía por la vida... los primeros movimientos de la industria emancipada, fueron otros tantos síntomas vitales de la recién nacida sociedad burguesa".

A la par que se llevaba a cabo el cambio violento de unas estructuras por otras más desarrolladas; no podemos negar el avance que dentro de las instituciones jurídicas se dió para lograr una mayor humanización del derecho. En esta corriente se destacan Montesquieu, con su famosa obra "El Espíritu de las Leyes", Gaetano Falangieri, con su tratado "Ciencias de la Legislación" y Cesare Beccaria, con su tratado de los "Delitos y de las Penas"; este último legó a la humanidad 7 principios fundamentales que constituyen la piedra angular del derecho penal; dichos principios deben recapitularse cada vez que sea posible:

- El derecho de castigar es el mismo derecho de defensa del individuo, transmitido al estado por el pacto social de que emana, pero tiene como límites la justicia y la utilidad.
- Es mejor evitar los delitos que castigarlos.
- El objeto de las penas no es afligir ni atormentar al culpable, ni borrar el delito cometido, sino impedir que cometa nuevos delitos y apartar a los demás de seguir su ejemplo.
- La atrocidad de las penas debe prescribirse, porque en vez de coadyuvar a combatir el delito los estimula.
- La tortura es absurda, bárbara e injusta y la pena de muerte inútil e innecesaria.
- Ni el legislador puede convertirse en juez, ni el juez en legislador, so pretexto de interpretar la ley.
- La ley debe ser clara, precisa conocida de todos, de tal manera que todos sepan lo que es lícito y lo que no lo es.

Dentro de este marco histórico hay que destacar, la obra de los enciclopedistas (la enciclopedia, publicada en París entre 1751 y 1765 por los filósofos D' Alembert y Diderot, fué un arma poderosa de la filosofía del siglo XVIII) como consecuencia se promulgó la constitución política, como una consecuencia de la proclamación de la asamblea nacional constituyente, para ponerles diques a el despotismo del monarca. Por esta razón la feroz represión de los delitos contra el estado fue repudiada.

Fue gracias a la obra de estos grandes juristas que se introdujeron reformas legislativas, en cuanto a la no punibilidad de los llamados delitos de pensamiento ; en cuanto al régimen procesal para definir la jurisdicción del estado y en cuanto a las penas cuya atrocidad fué prescrita, pues no se consideraron de gravedad notoria a partir de entonces, los delitos contra el estado. El súbdito pues ya no era un siervo atado a su patrón; el estado sometido a la arbitrariedad de este y de la autoridad pública. Vino entonces el ciudadano a colocarse frente al estado en una relación regulada y garantizada por el derecho, o sea lo que se llama "una relación jurídica". Por el influjo de estas nuevas corrientes filosóficas y en virtud del principio de la "soberanía popular" llegaron a considerarse los delitos contra el estado, como un principio "Noble y Altruista" merecedor de especiales consideraciones, como una manifestación del hombre en promover y orientar cualquier ordenamiento jurídico político conforme con su pensamiento.

Así vino a crearse la nación como un ente jurídico, con derecho y obligaciones a la par, que cualquier ciudadano y dotado de una existencia real, con voluntad propia y existencia física sobre un determinado territorio. Esta teoría de rancio sabor individualista, llegó a considerarse que ella podía ser motivo de ataques, desde un doble punto de vista, externo e interno. Se consideró entonces que todo

ataque externo e interno, era un ataque político y desde esa época, en todos los códigos, se han comprendido en un mismo título los delitos contra el estado.

Mientras la atormentada Francia se debatía en medio de cruentes luchas; en Inglaterra se llevaba a cabo un proceso revolucionario más tranquilo, pero por ello no menos poderoso. Las máquinas al vapor y las herramientas le dieron piso a la gran industria moderna, revolucionando claro está los fundamentos de la sociedad burguesa.

Con una velocidad cada vez más acerada, iba llevándose a cabo la división en grandes capitalistas y proletarios desposeídos y entre ellos en lugar de un estado llano estable, llevaban una existencia insegura y angustiosa una masa inestable de artesanos y pequeños comerciantes. De ahí en adelante se desprendieron toda una serie de calamidades sociales; la prostitución, la delincuencia, se destruyeron los lazos tradicionales de la costumbre, de la sumisión patriarcal y de la familia; prolongación abusiva y cruel de la jornada de trabajo que sobre todo en los niños y las mujeres tomaba características aterradoras, acompañando a todo esto la desmoralización de las clases trabajadoras; lanzada claro está a condiciones de vida totalmente nuevas del campo a la ciudad; de la agricultura a la industria; de una situación estable a una insegura. Era la época del "capitalismo salvaje" pues el proceso de industrialización de Inglaterra, fue una etapa omisa y de sufrimiento para las gentes del campo y para los obreros de las factorías; las mujeres y los niños eran explotados inmesericordemente en lugares insalubres y su promedio de vida declinó sensiblemente.

Se comerciaba con los obreros como si se tratara de animales; la trata de esclavos por su parte; reportaba enormes ganancias a los comerciantes en el proceso de acumulación del capital. Ante esta

ominosa y execrable situación las insurrecciones no se hicieron esperar; en 1798 hubo una rebelión en Irlanda y los campesinos una vez más fueron brutalmente reprimidos: eran ahorcados en los árboles y sus viviendas reducidas a cenizas. La población de Irlanda decayó sensiblemente gracias a la persecución despiadada a que se le sometió.

A todo método inhumano de explotación recurrió la burguesía industrial Inglesa, porque ocupaba el primer lugar en el mundo y además porque se encontraba en plena competencia con las burguesías de otros países; en la disputa de nuevos mercados para sus mercancías.

Esta industrialización que avanzó en forma gigantesca, mediante la explotación salvaje de millares de obreros y con el descubrimiento de nuevas técnicas, nos las trae Marx a colación y dice: "La historia universal no ofrece espectáculo más horrible que la lenta agonía de los tejedores algodoneros ingleses que se prolongó durante decenas de años e hizo crisis en 1838. La misma suerte o peor le cupo a quienes tuvieron que ir a parar a la fábrica, trabajando 16 o 18 horas diarias con un salario de miseria. Era que el capital trafa sus consecuencias naturales en su proceso de crecimiento; a medida que el capital crece, también crece el hambre y la miseria de los que la producen".

Es entonces cuando la clase obrera Inglesa, se organiza bajo las banderas del movimiento llamado "Cartista", comenzando entonces una lucha verdaderamente clasista, que la burguesía busca por todos los medios de sofocar por medio de la violencia. Es en este periodo cuando aparecen los ideólogos del "Socialismo Científico", Carlos Marx

y Federico Engels quienes se van a constituir en los conductores de la nueva clase que desarrollandose se convertirá a la postre en la sepulturera del capitalismo y pondrá fin a la lucha de clases y a la división de la sociedad en explotadores y explotados.

4. CONFIGURACION DEL CONCEPTO SOBRE LOS DELITOS POLITICOS.

Ya sabemos que en estricto sentido, la noción del delito político, es el que trata de quebrantar el régimen Interno de una Nación, tendiendo claro está a la implantación de un nuevo sistema Jurídico y Político, acomodado al pensamiento que abrigan quienes interrumpen violentamente el pleno interior para modificar el estado. Puede decirse entonces que la noción delito político, es una expresión de la Edad Moderna, ya que con anterioridad al siglo XVIII, no se había creado una teoría clara que permitiera distinguir los delitos comunes de los delitos políticos. Fue así como Anselmo de Feurbach, intentó una primera separación de los delitos según la Agresión Feurbach hizo una clara distinción entre los ataques al estado, en x cuanto . ante jurídico - fiscal se refiere y las agresiones dirigidas contra el estado en su calidad fiscal.

Para otros autores, el criterio diferenciador del delito político, arranca según José María Yepes, hacia el año de 1829 y con la obra del tratadista Checo Provo Kluit, del Destino de los Profugos, el mérito de dicha obra estriba en que fue la primera vez que se proclamó la Inviolabilidad del Refugio Territorial para los Delincuentes Políticos y la no extradición de aquellos que huyan del ataque represivo por parte del estado.

A partir de entonces se inició ese tratamiento favorable y especial, para los que atacaban el régimen constitucional del estado y puede decirse que fue aquí donde se originó el beneficio universal que se denomina Asilo Político y que tanto significa para quienes huyen o

tratan de evadir la Represión Política. Desde esa época se ha venido aplicando un tratamiento benigno para los delincuentes políticos.

Otros autores opinan que la diferenciación entre delitos políticos y delitos comunes arranca desde la Edad Media, con la legislación eclesíastica, que como se sabe, fué una corriente jurídica que buscaba suavizar, la aplicación de la Tortura y suprimir los procedimientos crueles de aquella época para el mantenimiento del equilibrio de la justicia. Sin menoscabo de la Caridad como lo expresaba Fray José Domingo Guzmán, en su obra El Origen Canónico del Asilo.

Lo anterior tiene plena vigencia en los días de hoy, pues en pleno medioevo, la iglesia era un sitio de refugio para los perseguidos políticos, pues el ingreso de un ciudadano al recinto de un templo, era valioso para que se detuviera la autoridad civil haciéndola prácticamente ineficaz. Este derecho de Asilo, con el correr del tiempo fué deteriorándose gravemente con el ingreso de cualquier delincuente, al recinto del templo para escapar a la acción punitiva de la justicia.

Fué solamente hacia el año 1.200 con el Papa Inocencio III y su epistola Inter Alia, en donde fija criterios diferenciadores con el objeto de otorgar el derecho de asilo al delincuente político, para diferenciarlo de los casos, cuando se trataba de verdaderos malhechores, que se refugiaban en las iglesias, para poder escapar a las sanciones de la justicia común. Esta concepción canónica no apunta al verdadero origen del delito político, pero sí marca una diferencia incipiente. La noción conceptual del delito político nace como una consecuencia de la revolución Francesa uno de cuyos logros más notables lo constituyeron los principios políticos de la nacionalidad y la soberanía, mediante los cuales contribuyó a crear diferencias notables entre las potestades del monarca y los

derechos de los ciudadanos, quienes tienen la facultad de proclamar libremente, sus ideales políticos, sin trabas ni linderos y pueden oponerse a los gobernantes aún por medios subversivos.

El legado histórico de la revolución Francesa, influyó mucho sobre la noción que se tenía del delito político, trayendo como consecuencia una serie de beneficios, que no se extienden a la delincuencia común, como es el derecho de asilo, el tratamiento benigno y el reconocimiento de la amnistía, en razón de que se le reconocen al delincuente político una calidad que lo enaltesce y no lo denigra como en las organizaciones políticas medievales. Ante esta concepción liberal burguesa, se erige la concepción socialista, con un criterio diferente del delito político, dado a que en una sociedad socialista, no existirán clases en una eterna disputa por el poder; ya que ellas desaparecen y se reemplazan por el gobierno de una sola clase; la clase que lucha como legítimos poseedores del poder político, hacia la construcción del mundo socialista.

De cualquier manera, el trato benigno y toda una serie de prerrogativas procesales, que comenzaron a surgir después de la revolución Francesa, en favor del delincuente político, era algo poco menos que imposible, que se aplicara en la realidad procesal de la convulsiónada Europa de aquel entonces. En plena quiebra de las instituciones feudales, el surgimiento de la combativa clase obrera, la configuración de los estados europeos, la agudización de la lucha de clase y toda una serie de fenómenos sociales, dieron al traste con el pensamiento liberal-burgués, en cuanto al tratamiento de la delincuencia política se refiere. Por eso este período posterior a la Revolución Francesa, está preñado de grandes y cruentes luchas sociales llevadas a cabo por un proletariado incipiente, desorganizado, pero cuyas luchas marcaron un hito y anunciaron el derrumbe de la naciente sociedad burguesa.

En estas condiciones, la burguesía comienza a darle un total replanteamiento a toda su ideología. La revisión de la teoría jurídica - natural, el concepto de soberanía popular y de todas las ideas democráticas promovidas en vísperas de la Revolución Francesa. Es así como ella anhela una libertad sin restricciones para la explotación y es así como defiende el principio de No intervención del estado en la vida económica. Sin embargo el crecimiento incesante del proletariado, alentado claro está por el violento desarrollo industrial no permitieron a la burguesía limitarse a los principios del liberalismo.

Es así como surge en Inglaterra con fuerza arrolladora, el movimiento Cartista, y en la década del 30 en Francia estallan las rebeliones lionesas. La fuerza del proletariado comienza a extenderse por todos los países europeos, llevando su influencia hasta Alemania, con la sublevación de los tejedores Silesianos.

Empiezan a aparecer las ideas del socialismo utópico, y con el la creación de la formidable teoría marxista, quien pertrecha al proletariado de una justa comprensión de las leyes que presiden el desarrollo social, descubre la esencia de la explotación capitalista y señala a la clase obrera las vías auténticas de su liberación. Era lógico suponer que en medio de todos estos brutales cambios el Estado y el Derecho no permanecieron inmutables. El estado como elemento superestructural, adquirió al igual que el derecho, un escalón más alto en su desarrollo pues la realidad era que el triunfo de la burguesía, significaba la implantación de la propiedad privada capitalista y por consiguiente la supresión de la propiedad feudal; la sustitución de una forma de explotación por otra.

Por su esencia de clase, el estado burgués es la dictadura de clase de los capitalistas sobre las demás capas sociales de la población.

Se trata de la obligación política de que se vale la burguesía, para subordinar y oprimir a la clase obrera y al campesino trabajador. Pues hay que tener en cuenta que al llegar al poder la burguesía no destruye el aparato estatal que heredó del absolutismo, sino que se limita a daptar ése mecanismos antipopular, a sus objetivos para mantener su dominación en las nuevas condiciones históricas. Es decir el estado burgués conserva su esencia clasista, al igual que los otros estados que lo precedieron, el esclavista y el feudal. El régimen burgués no suprime la explotación del hombre por el hombre, sino que se limita a variar esta forma de explotación. Así en esta época del imperialismo los mecanismos del estado burgués están supeeditados a los monopolios imperialistas. De tal manera se presenta el estado, dentro del marco del imperialismo, que presenta notables tendencias a pasar cada vez más de la "democracia" a la reacción política; por la sencilla razón de que es en este período, donde el proletariado alcanza su mayor madurez y se agudizan aún más las contradicciones dentro del campo de la sociedad capitalista. A consecuencia de lo anterior, la burguesía se desliza más hacia la reacción abierta para mantenerse en el poder. La reacción política en el marco del imperialismo, encuentra su expresión en el establecimiento de regimenes policiacos y militares y a veces en la implantación del "Fascismo".

Hasta aquí hemos condensado a grandes rasgos, las características esenciales que adoptó el estado, después de la revolución francesa. Sería demasiado prolijo, hacer una descripción detallada de las formas de gobierno de dicho estado burgués; pero siempre hay que recordar que este estado, cualesquiera que sean sus formas de gobierno, que presente distintos mecanismos siempre y en todas partes es el mismo por su esencia: la dictadura de la burguesía para sojuzgar y oprimir a la clase trabajadora.

dentro de este marco jurídico-político, transcurren todas las luchas sociales hasta nuestros días; pero para una clara comprensión de los grandes combates que sostuvo la incipiente clase obrera y que es el objetivo de este capítulo; nos remitimos necesariamente a la primera etapa del desarrollo del estado burgués. Es decir el período que va desde la formación de los estados burgueses (siglos XVII y XVIII) hasta 1871 comprendiendo la guerra franco - prusiana y la Comuna de París. Las Revoluciones de 1848 - 1851. El período histórico que va de los años 1848 - 1871 comprende los movimientos nacionales liberadores de la burguesía europea. Es en este momento donde la burguesía se consolida totalmente; tanto en el plano político como en el plano económico. El gigantesco movimiento insurreccional que abarcó varios países europeos en los años de 1848 - 1849, fracasó por el hecho de la sociedad burguesa de aquel entonces, con todo un cúmulo de contradicciones en su seno, marchaba por una espiral en su ascenso. El proletariado y la pequeña burguesía que actuaron como fuerzas sociales que jalieron todo este proceso, no estaban lo suficientemente organizadas y mucho menos poseían una teoría revolucionaria que las condujera a la toma del poder político. Pero aunados a los métodos del capitalismo salvaje de aquel entonces, marchaban parejo al desarrollo de las organizaciones obreras, y el establecimiento de los círculos internacionales del proletariado. Esta revolución de 1848-1849 abarca una serie de países; presentando en cada uno de ellos, características diferentes.

En Francia en donde la burguesía había llegado al poder como consecuencia de la revolución de 1789, impuso por el período de 1848 una monarquía burguesa, tendiente al fortalecimiento y a su expansión como clase dominante (sustituyendo la monarquía por una república parlamentaria) el proletariado en tanto luchaba por la república, pero como medio para defenderse de las duras condiciones de existencia.

El empuje del proletariado Francés de aquel entonces, arrojó sus frutos con la instauración de la república parlamentaria, arrancando de paso significativas conquistas sociales; como la creación de un ministerio de trabajo, la promulgación de un decreto referente al derecho de trabajo y de contera, el terror sangriento de la primera república francesa, fué desautorizado mediante la abolición de la pena de Muerte para los delitos políticos. En tanto la burguesía en convivencia con el absolutismo, comenzó a preparar la contraofensiva contra el proletariado.

La pugna entre estas dos clases sociales, tuvo su punto culminante en el año de 1848, cuando se llevó a cabo la primera gran batalla entre las clases sociales de aquel entonces; reflejándose en la lucha por la conservación o destrucción del régimen burgués. Lastimosamente por la Francia de este período, no existían las condiciones para una revolución socialista; por la carencia de un partido revolucionario del proletariado y porque el movimiento obrero estaba en manos de los teóricos del socialismo pequeño - burgués; lo que condujo al aplastamiento inmisericorde del movimiento obrero francés, confirmando de paso las críticas implacables que Marx y Engels, le hacían a estas corrientes del socialismo pequeño burgués preponderantes en la Europa occidental es a partir de esta época cuando el marxismo pasa a ocupar un lugar preponderante, en las filas del proletariado.

En Alemania y en Italia este período insurreccional se caracterizó, por la destrucción del absolutismo y la instauración de la burguesía en el poder. Rasgo característico de esta período revolucionario es la traición constante de la burguesía al proletariado y el acuerdo tácito o flagrante de las burguesías europeas con la reacción feudal.

Es muy significativo y de suma importancia el análisis que hace Marx,

en el momento en que se inicia la revolución y su ruptura frontal con el derecho vigente; en plena contienda revolucionaria, cuando la lucha tiene lugar entre dos poderes públicos, el pleito entre ellos solo puede resolverse por la fuerza.

La revolución obviamente al derrocar el viejo poder, no puede como es natural, apoyarse en las viejas leyes, Marx ataca furiosamente a todos aquellos, que tienen en cuenta la famosa base jurídica. Por la conservación de esta base jurídica como lo pone muy en claro Marx

"La conservación de las leyes que se refieren a la época social precedente, creadas por los representantes de los intereses sociales ya desaparecidos o en vías de desaparecer y que elevaron por consiguiente, al nivel de una ley, solamente aquellos intereses que contradecían las necesidades generales. No es la sociedad la que descansa en la ley sigue diciendo Marx, eso no es más sino una fantasía de los juristas, por el contrario, la ley por oposición a la arbitrariedad del individuo aislado, debe descansar en la sociedad, debe traducir los intereses y necesidades que se derivan del modo dado de producción material".

La larga cita anteriormente expuesta, nos esclarece en forma magistral, el problema referente a la correlación entre las leyes y las relaciones sociales reales, las que requieren una regulación jurídica. Todas estas revoluciones que sacudieron a la Europa entera, nos demuestra que el tránsito de un régimen económico social, a otro no puede producirse pacíficamente, mientras las viejas clases detentadoras del poder político - militar, lo sigan poseyendo; mientras tengan algo de poder en sus manos, recurrirán a las empresas más criminales para conservarlo.

4.1. LA LUCHA DE CLASES EN FRANCIA Y LA COMUNA DE PARIS COMO PRIMERA FORMA ESTATAL DE LA DICTADURA DEL PROLETARIADO.

La comuna de París vino a significar una nueva forma del poder político y más alto que el parlamentarismo burgués. Por su esencia de clase, la comuna de París era un estado proletario, fruto de la insurrección armada del 18 de marzo de 1871. Fué la primera vez que en la historia se registra la implantación de la dictadura del proletariado. La comuna de París se componía de obreros, empleados, intelectuales y representantes de la pequeña burguesía. Era elegida por la población parisina ateniéndose a las normas del sufragio universal. Para ejercer la dirección del estado, en la comuna se crearon organizaciones ejecutivas, militares de relaciones exteriores, de justicia etc. A través de esta amplia gama de comisiones y también por los propios miembros de la comuna, se hacían cumplir las leyes que está emitía. La comuna era también el órgano supremo judicial, de control y de revisión; lo que permitió a Marx definir la comuna de París como una corporación de trabajo, ejecutiva y legislativa al mismo tiempo.

Estos proletarios parisienses suprimieron los privilegios propios del parlamentarismo burgués, de los diputados y funcionarios sobre los que los trabajadores no ejercían control alguno. Podrían incluso revocar el mandato de los diputados y elegir y destituir a todos los funcionarios. La iglesia fué separada del estado y la escuela de la iglesia. La comuna armó a la clase obrera, creó la guardia nacional que vino a sustituir al viejo ejército burgés y la policía; organizó la defensa de París y la antigua justicia fué totalmente reorganizada; sucedaneamente fué creada una justicia democrática en la que los jueces respondían de sus actos ante la comuna y podían ser destituidos. La comuna llevó a cabo toda una serie de funciones estatales, destruyendo el viejo mito de que los explota-

dores, solamente a través de sus funcionarios, podían seguir administrando las cosas del estado, mientras que las amplias masas tiene que resignarse calladamente con su suerte.

Pero la comuna al llegar al poder se percató desde el primer momento, que la clase obrera al llegar al poder, no podía seguir gobernando con la vieja máquina del estado; que para no perder la dominación recién conquistada, los obreros tenían de una parte que barrer con toda la maquinaria represiva del estado, utilizada hasta entonces contra ellos, y de otro lado precaverse contra sus propios diputados y funcionarios, declarándolos a todos, sin excepción, revocables en cualquier momento. Pues ya que el poder estatal centralizado, con sus órganos omnipresentes; el ejército permanente, la policía, el clero, la burocracia y la magistratura - órganos creados con arreglo a un plan de división sistemática y jerárquico del trabajo, procede de los tiempos de la monarquía absoluta y sirvió a la naciente sociedad burguesa como un arma poderosa en sus luchas contra el feudalismo.

Pero los sesenta días de ingenuo poder, de poder popular, serían convertidos por la reacción en muchos años de terror criminal contra el pueblo; el ingenuo parisino creyó que con la sola toma de la capital, habían llegado a la cima del poder.

La conspiración de la clase dominante para aplastar la revolución por medio de una guerra civil montada sobre el liderazgo del invasor extranjero, culminó en la carnicería de París. Bismark se deleita ante el cadáver del proletariado francés; para él, esto no es solo el exterminio de la revolución; es además el aniquilamiento de Francia, que ahora quedaba mutilada de verdad y gracias al propio gobierno francés. Todo lo anterior deja entrever el hecho sin precedentes de que el ejército vencedor y el vencido confraternicen en

la matanza común del proletariado dejando ver muy a las claras que la guerra nacional, que es la empresa más grande que puede acometer la vieja sociedad, no es más sino añagaza de los gobiernos, destinada a aplazar la lucha de clase y de la que se prescinde tan pronto, como esta lucha estalla en forma de guerra civil. La dominación de clase, ya no se puede disfrazar bajo el uniforme nacional; todos los gobiernos nacionales son uno solo contra el proletariado.

5. EL CONTEXTO SOCIO ECONOMICO DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA.

Siguiendo nuestra sinopsis histórica, el gran teatro de las luchas sociales lo podemos trasladar a la América Hispana, en donde por razones de síntesis metodológico, nos vemos en la obligación histórica de describir y analizar críticamente los factores socioeconómicos y políticos de la conquista española. Siendo estos factores tan extensos de analizar (tenencia de la tierra, papel jugado por la iglesia católica en este período, papel supuestamente humanitario y civilizador de la conquista, el resurgimiento de la esclavitud etc) queremos hacer hincapié sobre todo, en la dispersa "Legislación de Indias", en donde se contemplaban normas jurídicas tendientes unas veces a la defensa del indio americano y otras veces a la consolidación del despotismo del monarca español; abrogándose este la facultad omnimoda de sancionar con los más crueles castigos, toda conducta tendiente a socavar, su autoridad de origen supuestamente "divino".

Siempre ha existido por parte de los historiadores oficiales, la marcada tendencia histórica de embellecer la llamada conquista española, asignándole un papel "supuestamente humanitario" y civilizador. Nada más falso.

Que fuerza histórica, que móvil inmediato, atrajo a tierras de América ese alud de aventureros y de presidiarios españoles? El móvil fundamental, su interés inmediato, giraba en torno fundamentalmente a el factor económico. El botín de la conquista, el dominio de la población sometida por la fuerza, la expropiación de la tierra, la

extracción de las riquezas naturales basada en la más ominosa explotación y la respectiva organización del comercio dependiente de España, fué lo que constituyó la primera visión de los españoles en la América.

"Estando la tierra pacificada, el gobernador reparta los indios de ella".

30

Esto se puede leer en el libro VI título VIII del segundo volumen de la recopilación de leyes de los Reinos de Indias. Y más

31

adelante en el mismo libro: "Don Fernando V en Valladolid a 4 de agosto y a 2 de noviembre de 1509; don Felipe II a 1º de abril de 1580, disponen entre otras cosas las siguientes: "Luego que se haya hecho la pacificación y que sean los naturales reducidos a nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que de esto tratan, el adelantado, gobernador o pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento y los defienda y ampare, proveyendo ministro, que les enseñe la doctrina cristiana y administre los sacramentos, guardando nuestro patronazgo y enseñe a vivir en policía, haciendo los demás que están obligados los encomenderos en su repartimiento según se dispone de las leyes

32

de estos libros".

A tal grado de ambición se llegó con el repartimiento de indios, que el rey don Felipe III, en Valladolid, a 29 de octubre de 1602 expedía la siguiente ordenanza: "Algunas personas que ya tienen encomiendas y comodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratifi-

30

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias.
Libro VI, Título VIII, Volumen II. Madrid, Española, 1500.

31

Ibid.

32

Ibid.

cación: ordenamos que los virreyes y gobernadores estén advertidos de no darles más hasta que sean proveídos y gratificados en encomiendas y otros oficios y aprovechamientos los demás que en aquella tierra, hubiere sin el premio equivalente a sus servicios pero si vacando algún buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere menor y mereciere más lo podrán hacer, dejando al que antes tenía para que se provea en otros benémeritos ".
33

De lo anterior se puede inferir que la tierra fué el primer objeto de la codicia de los conquistadores españoles; teniendo como secuela que las comunidades indígenas, empezaron a sufrir el resquebramiento total y absoluto en cuanto a su vida familiar y económica se refiere. La conquista no respetó ni las lenguas nativas, ni las tradiciones ancestrales, ni la misma supervivencia del nativo. Por eso el trabajo nativo no era lo suficientemente rentable como se creía. De constitución física débil, sucumbían por millares. Ello obligó a Carlos V a abolir en 1528, la esclavización del aborigen. No obstante esta providencia emanada de España, los conquistadores hicieron caso omiso y continuaron por un cierto tiempo con sus prácticas esclavizantes, cuyo comercio dejaba halagadores dividendos. Como lo anota suficientemente Montaña Cuellar, "los indios gozaban de una libertad de derecho y eran esclavos de hecho. La esclavitud alcanzó un auge fundamental con la autorización por parte de la corona (1516) de importar esclavos a las colonias, que debían traerse del continente africano.

Así se resucitó una institución que hacía siglos había desaparecido de Europa, el esclavismo; este se convirtió en base central de toda la economía. No existía actividad que no utilizase mano de obra esclava. La minería el comercio, la agricultura, la ganadería, flo-

recieron gracias al trabajo esclavista del elemento negroide.

Las masas indígenas fueron en general valientes ante el cataclismo de la invasión y como valientes en su mayoría murieron. ¡su resistencia en masa tenía el límite de la muerte! pero no poseían el mismo armamento que poseían los conquistadores, para hacerles frente y mucho menos la perversión aventurera, la insaciable ambición del despojo que trajeron como herencia de estar guerreando contra los moros en España, los españoles a tierras de América.

"Grandes daños, agravios y opresiones reciben los indios en sus personas y haciendas de algunos españoles, encomenderos, religiosos y clérigos en todo género de trabajos con que los disfrutaban para su aprovechamiento y como personas miserables no hacen resistencia, ni defensa, sujetándose a todo cuanto se les ordena y las justicias, que los debieran amparar o no lo saben, siendo obligados a saber y remediar, o los toleran y concienten por sus particulares intereses ..."
34
(Felipe II, pag. 272, libro IV, título IX del segundo volumen de la recopilación de leyes de los reinos de Indias.

Como se vé las "piadosas" amonestaciones de la real corona, caen como lluvia sobre nojado, sabiendo como bien lo sabían, que los deseos del rey católico no se cumplían, porque las justicias....o no lo saben....o lo toleran y consienten por sus particulares intereses!!!"
Que podría valerse lenguaje del rey al gobernador Pedrarias, el siniestro carnicero del Darién.

Desde la conquista, que podemos situar sobre los años 1500 hasta

1781 los pueblos de toda la América Latina, vieron morir a miles de semejantes ya a balazos, ya en las extenuantes labor de las minas que llevaban a la muerte a cientos de ellos; además el hambre los diezmaba, pues lo que producían no era suficiente para garantizarles su congrua existencia, además de los gravosos impuestos que saqueaban su misera producción.

El año de 1781 marca otra época histórica en los pueblos americanos, que se habían caracterizado desde la conquista por una serie casi ininterrumpida de levantamientos, provocados por el descontento de sus habitantes, que no bien se extinguían por una parte, estallaban con más furor en otras. Curiosamente estos movimientos estuvieron tantas raíces indígenas como criollas, ya que los españoles nacidos en América estaban cansados de la política monopolística impuesta por España y que les impedía comerciar con Inglaterra especialmente que producía mejores mercaderías.

5.1. LA GESTA REBELDE DE 1780.

Toda esta gama de movimientos que acabamos de esbozar, fueron el preambulo de la gran rebelión acudillada por Tupac-Amaruc, extendida por toda América Latina. Hay algo muy significativo que destacar y es el hecho de que los movimientos rebeldes de las masas indígenas, se producen en forma casi simultanea con movimientos de Europa y América del Norte; sin embargo, la gran diferencia estriba en que mientras las masas indígenas conducían por ellas mismas la rebelión; en norteamérica y en Europa era la burguesía la que llevaba la lucha contra el régimen feudal.

En la América hispana los indios se levantan contra el régimen de impuestos y cargas que los agobiaban, pero sin tener noción y claridad meridiana, lo que significaba el poder político en sus manos;

en el fondo lo que querían restaurar eran los imperios existentes antes de la conquista.

En el año de 1780 estalla en el Perú la tempestad indígena. Los incas descendientes de Atahualpa acudillados por Tupac-Amarú, se sublevan en el pueblo de Tungasuca; enlaza el mismo Amarú; al corregidor español, señor Arriaga, lo asegura en prisión y lanza el grito de revolución a todos los ámbitos.

Es indiscutible que los españoles sopesaron el peso de la rebelión indígena y del fuerte arraigo popular que tenía Tupac-Amarú; y para contrarrestarlo, movilizaron el más grande ejército real que haya conocido el continente; pero también es cierto que Amarú; hizo muy poco para dividir el ejército español, para llevarlo a los lugares más favorables, para enfrentarlos y vencerlos, Amarú se creyó fuerte en la muralla espesa de su gente olvidando que Francisco Pizarro había conquistado el dilatado imperio Inca con sólo 300 hombres; era el poder de los arcabuces de la coraza, los caballos! Y Amarú se dejó destrozar, huyendo posteriormente adonde no tenía ningún tipo de retaguardia y allí falto de previsión se dejó traicionar por un tal Ventura Landaeta, Judas de su causa, quien lo entrega a los verdugos españoles. Lo que siguió a continuación no fué más sino el terror contrarrevolucionario. "En sólo un día Areche, (visitador real) ahorca 77 rebeldes y sus cabezas puestas en picas, son el primer trofeo que se toma para adornar los caminos ³⁵". Amarú valiente y consecuentemente con su causa, muere con estoicismo de temple clásico bajo el más brutal de los tormentos ejecutado él y su mujer y 40 capitanes de los más valerosos. He aquí famosa sentencia contra el primer hombre que en forma verdaderamente revolucionaria, quiso rea-

lizar la independencia de su pueblo indígena.

"...Y mirando también a los remedios que exige de pronto la quietud de estos territorios, el castigo a los culpados, la justa subordinación a Dios, el Rey y a sus ministros, debo condenar y condeno a José Gabriel Tupac-Amarú, a que sea sacado a la plaza principal y pública de esta ciudad arrastrado hasta el lugar del suplicio, donde presencie la ejecución de las sentencias que se dieron a su mujer, Micaela Bastidas y algunos de los principales capitanes, sus hijos Fernando e Hipólito Tupac-Amarú, a su tío Francisco Tupac-Amarú; a su cuñado Antonio Bastidas y auxiliares de su inicua y perversa intención o proyecto, los cuales han de morir en el mismo día y concluidas estas sentencias, se le cortará por el verdugo la lengua y después amarrado y atado por cada uno de los brazos y pies con cuerdas fuertes de modo que cada una de estas se pueda atar o prender con facilidad a otras que penden de la cinchas de cuatro caballos; para que puesto de este modo o de suerte que cada uno de estos tire a su lado, mirando a otras cuatro esquinas, o puntas de la plaza, marchen partan o arranquen de una vez los caballos, de forma que quede dividido el cuerpo, en otras tantas partes llevándose este luego, que sea hora al cerro o altura llamado Pichu, adonde tuvo el atrevimiento de venir a intimidar, sitiar y pedir que se le rindiese esta ciudad, para que allí se quemase en una hoguera que estará preparada, echando sus cenizas al aire, y en cuyo lugar se pondrá una lápida de piedra que exprese sus principales delitos y muerte, para sola memoria y escarmiento de su execrable acción. Su cabeza se remitirá al pueblo de Tinta, para que estando tres días en la horca, se ponga después en un palo a la entrada más pública de él; uno de los brazos al de Tungasuca, donde fué cacique, para lo mismo y el otro que se ponga y ejecute lo propio en la capital de la provincia de Carabayo, enviándose igualmente y para que se observe la referida demostración una pierna del pueblo de Livitaca y la restante al de Santa Rosa en la de Lampa; con testimonio y orden a los respectivos corregidores,

o justicias territoriales, para que se publiquen esta sentencia, con la mayor solemnidad por bando, luego que llegue a sus manos y en otro igual día de todos los años subsiguientes; de que darán aviso instruido a los superiores gobiernos a quienes reconozcan dichos territorios. Que la casa de éste sean arrasadas o batidas, a vista de todos los vecinos del pueblo o pueblos donde los tuviere o existan. Que se confiscuen todos sus bienes, a cuyo fin se dá la correspondiente comisión a los jueces provinciales. Que todos los individuos de su familia, que hasta ahora no hayan venido, ni vinieren a poder de nuestras armas, y de la justicia que sus pira por ellos para castigarlos con iguales rigurosas y afrentosas penas, queden infames e infalibles para adquirir, poseer u obtener de cualquier modo herencia alguna o sucesión, si en algún tiempo quisiesen o sobre su descendencia en la expresada real audiencia, quemandose publicamente por el verdugo en la plaza pública de Lima, para que no quede memoria de tales documentos y de los que solo hubiese en ellos testimonios, se reconocerá y averiguará donde paran los originales, dentro del término que se asigne para la propia ejecución ".

Es conveniente hacer una análisis entonces, de las hondas repercusiones que la rebelión encabezada por Amarú; trajo a nivel continental; repercusiones de hondo contenido político y social, dado que dicho movimiento y la legendaria figura de su jefe influyeron poderosamente en el ánimo de las masas Neo granadinas.

La gran rebelión en el Perú, fué en primer lugar un movimiento indígena, inspirado en la mentalidad indígena y dirigido por un jefe capaz que supo interpretar la opresión de su pueblo; encarnaba inclusive la estructura del imperio incaico. Fué la explosión de fuer-

36
CASAS, Ulises. La Rebelión Latinoamericana. Bogotá, Edición III, 1972. 62 p.

caudor español. Contradictoriamente Amarú y sus valerosos capitanes querían dar vuelta atrás a la rueda de la historia, para emprender la reconstrucción del imperio Inca, de los tiempos de Atahualpa, cosa que en el año de 1780 no era ningún modelo de progreso sino de retroceso. Pero dentro de la dinámica de la época, esas fuerzas nacionales indígenas, en franca confrontación con el usurpador español, se convierten en fuerzas revolucionarias, es decir progresistas. Lo anterior debe traerse a colación, porque era utópico pretender regresar a la estructura económica, social y política de los tiempos de los emperadores del Cuzco, entre otras razones porque ya existía en las entrañas de la nación peruana otra nación, que en poco tiempo se convertiría en vanguardia en la lucha contra la España colonial.

Los sucesos del Perú encienden el combustible en la Nueva Granada; la más grande gesta rebelde, se produjo como en otras partes, por el aumento excesivo de los impuestos. Fué en la ciudad del Socorro en donde tuvo origen la rebelión ya que en dicha región habitaba un gran conglomerado social que derivaba sus entradas del cultivo del tabaco prohibido en cantidades determinadas y de una manufactura que producía una clase social en germen de ser la burguesía criolla.

Es fácil comprender, que debido a su poco grado de instrucción y de cultura le impedía ver a las masas, las verdaderas causas de la explotación y de la injusticia social. Para ellos la causa suprema de toda esta política de rapiña y de despojo en contra del pueblo radicaba en la "pésima Administración", "El mal gobierno" del cual provenían las injusticias, las arbitrariedades y el despotismo. Todo lo anterior lo encararon en la figura del Regente Gutiérrez De Piñerez, convirtiéndolo en blanco de su odio e ira incontenible.

Si las masas populares fueron el motor de esta insurrección, a las capas medias y principalmente a nuestra aristocracia criolla, le correspondería cumplir el papel de dirigentes y así como el 16 de abril de ese año, en la población del Socorro fueron elegidos capitanes generales, Juan Francisco Berbeo, Salvador Plata, Antonio José Monsalve y Francisco Rosillo e iniciaron las primeras gestiones organizativas.

Los líderes del movimiento comunero se dieron cuenta de que era utópico pretender que el gobierno pacíficamente reconociera una serie de derechos y que solo a través de la presión popular, se podría obligar a ceder al virrey, a sus exigencias particulares. De ahí que la principal preocupación de Berbeo, fué el de darle a estos pueblos, una estructura política - administrativa-militar, independiente claro está del gobierno Español. Fué así como se creó un consejo supremo de guerra, que tenía como exponente máximo a Berbeo, bajo el título de superintendente y comandante general; procediendo a dictar algunas providencias:

- Se desconoció a todas las autoridades virreinales.
- Se llamó a todos los pueblos para que se organizaran y dejasen de cometer excesos.
- Se ordenaron severos castigos, incluyendo la pena capital a los traidores de la causa comunera.
- Se elevó la capacidad militar de las tropas insurrectas
- Se nombraron funcionarios y magistrados
- Se tomó posesión del tabaco, ordenándose su libre venta a precios rebajados, de tal manera que los fondos recaudados se destinasen para los gastos propios de la guerra.

El 11 de mayo de ese año, luego de haber organizado las huertas comuneras, los dirigentes del movimiento impartieron la orden de marchar a Santa Fé, de Bogotá; marcha que pronto llegaría a oídos del

sar que estas turbas sedientas de venganza, llegarían a Santa Fé no respetarían nada. Destruirían e incendiarían todo; todos los altos funcionarios de la corona terminarían en la horca. Para apaciguar la ira popular toma una serie de medidas tendientes a rebajar los altos impuestos establecidos con anterioridad. Como lo anterior no surtió ningún efecto en el ánimo envalentonado de la huestes comuneras, el regente temeroso por su vida, pide permiso a las autoridades y huye con destino a honda; mientras que la expedición realista enviada a puente real, a contener por la fuerza al ejército comunero huye en vergonzosa desbandada, contribuyendo en forma decisiva para que el gobierno colonial tuviera conciencia de su debilidad militar y se encaminara entonces a una política de diálogo, con los principales líderes del movimiento, para disuadirlos de su intención de tomarse la capital del reino.

Entre tanto Berbeo enterado de la huida del regente, toma una decisión de la que bien pronto habría arrepentirse; nombra el 25 de mayo a José Antonio Galán, comandante de la tropa del Socorro a capturar al regente. Galán figura de primerísima importancia en la revuelta del Socorro se dirige a honda...pero no. El hecho es que desvió su ruta histórica y de Guaduas, cae inesperadamente sobre Mariquita; en las banderas del gran capitán van inscritas las consignas de la revolución, su contenido, su orientación "Unión de los oprimidos contra los opresores", es admirablemente indiscutible, que a pesar de su nivel cultural, la gran claridad que tenía Galán del problema social. Comprendía las contradicciones de clase existente entre los sectores explotadores, (comerciantes terratenientes esclavistas, mineros hacendados) y los sectores explotados (indios, negros, campesinos). A su paso vence a cuanta tropa realista se le enfrenta. El teatro de sus acciones bélicas, la región del Magdalena medio, lo señalan como auténtico abanderado de las clases oprimidas. Proclama la re-

deben desconocer el gobierno, llama a la lucha a los esclavos contra sus amos. Ignora desde luego los intereses de la aristocracia criolla usufructuadora de la fuerza de trabajo de los esclavos indios y labriegos. Es así como su fama se acrecienta por doquier. Los pueblos del Magdalena medio han hallado por primera vez al auténtico representante de sus intereses; estimulados por el verbo de aquel gran caudillo, las clases sojuzgadas se rebelan contra el gobierno y sus amos. De hecho la incansable labor de agitación que desplegara Galán, en favor de la causa popular, contribuyó al vigorizamiento de la insurrección y la radicalización de las masas.

El anterior panorama, motivó una variación fundamental en la conducta del jefe comunero; el resquebrajamiento de la soberanía española no era tan grave para Berbeo, como la posible ruptura del derecho de propiedad. A partir de entonces su política se dirigió a pactar acuerdos con los emisarios oficiales, a fin de impedir que la capital fuera tomada por las turbas insurrectas y de paso salvaguardar los intereses de la aristocracia criolla. Fue así como Berbeo se identificaba ahora con el sector más conservador de la aristocracia Neogranadina y era obvio que las circunstancias contribuían a facilitar un entendimiento entre el arzobispo y el jefe supremo de la sublevación. A decir de Liévano Aguirre "La revolución fracasó no porque las autoridades desconocieran las capitulaciones, sino porque su ímpetu y energías fueron tronchados en Zipaquirá, cuando la oligarquía criolla y sus representantes se negaron a seguir vinculados al curso que había tomado la sublevación comunera.

Convencido Galán que la pasividad favorecía al gobierno, incitaba a la lucha y pedía autorización para proceder en consecuencia: "Estamos cerciorados que todo el reino está esperando a que nos conmovamos de acá y de no ponernos en obra (acción) con la más previa brevedad seguirán en nuestra contra agraviados enemigos. Estos supuestos se-

ñores, que es lo que hacemos? A que esperamos? A que Santa Fé se abaste de todos sentimientos y que lleguen las tropas de abajo (Cartagena) que están por salir y vengarnos aniquilen sin reservas ni aún de los inocentes como lo tienen prometido ".

37

Este llamado de Galán a la insurgencia debió causar consternación entre la aristocracia granadina; pues no le perdonaban al capitán Charaleño el haberle imprimido a la revuelta, el carácter de la lucha de clases. Galán en síntesis representaba un gran peligro para sus intereses y por lo tanto debía ser combatido con todo rigor antes que la idea de una nueva revuelta prosperase, para tal efecto se facultó a Don Salvador Plata, uno de los jefes del movimiento para que proceda a la captura del intrepido capitán. El 16 de octubre es entregado a las autoridades del Socorro bajo la complicidad de Berbeo. El 30 de enero de 1782 la real audiencia lo condena a muerte junto con otros tres compañeros de lucha (Isidro Molina, Lorenzo Alcantuz y Manuel Ortiz) imputándoseles crímenes, delitos que nunca habían cometido y que parecía más bien estar encaminado a justificar el monstruoso veredicto preferido.

Siendopues forzoso, dar satisfacción al público - reza el documento - y usar de severidad, lavando con la sangre de los culpados, los negros borrones de la infidelidad con que han manchado el amor y ternura conque los fieles habitantes de este reino se lisonjean obedecer a su soberano; condenamos a Joseph Antonio Galán a que sea sacado de la cárcel, arrastrado y que sea llevado al lugar del suplicio donde sea puesto en la horca hasta que naturalmente muera, que bajado se le corte la cabeza, se divida su cuerpo en cuatro partes, y pasado el resto por las llamas; su cabeza será conducida a las Guaduas,

37

RODRIGUEZ ACOSTA, Hugo. Elementos Críticos para una nueva Interpretación de la Historia Colombiana, Bogotá, 1975, Edición II. 64 - 78 ps.

teatro de sus escandalosos insultos; la mano derecha puesta en la plaza del Socorro, la izquierda en la Villa de San Gil; el pie derecho en Charalá, lugar de su nacimiento; el pie izquierdo en el lugar de Mogotes; declarado por infame su descendencia; ocupados todos sus bienes y aplicados al real fisco; asolada su casa y sembrada de sal, para que de esta manera se dé al olvido su infame nombre y acabe con tan vil persona, tan detestable memoria, sin que quede otra que la del odio y espanto que inspira la fealdad del delito ".

El 1° de febrero de 1782 se cumplía la macabra ejecución. Así moriría el gran caudillo comunero, auténtico representante de los pueblos en medio de la satisfacción de la aristocracia criolla. Había muerto "el instigador", el "bandido" el "salteador" que amenazó sus privilegios de clase a través de la acción revolucionaria. El trágico epílogo termina cuando el 18 de marzo de 1782 días después del suplicio del jefe comunero, que encarna la revolución y roto el espíritu batallador de las masas comuneras, la real Audiencia y el Regente anulan formalmente y a pregón batiente las capitulaciones juradas sobre la fé religiosa del 8 de junio de 1781 en Zipaquirá.

Todo vuelve a control del regente visitador Gutiérrez De Piñerez, quien poco después lo entrega, cuando el ilustrísimo señor Don Antonio Caballero y Cóngora recibe el complemento real de su dignidad con el nombramiento de Arzobispo Virrey.

5.2. LAS GUERRAS DE INDEPENDENCIA Y FIN DEL DESPOTISMO ESPAÑOL.

Como una parádoja histórica puede interpretarse el hecho, de que una

vez rebelada la revolución comunera, a los pocos años de verse en la necesidad histórica de traicionar la rebelión indígena y popular; la clase formada por los criollos también tuvo que enfrentarse a la necesidad histórica de producir su propia Rebelión; estas fueron las llamadas "guerras de independencia", la que como la rebelión indígena, tuvo proyecciones continentales desde México hasta el Paraguay.

Podemos hacer un parangón histórico diciendo que la revolución francesa es al régimen feudal lo que las guerras de independencia es al despotismo español; haciendo hincapié en el hecho de que "La independencia" no produjo liberación económica alguna, sino lo que prosiguió fué otro régimen de dependencia, pero cambiando de potencia.

Es indiscutible la influencia de los grandes pensadores de la revolución francesa, en nuestros dirigentes criollos. Las tesis de Benthan, Rouseeau, Voltaire, Diderot y todos los enciclopedistas franceses, marcaron toda una serie de pautas ideológicas, tenidas en su tiempo por revolucionarias. Pero es importante anotar, que una vez derrotada la rebelión indígena fué tomando cuerpo la idea de la independencia de España, por parte de nuestra dirigencia criolla, insuflados claro está por las ideas revolucionarias, que por aquel entonces barrián el continenete Europeo.

Las causas fundamentales de estas guerras de independencia, fueron las mismas que alentaron la rebelión comunera, solo que ahora se suman a tales causas - de hecho mas desarrolladas- importantes factores de orden nacional e internacional.

A todo lo anterior se suma la experiencia insurreccional de los comuneros y la formación y desarrollo de grupos de personas que asimilan los principios teóricos y la estrategia revolucionaria.

La adhesión franca y decidida de los pueblos neogranadinos, en favor de la independencia, se logra a partir de la expedición pacificadora de Don Pablo Morillo, auspiciada por el monarca Español Fernando VII, quien en la Nueva Granada gozaba de un gran respeto; víctimas del terror desatado por el ejército expedicionario, las masas populares comenzaron a comprender, la naturaleza de su "amado" monarca. Los patíbulos, los fusilamientos masivos; las expropiaciones, las crueles condenas, la persecución despiadada, los excesos y ultrajes del ejército español contra pacíficas poblaciones, fué factor que coadyuvó a un rápido deterioro de la imagen que tenían estos pueblos del monarca español. En este período llamado del "terror" se acudieron a los procedimientos más salvajes, más violentos para sofocar la revolución; a los rebeldes se les fusilaba en el sitio donde se les aprendiese. Así desde México en donde los curas Manuel Hidalgo y José María Morelos fueron fusilados, hasta Chile en donde Mariano Osorio fusiló miles de patriotas, en la nueva granada también sufrieron la pena de muerte millares de dirigentes criollos y hombres del pueblo que estuvieron al frente de la rebelión mediante juicios rápidos en cortes marciales convocadas únicamente para condenar pues los consejos de guerra se reúnen sólo con el fin de formalizar solo una condena dictada de antemano por los mandos al servicio de la clase dominante. El mismo Bolívar al dictar su famoso decreto de "Guerra a Muerte" no hace otra cosa que acomodar a las circunstancias impuestas por los españoles las condiciones a que debía someterse la guerra americana: a la violencia reaccionaria opuso la revolucionaria criolla. El mantenimiento de las huestes rebeldes presenta la expropiación como una necesidad y que ella se ejercite contra el enemigo o el que sencillamente se niegue a la colaboración, por el simple hecho que la rebelión busca siempre el mejoramiento de la sociedad y por lo mismo todo lo que emplee volverá a beneficio a sus gestores especialmente si es popular y el pueblo la aprovecha.

Es claro que a cada época pertenecen unas formas o medios de lucha en el sentido analizado; si ayer se expropiaba al rico hacendado, hoy esa modalidad puede adquirir diferentes condiciones y por tanto se debe analizar el fondo de la acción para ver si se trata de un delito común o por el contrario de un delito político, que tiende siempre a conseguir un fin altruista. Las clases dominantes siempre calificarán los medios utilizados por los rebeldes como actos criminales, pero el de venir histórico irá demostrando que eso lo hacen con el fin de sostener su sistema económico.

Es indispensable poner en claro que estas guerras de liberación tuvieron efectos muy precarios, pues ellos se redujeron a liquidar los nexos de dependencia externa con respecto a España. En el orden socioeconómico interno, adolecieron de las dimensiones de una revolución social, que removiese, las obsoletas instituciones en vigencia. Gracias a estas guerras, se pudo estructurar una república jurídicamente burguesa, pero económicamente colonial, a través de la cual se consolidó sus intereses de clase.

Además de lo anterior, ya para el momento de la consolidación de la independencia, las condiciones económicas respondían al dominio de los criollos sobre los medios de producción y de cambio y por lo mismo se hacía necesario la toma del poder político mediante la violencia que para ellos y en este momento era revolucionaria. De las promesas hechas a los esclavos solo hasta 1852 la ley decreta su libertad, pero de hecho subsiste durante mucho tiempo después. La explotación del pueblo sigue lo mismo, bajo el dominio político de los criollos autores de la independencia; esta a ellos solo benefició pero representó un avance dentro del desarrollo histórico de América.

6. EL DELITO DE REBELION EN EL CODIGO PENAL DE 1890.

Después de las guerras de independencia, se inaugura un período borrascoso en la historia de nuestro país, por una interminable sucesión de guerras civiles, que asolaron y arruinaron completamente al país y que no es el caso analizar aquí; pues fueron la expresión más acabada de la lucha entre la oligarquía terratenientes defensora de las antiguas instituciones coloniales: estancos o monopolios, restricciones fiscales de todo género, esclavización del elemento africano, resguardos indígenas, etc; y la burguesía propiamente dicha, que propugnaba por la liberación de toda esta masa esclavizada, para proveerse de mano de obra barata para la embrionaria industria.

Dentro de ese convulsionado panorama político - social, se expide el código penal de 1890, en el cual tuvo su origen inmediato el estudio de los delitos contra el régimen constitucional, estos delitos se encontraban contemplados en el capítulo tercero del título primero, libro segundo bajo la denominación de "Delitos contra la Paz interior, el gobierno existente y la constitución". De los artículos 169 a 194 se desarrollaban las distintas acciones delictuosas que atentaban contra el régimen constitucional.

Todo estos artículos, incurrían en una serie de sutilezas excesivas y no traía consigo definiciones, sino que enumeraba una serie de acciones consideradas como manifestaciones propias del delito. Solamente tenía una denominación específica la Rebelión, concebida como levantamiento en armas contra el gobierno para derrocarlo, o para confundir en una persona o cuerpo los poderes públicos, o para

hacer que esas funciones se ejerzan por personas distintas señaladas al efecto, o para impedir por las vías de hecho la reunión del congreso o de algunas de las cámaras. En realidad no se decía en que consistía el delito de rebelión, sino que se señalaban quienes cometían el delito. Así decía el artículo 169: "Cometen delitos de rebelión:

- Los que se levanten en armas contra el gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la constitución, por las vías de hecho.
- Los que se levanten con el fin de confundir en una sola persona o cuerpo los poderes públicos, que deben ser separados, o hacer que se ejerzan por personas o corporaciones distintas de las designadas al efecto, o de impedir, por vías de hecho, la reunión del congreso o de alguna de sus cámaras; o para disolverlo después de reunido, o en fin para cambiar sustancialmente la organización general del país".

Lo anteriormente descrito deja entrever claramente la imprecisión, la vaguedad, lo que dió lugar muchas veces a la interpretación arbitraria de estas normas.

Con relación al delito de rebelión se estipularon diversos grados de responsabilidad, ya se tratara de líderes o promotores, o de empleados con mando o jurisdicción militar, política o judicial, o de simples comprometidos con la revuelta, tal como lo contempla el actual código penal y sucedáneamente se contemplaba la impunidad de los reclutados que hubiesen servido como soldados, sin cometer ningún delito. Ese es el significado de los artículos 170 y 171 del código penal de 1890.

Este código señalaba concretamente los casos en que la rebelión se consumaba, lo cual era una ventaja sobre el código actual.

- Cuando los rebeldes, en número de veinte o más, hubieran ocupado violentamente algún pueblo for-

taleza, puesto militar o algún puerto, preso o arrojado de él, a todas o algunas de las autoridades que las gobernaban, de puesto alguna autoridad y sustituido a otra, atacando viva fuerza algún cuerpo de tropas militares o de policía al servicio del estado;

- Cuando los rebeldes no desistían de su propósito después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedieran.

Una figura curiosa la traía este código de 1890, cual era la de la Intimidación, la cual se hacía por la autoridad pública a la vista de las huestes rebeldes, haciendo enarbolar una bandera blanca y pronunciando una serie de palabras como las siguientes. "Yo os ordeno, a nombre de la ley que desistáis del intento que os ha reunido y os retireis inmediatamente a vuestras casas"³⁹. Si por el estruendo de la multitud no se pudiesen oír las anteriores palabras, se ordenaba la presentación de la bandera, con un redoble de tambor o un toque por medio de una corneta, o el batir de la bandera por tres veces.

Debido a las dificultades que esta conducta podría traer, se adoptaba otra actitud por demás curiosa, "se publicará un bando en el distrito parroquial en que se encuentren los rebeldes, o en algunos de los inmediatos en el cual se señalará el tiempo necesario para que la orden de la autoridad llegue a noticia de los reos y si no desistieren del intento inmediatamente, la rebelión se considerará consumada y se les reducirá por la fuerza"⁴⁰.

De lo anterior se puede inferir, que el delito de rebelión en este código, se le daba un tratamiento policiaco, pues se constreñía a los rebeldes por medio de consejos obedientes, llegando al extre-

39

CALDERON D. Sergio. Derecho Penal Especial. Bogotá, 1979, Edición II. 140-141 p.

40

Ibid.. 140-141 p.

Quien tuviera un comportamiento descrito por la norma anterior, no podía tener su sentido equilibrado, ya que a la simple intimidación, las balas le harían callar inmediatamente, sin que ello produzca nada positivo en favor del reo. Como muchas de estas situaciones se presentaron en la realidad este código de 1890 contemplaba en el artículo 174 diciendo: "Los que en el acto de hacerse la intimidación de que tratan los artículos anteriores maten o le causen heridas, de las cuales les resulte la muerte a la persona que en calidad de

"Conocida incapacidad o ignorancia de los legisladores ". Se consideraba ataque al congreso, la usurpación de los poderes legislativos para provocar una guerra exterior o una commosión interna o la ocupación de una parte del territorio nacional, " o la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, o el aumento de la deuda nacional, o la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la nación para con sus acreedores ".⁴⁵ En el artículo 184 de este código se contemplaba una atenuación de la pena en los casos de aquellas personas que desistieran voluntariamente de ella; en este caso serían objetos de vigilancia por parte de las autoridades por el tiempo de uno a tres años. También se establecía en este código, la delación, como una manera de obtener el culpable una exoneración de responsabilidad y de la pena. Así el artículo 186 decía que el que denuncie cualquiera de los delitos, o tentativas o conjuraciones de que se ha hablado, en oportunidad suficiente para impedir los malos resultados, quedará exento de pena. Lo anterior dió motivo a muchas vejaciones y retaliaciones, mediante la afirmación tendenciosa de una supuesta rebelión, producto más que todo de la mente insana del delator, que veía en la delación una manera de satisfacer sus oscuros propósitos de carácter político.

Para este código también existía la rebelión formal o de palabra, cuya sanción se aplicaba en contra de aquellos que de palabra o por escrito trataran de persuadir acerca de que no se guardara en todo o en parte la constitución nacional, según lo estipulado por el artículo 187, figura sórdida y peligrosa que significaba el silenciamiento conceptual, pues frente a la amenaza de la pena imponible, los comentarios se limitarían a dar una apreciación muy generalizada de ella. De esta manera se agotaba el pensamiento de aquellos que

44

Ibid. 156 p.

45

Ibid. 156 p.

por una u otra razón, proclamaban la necesidad de una reforma, o la derogación de una norma, tenía que correr el riesgo de verse expuesto a una severa sanción. Afortunadamente en el código actual, se derogó la desventurada fórmula, pues resultaba todas luces absurdo, que solo mediante la obligación o un panfleto se vá a derrocar a un gobierno o se va a destruir un régimen constitucional solidamente respaldado por las armas. Cuatro artículos del código de 1890 contemplaban esta modalidad puramente oral de los delitos políticos, sobra decir que eran contrarios a la libertad de pensamiento.

Artículo 187: El que de palabra o por escrito tratase de persuadir que no se guarde en todo o en parte, la constitución de la república, en todo o en parte de su territorio, sufrirá de una a cuatro años de prisión, y pérdida de los derechos políticos.

Artículo 188: Los que de palabra o por escrito, propagaren cualesquieras máximas o doctrinas que tengan una tendencia directa a destruir o trantornarla constitución por las vías de hecho, perderán todos los derechos políticos y sufriran la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 189. Los que dieren voz sediciosa contra la constitución en lugar público o en concurrencia sufriran la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 190. Los que de palabra o por escrito, provocaren a la violación de la constitución con sátiras, burlas o invectivas, pagaran una multa de veinticinco a mil pesos.

Hay que poner en claro que para aquella época nuestros legisladores estaban imbuidos de la peregrina concepción, de que todo ataque en contra del régimen político prevaleciente, cualquiera que fuese su

manifestación, significaba un delito de lesa majestad, pues aún se creía que el derecho era obra de Dios para los hombres. Los legisladores de nuestro actual código, eliminaron toda una gama de sombrías determinaciones, que significaban todo un atentado contra la libertad de prensa y de palabra.

7. EL DERECHO PENAL SOCIALISTA Y EL DELITO DE REBELION.

Las grandes revoluciones socialistas contemporaneas, entronizaron un nuevo orden social y económico en el mundo entero. De mayor justicia social para las grandes masas, sus principios filosóficos políticos, pueden no ser del agrado, de muchas personas pero que en el mundo constituyen un imán irresistible, para las grandes muchedumbres sedientes de una sociedad más igualitaria y más justa. El socialismo hoy, es una realidad evidente que no se puede negar y como tal, tiene una concepción distinta del delito político; como quiera que ya en una organización socialista no existirán clases divergentes en eterna disputa del poder; entonces la sociedad ya no tendrá clases ya que ellas desaparecen y se reemplazan por el gobierno, de una sola clase la clase de los trabajadores o proletarios que luchan como legítimos poseedores del poder político hacia la construcción del mundo socialista.

En consecuencia en una sociedad socialista, la propiedad privada se reemplazará por la nueva forma de la propiedad social-socialista; en el sentido de que ya los medios de producción, no serán de unos pocos, sino propiedad general del estado, quien la pone al servicio de la producción colectiva en la que no hay apropiación individual de los bienes que producen colectivamente los trabajadores. Se trata pues, de una forma de organización política no conocida dentro de las formas tradicionales; es un estado producto de una nueva concepción económica y filosófica, de la sociedad, no fundada en clases, sino en la organización internacional del proletariado, como así lo trae expresado el artículo 2º de la constitución soviética.

"La base política de la unión soviética la constituyen los Soviets de diputados de los trabajadores, que se han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado".⁴⁶ Es entendible pues, que un estado organizado sobre la base de principios filosóficos diferentes, no puede tener una misma concepción del delito político.

Por las razones antes anotadas, de la diferente orientación filosófica del legislador soviético, la noción del delito político se relaciona con los ataques que se dirigen contra las bases económicas de la nueva organización proletaria.

De ahí que por esa especialísima circunstancia, el código penal soviético consagra una serie de delitos de contenido político, tanto desde el punto de vista interno como desde el punto de vista internacional, como se aprecia de la lectura de los siguientes artículos: Son allí delitos de contenido político: la traición a la patria, o sea todo hecho dolosamente cometido por un ciudadano de la URSS, en perjuicio de la independencia del estado, de la integridad territorial, o del poderío militar de la nación; el espionaje o sea la revelación, lo mismo que la sustracción o información obtenida con el objeto de transmitirla, noticias que constituyan secretos de estado; el terrorismo, o sea el homicidio de un hombre de estado, de un hombre público o de un representante del poder del estado, cometido con ocasión del ejercicio de sus actividades públicas estatales y con el fin de derribar o de debilitar el poder soviético.

Asimismo figuran como atentados de carácter político, el asesinato de un funcionario extranjero, los estragos y actos que implican un peligro común, lo mismo que el sabotaje o acción y omisión dirigidas a subvertir la industria los transportes, la agricultura, el sistema monetario, el comercio u otros ramos de la economía nacional, así como el funcionamiento de organos estatales y de organizaciones sociales con el objeto de debilitar el estado soviético.

Figuran además ciertos atentados que podríamos denominar de lesa humanidad, como son la agitación y propaganda antisoviética, la propaganda de guerra llevada a cabo en cualquier forma para comprometer la paz mundial y la actividad de organización dirigida a la comisión de delitos contra el estado, especialmente peligrosos cometidos contra un estado de los trabajadores en virtud de la solidaridad internacional proletaria, lo que hace que los delitos cometidos contra otro estado socialista sean castigados con la máxima severidad. En estas condiciones, con fundamentos en los nuevos principios penales del derecho socialista, podríamos ensayar la definición socialista del delito político "Delito político es el atentado contra el estado, en sus instituciones, origen o funcionamiento previamente prohibidos por la ley, cometidos por una persona o grupo de personas y cuyo propósito es el mejoramiento de las condiciones de un determinado grupo social".

Decimos que es un atentado, para dar idea de una agresión directa, un ataque distinto del simple disentimiento.

Segundo: contra el estado en su origen, instituciones o funcionamiento, porque el único sujeto pasivo de este delito es el estado.

Tercero: decimos que previamente prohibido por la ley, porque la aplicación del principio Nullum Crimen Sine Lege, no puede darse el carácter de delictuoso a hechos a los que la ley no se refiere

para prohibirlos.

Cuarto: El sujeto activo puede ser individual o múltiple, pero siempre la comisión del delito debe imputarse al elemento humano: no es posible referir el delito político a personas jurídicas como sujeto activo, y por lo tanto no podría procesarse a todo un partido político ni a un sindicato por ejemplo.

Quinto: Se destaca aquí el elemento subjetivo o moral al decir que el móvil debe encaminarse al mejoramiento de las condiciones generales de la vida de una determinada sociedad.

8. ENFOQUE POLÍTICO Y JURIDICO SOBRE EL ESTADO Y LA REALIDAD SOCIAL COLOMBIANA.

Este último capítulo de nuestro ensayo, abordará el espinoso tema de la problemática social colombiana, trazandonos para una mayor comprensión del problema, una línea de análisis, en cuanto a una serie de fenómenos, de tipo social y económico, que propiciaron grandes levantamientos de masas,, en diversos períodos de nuestra convulsionada y tormentosa historia política social. Es obvio que tengamos que hacer alusión a una serie de fenómenos, económicos, políticos y sociales, pues será el marco vivencial en donde se gestarán cierto tipo de conductas, que se enmarcarán posteriormente dentro de nuestro contexto jurídico-penal y estructuran por ende, los clásicos delitos políticos, contra el estado colombiano. En el análisis y desarrollo de este capítulo trataremos de hacer omisión lo más que se pueda de nombres de personas y a partidos políticos; los cuales aparecerán descritos someramente y el rol jugados por ellos, hasta nuestros días. Lo anterior por razones obvias.

Nuestra actual coyuntura política, nos señala de como el actual gobierno por decreto y utilizando el mecanismo del estado de sitio, manoscaba al máximo las libertades democráticas. Partiendo del reaccionario artificio jurídico de que ya desaparecieron las fronteras entre el delito común y el delito político, nuestras clases dominantes, hacen una virulenta declaración antipopular, convirtiendo la huelga en delito común, e intentando liquidar la protesta callejera; a su vez se recorta el derecho de expresión y coloca en la órbita de la justicia penal militar las libertades democráticas, que pasan a

ser tipificadas como delitos, lo que ha servido para legitimar la represión oficial selectiva, los allanamientos y las torturas. El estatuto de seguridad expresa además el cumplimiento por parte del ejecutivo en las funciones de la vida política nacional; hay una invasión en materias que normalmente, eran de competencia del congreso (como la expedición de códigos, aumentos de las penas delictuales, etc) y de la rama judicial (conocimiento del juzgamiento a los civiles).

Las actuales reformas a la justicia, quedarán sin validez si la rama ejecutiva en un momento dado, como el actual, decide aplicar los artículos 121 y 28 de la constitución nacional. El actual proyecto de reforma a la justicia no es más sino un intento extranjerizante, y que se basa en tres ideas importadas como son el consejo de la magistratura francesa, la corte constitucional alemana y el fiscal norteamericano Inglés. Estas reformas se han olvidado, que en Colombia lo más importante es la sustanciación del proceso, que los problemas son mas humanos que constitucionales, que la cooptación es un sistema que debe perdurar, que los nombramientos de los miembros de la corte y de los tribunales hechos por un consejo superior de la judicatura es politizar la rama jurisdiccional. Asi tenemos que cincuenta años después de haber sido expedida la "Ley Heróica" y cuando se indicaba que jamás volvería a experimentarse un modelo siquiera parecido, el gobierno encontró en esos anacrónicos preceptos un antecedente digno de imitarse, pero agregándole mayor audacia en el cercamiento de las libertades y más facilidades en la aplicación de los castigos. En efecto el estatuto de 1928 que rigió en delito el simple agrupamiento de personas para " promover, estimular, o sostener huelgas ilegaleso para provocar o fomentar la indisciplina de las fuerzas armadas, o a fin de derrumbar la propiedad de la familia o para celebrar la apología de las infracciones ".

47

RODRIGUEZ ACOSTA, Hugo. Antecedentes de la Ley Heróica; Aportes para una Nueva Interpretación de la Historia Colombiana; Los Comuneros, Edición III, Bogotá, 1976.

Y que impuso relegación en una colonia penal para los "discursos, gritos, amenazas", en lugares públicos o cualquier forma de publicidad al fin y al cabo creó jueces especiales designados por la corte suprema de justicia, conservando el recurso de apelación ante los tribunales.

Por una singular ironía de la historia, el "estatuto de seguridad" deja como un modelo de juridicidad la anterior ley previamente descrita, sobre orden público. Ley 69 de 1928, sancionada entre truenos y relampagos por el Presidente Abadía Méndez quien aceptaba los procedimientos sumarios, confiados a jueces designados por la corte suprema de justicia, y admitía contra las sentencias preferidas para tales jueces el recurso de apelación ante los tribunales superiores de discreto judicial. Quien lo creyera, Abadía Méndez llevando su ley de orden público a la discusión del congreso, mientras ahora ocurren las cosas de muy otra manera. Y que decir del traslado de competencias judiciales ordinarias a la justicia militar, lo que acontece en países donde prevalece el estado de derecho, como una modalidad de estado de guerra.

8.1. EL CONFLICTO DE LAS BANANERAS Y LA EXPEDICION DE LA LEY "HEROICA".

Uno de los momentos más decisivos en la historia de nuestro país, fue la huelga contra la United Fruit Company en 1928, quien además del costo en vidas humanas, la huelga socavó seriamente el prestigio del gobierno conservador y preparó el regreso al poder del partido liberal, quien por aquel entonces, estaba sumido en un completo ostracismo político. Como en otras repúblicas latinoamericanas la United Fruit Company constituía un estado dentro de un estado, poseía su propio ferrocarril, su propio telégrafo y su propia tienda al menudeo; además había comprado la administración local y se constituía así en un gobierno de "facto", en la zona bananera adyacente a la

ciudad de Santa Marta. El monopolio de la compañía de la red de irrigación de la zona, además del monopolio del transporte, le daba un control completo sobre los productores nacionales, lo cual le permitía pagar bajos precios por el producto.

El uso descarado de este poder, por parte de la United Fruit Company, produjeron desde 1920 agudos conflictos entre los productores colombianos y la compañía; pues el conflicto entre la compañía y los comerciantes era de vieja data.

A diferencia de otras huelgas esta fué planeada y planificada con anticipación, por parte de los diferentes grupos que por aquel entonces decantaban todo el proceso revolucionario y las ideas socialistas irradiadas a todos los confines del orbe, por el triunfo de la revolución Bolchevique en Rusia. Tales grupos tenían tendencias ideológicas distintas dentro del contexto de las ideas socialistas; había grupos de claras tendencias anarquistas como el comandado por los españoles Elías Castellanos, Abad y Mariano Lacambra y por el italiano Genaro Toroni, los comunistas a su vez tenían una organización dirigida por José Russo; pero el organizador real de la huelga fué Raúl Eduardo Mahecha, quien aunque comunista desde el punto de vista ideológico, no aparece haber estado en la dirección activa del partido socialista revolucionario, otra organización de marcadas tendencias izquierdizantes en esa época, y quien contaba entre sus filas a personajes famosísimos dentro del movimiento obrero, como María Cano e Ignacio Torres Giraldo.

La huelga como máxima expresión de sus reivindicaciones, presentó un pliego de peticiones conteniendo nueve puntos, exigiendo además el respeto de los derechos de sus obreros consagrados en la tímida y débil legislación laboral de entonces: la principal de las cuales era que la compañía reconociera que tenía empleados. Con el objeto

mente a los trabajadores sino por medio de contratistas. La compañía así no tenía porque responsabilizarse, por la provisión del seguro colectivo, el pago semanal, los servicios sanitarios, los requisitos sobre vivienda y otros beneficios concedidos por la legislación existente. Las otras dos peticiones básicas de los obreros, se referían a aumento de salarios y a contratos colectivos en vez de contrato individuales y ésta última petición implicaba el reconocimiento del sindicato; lógicamente la compañía se negó considerar estas peticiones. A su vez los trabajadores también querían la eliminación del almacén de la compañía; petición que no era importante en si misma, permitió obtener el apoyo de los comerciantes locales, que financiaron los primeros días de huelga.

Las fuerzas militares enviadas para controlar la huelga, que sorprendentemente se desarrollaba de acuerdo con la legislación existente, habían apresado más de 400 huelguistas y encarcelado al inspector del trabajo porque declaró la huelga legal y las peticiones obreras razonables. Con el inspector del trabajo en la cárcel, la mediación quedó en las manos del general Cortés Vargas, quien favoreció desde el comienzo los intereses de la compañía.

El general Cortés Vargas recibió un telegrama informándose que el gobierno había declarado el estado de sitio y ordenó a la fuerza pública "que con las prevenciones legales de estricto cumplimiento a ése decreto, disparando sobre la multitud si fuere el caso ⁴⁸". La susodicha providencia, formada de tres artículos elevaba a la categoría de delinquentes comunes a los obreros que se rebalasen contra las arbitrariedades de los militares y facultaba a las fuerzas armadas

para el ejercicio de la represión en todos los órdenes:

"Artículo 1°: Declarase cuadrilla de malhechores a los revoltosos, incendiarios y asesinos que pululan en la actualidad en la zona bananera.

Artículo 2°: Los dirigentes, azuzadores, cómplices, auxiliadores y encubridores deben ser perseguidos y reducidos a prisión para seguirles las responsabilidades del caso.

Artículo 3°: Los miembros de la fuerza pública quedan facultados para castigar con las armas a aquellos que se sorprendan en infraganti delito de incendio, saqueo y ataque a mano armada, y en una palabra, son los encargados de cumplir éste decreto".

Con aquellos dos decretos (1° y 4°) se le conferían atribuciones omnimodas al ejercito, y no se pretendía otra cosa que darle visos de legalidad a los desmanes próximas a cometerse.

El día 5 de diciembre, las autoridades militares dispusieron la reunión de los trabajadores en el municipio de Ciénaga, a fin de que escuchasen los decretos, que el gobierno central y el general Cortés Vargas habían sancionado. Lanzando vivas a Colombia, al ejercito nacional y al comunismo, se congregaron pacíficamente en cercanías de la estación del ferrocarril. Para preservar el "orden", se emplazaron nidos de ametralladoras, que apuntaron contra la multitud. Cuando hubo concluido la lectura del artículo 4° de este decreto, la concurrencia expresando su insatisfacción, lo recibió con enorme rechifla. Enseguida los oficiales ordenaron la retirada; poco después el general Cortés Vargas es estado de embriaguez y excitación, dió la insólita orden de abrir fuego a sus soldados, contra los pacíficos e indefensos trabajadores.

Estos sucesos (madrugada del 6 de diciembre) son descritos magis-

tralmente en lasiguiente forma: "El capitán dió la orden de fuego y 14 nidos de ametralladoras le respondieron en el acto. Una fuerza sísmica, un aliento volcánico, un rúgido de cataclismo, estallaron en el centro de la muchedumbre con una descomunal potencia expansiva".

En esta forma los obreros caían al suelo, víctimas de las balas oficiales en medio de un baño de sangre nunca ocurrido, en toda nuestra historia republicana. Cientos de muertos produjo aquella asesina acción contra el pueblo trabajador.

Para castigar la huelga, los líderes obreros comparecieron ante los "consejos de guerra" y de esta forma se castigaba a quienes habían osado levantar las banderas de las reivindicaciones obreras y la justicia social por revelarse contra los abusos y explotación de la poderosa compañía americana. Estos famosos consejos de guerra, que en nada se diferencian de los que existen hoy en día, por el cúmulo de irregularidades procesales en que se instituyeron (testigos pagados por la United Fruit, declaraciones fruto de la intimidación, actos calumniosos levantados por los mismos jueces militares etc) condenaron a 31 personas en cuya lista figuraban mujeres a penas que oscilaban entre 1 y 25 años de prisión.

Era lógico que se habían sacrificados preciosas vidas humanas, y aún así el gobierno consideraba patriótica y ejemplar la conducta de la oficialidad y de la tropa! la lucha contra el "comunismo" justificaba por si sola todos estos atentados contra la integridad física de los trabajadores; y era que en todos los estamentos a nivel nacional, comenzó a urdirse la patraña de una presunta revuelta comunista,

lo que propiciaba sentido la expedición de la ley 93 de 1920 ley de orden, pero conocida popularmente por el pueblo como "Ley Heróica" que no era más sino la implantación "legal del terror". Todo un clima de sosobra había venido gestándose para darle algún piso real a la expedición de la nefasta ley. Entrevistado el ministro de industria y comercio José A. Montalvo el 19 de abril declara: "Estoy convencido de que el comunismo en Colombia está listo a estallar. En mi último viaje a la Costa me convencí de la veracidad del movimiento y aún sorprendí alarmantes circulares bolcheviques entre los trabajadores de las bananeras, los braceros de los distintos puertos, los obreros de los ferrocarriles y aduanas, los cuales se reunían de noche para tratar la formación de los comites ".

Pues bien, el mensaje remitido por Abadía Méndez con fecha marzo 29 de 1929 a Cortés Vargas, evidenciaba la satisfacción del gobierno, por la forma como había procedido la fuerza pública: "El gobierno reitera a usted sus felicitaciones, lo mismo que a los oficiales y tropas por la manera valerosa, digna y atinada, como supieron cumplir con su deber, para restablecer el orden y la tranquilidad en ese departamento. La conducta de los jefes y oficiales que usted señala será tomada en cuenta para el futuro ".

Así pasaba nuestra clase dirigente sus servicios. Recriminando la complicidad del gobierno, la voz de Gaitán se alzaba para anotar con firmeza y decisión:" Se trata de resolver un problema de salarios por medio de las balas de las ametralladoras del gobierno. Naturalmente el gobierno no ejerció ninguna presión para que se reconociera

50
Ibid..

51
Ibid..

la justicia de los obreros. Estos son colombianos y la compañía es americana y dolorosamente sabemos que en este país, el gobierno tiene la metralla homicida para los hijos de la patria y la temblorosa rodilla en tierra ante el oro yanqui ". Este fué uno de los debates más famosos de la historia parlamentaria colombiana, porque debilitó el prestigio escaso del partido conservador y colocó a Gaitán en el centro de la arena política. Este tenso período de nuestra historia política terminó con la caída del régimen conservador, por múltiples factores.

La resaca sangrienta no pararía allí, dos décadas más tarde aparecería en la historia de nuestro país, el nombre con que a la postre se designó el cataclismo histórico, que en un período de diez años, dejó 200.000 muertos en Colombia. El sino trágico de la violencia, aparecería como sombra funesta en la atormentada historia de nuestro país. "La Violencia". No "Revolución", ni "Guerra Civil", como se lo denominó momentáneamente, sino "violencia" a secas término que en su acepción original, es sinónimo de ímpetu, arrebato y encierra las connotaciones de fuerza ciega, arranque brutal.

El que se haya generalizado ése nombre responde a la marcada intención de desfigurar el fenómeno, despojándolo de sus implicaciones políticas y negando su carácter de enfrentamiento clasista, ocultando todo lo anterior tras una designación abstracta (la violencia) y tras explicaciones en la cual todos se lavan las manos, como la que reza (todos somos responsables lo que equivale a decir que nadie es responsable) y que encubren el verdadero carácter del fenómeno, amparándose tras la fatalidad histórica.

52

GAITÁN, Jorge E. La Masacra de las Bananeras, Los Comuneros, Bogotá, 1976, 5o. edición.

A este intento corresponde también la intención tendenciosa de atribuir, las causas de la violencia a razones de tipo inmediato. La primera de estas explicaciones condiciona la aparición y el desarrollo de la violencia en Colombia a una etiología partidista. Según esta teoría, la violencia hizo su aparición debido al desenfreno de los apetitos políticos atizados por jefes irresponsables de las dos colectividades históricas. El pueblo se mató entre sí, enceguecido por los odios resultantes de su adhesión a uno u a otro partido. También se esbozaron razones naturales (la ferocidad ancestral de la raza, la psicología y la idiosincrasia del campesino. En un terreno igualmente anticientífico, se ubican los que pretenden mostrarla como el resultado de la intromisión de "doctrinas foraneas" ajenas a la realidad nacional tales como el comunismo (como atizador de la hoguera y como interesado usufructuario de la locura colectiva) o los que lo explican, como resquebrajamiento de la moral y desintegración de las normas.

Sin embargo otros factores han venido a contribuir a mitificar aún más el fenómeno: el hecho de que en la "violencia" la gran mayoría de quienes fueron víctimas violentas directas, o quienes fueron sus protagonistas activos jamás comprendieron la naturaleza del proceso que los sacudía: se movieron como actores inconscientes de fuerzas sociales que no dominaban; estas multitudes no supieron a ciencia cierta que circunstancias habían desatado la crisis que los arrastraba, ni que factores alimentaban su marcha, que destruía y que generaba su desenvolvimiento a quienes enfrentaba y por qué. Lo anterior queda corroborado, con muchas de las declaraciones de los involucrados: "Me han perseguido demasiado... todo lo que pasa me lo achacan a mí: Sólo porque uno no se deja ".

¿Qué opinas de todo esto? - Nosotros no empezamos. ¿Qué les estamos haciendo los campesinos? (Peligro guerrillero liberal del Tolima).
"Me resolví alargarme de cerca de esas gentes tan malas, a ver si así evitaba morir por fin en sus manos y como yo nada podía hacer contra tanta cosa, huí de una parte a otra... (matabamos) unos por miedo y otros porque la necesidad se imponía ". (chispas guerrillero liberal del Tolima).

Debido a esta estrechez conceptual, a esta tergiversación ideológica nos presentan el fenómeno de la "violencia" como movimiento que se fecunda a sí mismo y cuyo único motor es su propio dinamismo interno: es indiscutiblemente un momento negro en la historia de nuestro país, circunscrito a la anarquía de las "vendetas" locales entre los partidos, aunado al terrorismo policial o bandolero y que a su vez ocasiona, el resquebrajamiento de las canones morales, las venganzas etc. Estas son manifestaciones que de hecho se presentaban pero la cara externa de un fenómeno que tiene profundas raíces económicas y sociales y en cuya base se agitan un complicado proceso de lucha de clases.

Porque en efecto, la violencia desatada a partir de 1948, constituyó una auténtica guerra civil, en el sentido pleno del término, en la cual se enfrentaron por una parte, diversos sectores de las clases medias colombianas algunas de las cuales se apoyaron en Gaitán y se alinearon en el partido liberal - contra la burguesía y los terratenientes quienes se coaligaron en el partido conservador y utilizando el aparato estatal, establecieron un régimen de terror y montaron una dictadura policiaco militar que les permitiera frenar

las exigencias democráticas de estas clases medias. Al mismo tiempo se vieron enfrentados diversos sectores del campesinado, alineadas en ambos bandos, en lo que se presentó como una lucha partidista.

En realidad de verdad, lo que se agita en el fondo de esta lucha política que es la "violencia" o guerra civil de 1948, es la aguda contradicción - vital en determinado momento del proceso histórico colombiano, e irresoluble en forma pacífica entre el desarrollo democrático del capitalismo en la agricultura y la consolidación de la agricultura capitalista basada en la gran propiedad territorial.

Para tener una mejor comprensión del fenómeno, debemos remontarnos al gobierno liberal de 1930 a partir del cual, un sector de nuestra burguesía tiene en parte representación estatal y que movida por el afán de romper la caduca estructura agraria del campo colombiano, presiona porque sean abolidas las trabas de este desarrollo capitalista agrario. Así este sector de la burguesía industrial, acaudillada por López Pumarejo busca las mejores condiciones de fuerza ante los terratenientes, para lo cual se apoya en la pequeña burguesía y en el proletariado; de esta manera el partido liberal entra a expresar los intereses de burguesías y clases medias y mediante una política reformista, golpea moderadamente, los intereses de los terratenientes. Lógicamente esta política reformista, a pesar de sus limitaciones, despierta la reacción de los terratenientes y además entroniza el temor en esa burguesía industrial de que el auge de esas clases medias y la presión de ese proletariado, cojan demasiada fuerza y el movimiento les salga de las manos.

Así nuestra burguesía industrial, renuncia a hacer una transformación radical de la sociedad en términos capitalistas, mediante el desplazamiento de los sectores terratenientes y optan por hacer concesiones a la gran propiedad territorial, con el fin de eclipsar la po-

tencialidad política y económica de las clases medias y rurales y urbanas, además del proletariado. Durante el segundo período de López Pumarejo, esta alianza tácita entre terratenientes e industriales comienza a perfilarse en torno al gran capital; los gobiernos de Laureano Gómez y Ospina Pérez consolidan definitivamente esta coalición con miras a la capitalización de la gran propiedad territorial y por ende a la represión de los sectores medios. Este enfrentamiento se hace cada vez más álgido y finalmente estalla con todo ímpetu, en la guerra civil de 1948.

En el campo el choque violento entre el campesinado, puede interpretarse como ocasionado básicamente, por el hecho de que los terratenientes, en su lucha contra los pequeños propietarios rurales, se apoyan en las masas más atrasadas del campo quienes todavía no han roto los lazos de servidumbre que los atan a la tierra y a su dueño y que lógicamente en este medio, encuentran los elementos que, actuando como agentes directos de la "violencia", defienden sus intereses. A esta represión de burgueses y terratenientes, contestan fuerzas democráticas a través de las guerrilleras liberales y comunistas, las cuales ganan amplias zonas para su dominio consolidando sistemas administrativos propios y movilizan contra el gobierno miles de campesinos.

De esta manera logran poner en crisis la hegemonía burguesa y estos viéndose enfrentados a tamaña eventualidad, cesan hostilidades, para volcarse conjuntamente contra la amenaza que representa el movimiento de masas. Para tal efecto deben renunciar al poder y a su ejercicio directo, el cual ponen en manos militares. Gustavo Rojas Pinilla entra a restablecer con su gobierno de "Paz Justicia Libertad", la hegemonía burguesa temporalmente quebrantada; llama a las guerrilla a deponer armas y ofrece amnistía, ante lo cual gran parte del guerrillero accede, por varios factores que en este momento in-

cidían en su contra; habían quedado acéfalos tras la deserción de los dirigentes liberales no habían roto ideológicamente con el partido liberal; se encontraban atomizados y su organización no rebasaba los estrechos límites de sus respectivas regiones, lo cual les impedía enfrentarse al aparato militar del estado. Por ende sin organización y sin una conciencia política definida, los guerrilleros entregaron sus armas, dejando que se generalizara entre ellos el deseo de alcanzar la paz, se inclinaron por objetivos primarios de subsistencia. Únicamente permanecieron en pie de lucha aquellos sectores en donde primaba una conciencia política más arraigada y en donde ya se planteaba claramente el carácter clasista del enfrentamiento. Allí donde pesaba la influencia comunista se establecieron zonas de "autodefensa" y se mantuvo una ofensiva guerrillera que todavía persiste. Es abundante la literatura sobre sus aspectos cruentes, de masacres y depredaciones sin nombre, de sadismo desahogado y choques sangrientos entre las fuerzas del orden y los guerrilleros. Políticamente este período significó, la liquidación política de la pequeña burguesía y las capas revolucionarias del campesinado y del proletariado, fué la castración brutal de sus expresiones revolucionarias.

8.2. LA CONCEPCION LIBERAL DEL DELITO POLITICO.

Carrara: Se debe al genio de Carrara la elaboración de una teoría histórica de la delincuencia política, desentrañando al respecto la concepción que el ilustre jurista tenía, para señalar que este tema no es propio de la ciencia jurídica, ya que su contenido es evidentemente extrajurídico y merece ser tomado en cuenta solamente por la teoría histórica. Afirma Carrara que este tipo de delitos poseé un contenido extraño al derecho, punible si, pero teniendo en cuenta la ley del más fuerte. El poderoso aplica sanciones contra aquellos que atentaron contra determinadas instituciones, por el simple hecho de que el atentado no tuvo el resultado requerido. Si

el delincuente político hubiera logrado su objetivo, no fuera objeto de sanción, ni fuera llamado tampoco delincuente. Su delito no consiste tanto en la violación de una norma positiva, como en el fracaso de su propósito; es delincuente el autor no en relación al derecho, sino en consideración de su debilidad.

Al dilucidar un poco más el tema expresa con claridad:..." Si tratáis de definir el delito de conspiración no bastan los principios racionales según los preceptos del derecho público moderno, el criterio de lo justo y de lo injusto es la mayoría. Debeis contar pues a los pretendidos conspiradores. Si suman quinientos diez sobre una población de mil, no serán conspiradores, no serán delincuentes. Delincuentes rebeldes serán en cambio, los cuatrocientos noventa que se opongan. Pero si por destreza, o coraje vencen los menos, la razón y la gloria será para ellos y el vituperio y la prisión para los otros ".

Algunos consideran que el maestro de Pisa se quedó corto, pues el fenómeno de la delincuencia política, lo podemos ubicar sobre lo legal, pues se sanciona por la ley del más fuerte; y como lo dice alguien: "Es vivero en donde se cultiva un nuevo derecho, lo que indica que está más alto que todos los preceptos normativos y las declaraciones constitucionales. La revolución no está fuera del derecho, sino más allá del derecho.... ".

Carrara inicia el estudio de la delincuencia política, dividiéndola en tres etapas: la primera arranca desde la época de la comunidad

55
CARRERA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Buenos Aires, Pulma, 1947.

56
Ibid.

primitiva, hasta la proclamación de la República romana, en el año 510 a.c. caracterizado este período: "Por la frondosidad de los crímenes de alta traición, entendiéndose por tales, las mas variadas conductas contra el poder estatal".

57

El segundo período comprende toda la Edad Media, época en que se manifiestan notablemente el Crimen Majestatis, calificado por Carrara como "terrible y fantasmagórico" por la gran cantidad de víctimas que se produjeron al penar múltiples conductas, con el más grande desprecio por la justicia.

En la medida en que transcurre la Edad Media, y se consolida el poder de la iglesia, surge una nueva modalidad del Crimen Majestatis: el atentado contra el pontífice, en su persona o en sus poderes, o contra los concilios de los cardenales. Es el crimen de Lesa Majestad divina, que se sancionaba con la infamia de la memoria y la destrucción de la casa del delincuente.

En concomitancia con lo anterior, el príncipe podía crear estos delitos a su libre albedrío y se llegó a tal punto de sancionar a aquellas personas que no denunciaran cualquier acto, así fuera un simple hecho preparatorio de un "crimen Majestatis".

El hecho típico del crimen Majestatis, durante el medioevo, radicó en la ofensa del estado, personificado en el monarca, pero con un contenido indeterminado.

Con el advenimiento de la revolución francesa, comienza el período propiamente típico del delito político. Ya el estado se encuentra

57

Ibid..

delimitado constitucionalmente y no puede confundirse con la persona del monarca; el delito político deja de ser un atentado contra quien encarna las facultades soberanas, para convertirse en un ataque contra la seguridad del estado.

Hay que tener en cuenta que la noción jurídica del delito político vino a implantarse cuando las relaciones sociales del capitalismo hicieron su irrupción en el mundo; dejando entrever a elemento clave en su designación, cual es el de concretarse en un ataque contra los que momentaneamente detentan el poder económico y político. Solo hasta el siglo XVIII aparece una noción del delito político en una obra del jurista Checo Provo Kluit titulado "De deditioe Profugorum" (del destino de los profugos), en la que se afirma la ilicitud de la extradición del delincuente político.

Por esa época se consolidan definitivamente las relaciones de producción capitalista y como reflejo de lo anterior, los filósofos de la joven burguesía se sintieron impulsados hacia la creación racional de un concepto del estado, que limitara el poder despótico del monarca; y como consecuencia de lo anterior surge el concepto de soberanía. Para ellos el concepto de soberanía tiene su origen en todos los ciudadanos, pues el poder estatal no es emanación de la divinidad, ni puede transmitirse como algo hereditario como tradicionalmente venía ocurriendo. Sostenían que el único soberano es el pueblo y que si el príncipe puede hacer las leyes solamente puede hacerlo a nombre del pueblo. Así frente a la concepción absolutista del poder, se elabora una nueva concepción del delito político que tiene como base el respeto de las conciencias ciudadanas y por consiguiente la libertad de reunión, de crítica y de palabra; libertades que enarbolaba la nueva burguesía revolucionaria.

Estos conceptos se encuentran plasmados en ese documento histórico

que se conoce con el nombre de "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". La concepción liberal del delito político aparece consignada en el artículo 16 de "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1795, que allí se afirmó que solo se consideraría como régimen constitucional, esto es legítimo aquel en que se definieran derechos y se estableciera la separación de los poderes. Esta garantía le quita el carácter de delito a cualquier acto de oposición legítimo: el desentimiento político. De esta manera cayeron por su base el basamento tiránico que tenía el despotismo.

Dentro de este marco jurídico aparece Beccaria como el portavoz de esta nueva ideología que pide la supresión absoluta de la crueldad penal, antes que el; una pleyade de grandes pensadores como Voltaire, Montesquieu, Montaigne, habían abogado por mitigar las penas y en el año de 1791 se cristalizaron los esfuerzos de estos pensadores al ser expedidas una serie de leyes una de las cuales, afirmaba el principio de la "individualización", al firmar que "cualquiera que sea el castigo, no se producirá lesión ni ofensa a la familia del delincuente, los padres del criminal seguirán siendo admitidos a toda clase de profesiones y dignidades; la pena no puede sobrevivir a la muerte del culpable y en el acta de defunción no se mencionará la clase de muerte". Con esta norma queda abolida la infamia, con relación a la familia del reo, conservándose claro está las penas corporales y deshonrosas circunscritas al delincuente.

El pensamiento de Beccaria saldría triunfante, en el principado de Toscana, con el reinado de Pedro Leopoldo, en el año de 1786, quien en el parágrafo 62 de la constitución de su monarquía, consignó el

58

BECCARIA, César. De Los Delitos y de las Penas. Buenos Aires, Tea, 1947.

siguiente principio " Cesen todas las leyes; con su abusiva extensión, han creado y multiplicado el delito de esa majestad, como provenientes en su mayor parte, del despotismo, también las de aquellas acciones que no siendo por si delictuosas, han podido serlo por disposiciones arbitrarias de la ley. Las demás deberan considerarse como fuentes de delitos ordinarios, dentro de sus clases respectivas, más o menos calificadas, según las circunstancias ".⁵⁹

Es lógicamente entonces que con la revolución francesa, cambió toda la superestructura del aparato estatal; un ejemplo de lo anterior, se patentiza en la Francia de 1830 con la ley del 28 de abril de ese año, en donde se someten los delitos políticos a la competencia del jurado, estableciéndose de paso el derecho de asilo para la delincuencia política; en 1832 se disminuyen aun más estas infracciones y en 1848, en plena revolución, se vuelve a implantar la pena de muerte.

Es indiscutible que Francia creó unas directrices jurídicas para toda una gama de países, en el tratamiento del delincuente político; así en las monarquías, se disminuyeron las atribuciones de los reyes, hasta que por sustracción de materias, queda abolido el crimen de Lesa Majestad, por ser contrario a la nueva concepción política del estado. Es fácil imaginarse entonces que el delincuente que fracasaba en su acción, podía refugiarse en los países vecinos, en donde no los alcanzara la represión por parte de su estado natal.

El concepto del derecho de asilo, varió sustancialmente por todo lo anteriormente dicho; en un principio se les otorgaba a los delincuentes comunes; pero posteriormente se convirtió en un derecho para el delincuente político, en razón de que encarnaba sentimientos patrió-

tico, inspirado en el deseo de cambiar las instituciones sociales. Todo estos bruscos cambios en el ámbito jurídico no fueron el producto de alegres concesiones otorgadas, por la triunfante burguesía, apoltronada ahora en el poder, sino que fueron el resultado de violentas conmociones sociales que convulsionaron a la Francia posrevolucionaria.

Con el surgimiento del delito político y sucedáneamente el estado liberal, se instaura para este tipo de delincuente, un tratamiento penal humanitario. Lo anterior significa la integración del tercer elemento en la tipificación del delito político, esto es la "mayor benignidad en el tratamiento penal".

Es esta una de las conquistas más importantes de la humanidad, en el aspecto jurídico, que hoy que la burguesía que lo aportó, está tratando de eliminar porque resulta estorbosa para sus planes de sostenimiento de un Status contrario al desarrollo social. Con el Fascismo, que es la expresión política del capital monopolístico, el capitalismo eclipsa la ideología liberal y racionalista que lo inspira, en un desesperado intento por detener la historia y evitar su desaparición como modo de producción.

Teoría de Ferri: Enrico Ferri quien fué creador de la Escuela Positiva del derecho penal, fué otro de los grandes pensadores que enriquecieron la concepción del delito político; su pensamiento todavía vigente en muchos códigos, queda plasmado en el artículo 13, en su proyecto de código penal de 1921, en donde define al delito político o de interés colectivo, aquellos que fueran impulsados por móviles superiores y distintos de los móviles de ventaja egoísta y personal. Al efecto expresó que "una distinción entre delitos comunes y políticos-sociales, no puede encontrar la diferencia objetiva del hecho, sino un elemento secundario y accesorio. El elemento deter-

minante es siempre el sicológico y personal de los motivos determi-
60
nantes ".

Basado entonces, en la noción de los móviles, que es la piedra angular del derecho penal moderno, define de una manera social y objetiva, científica y práctica, la noción del delito político: "Se entiende por delito político-social el cometido exclusivamente por móviles políticos o de interés colectivo. El término exclusivamente debe entenderse en el sentido de que los móviles determinantes sean de naturaleza política y social y por tanto altruista ".

El pensamiento de Ferri tuvo una gran influencia en el pensamiento jurídico que se plasmó en nuestro código penal, todavía en vigencia. Ferri pertenece a la corriente subjetiva de la diferenciación del delito político. Al respecto agregó el doctor Carlos Lozano y Lozano quien fué uno de los redactores de esta parte del código penal "Los artículos que van a redactarse, abarca el tema que suele conocerse, con el nombre de delito político, aunque los linderos de las dos materias no sean precisamente idénticos y recuerda que hoy no es ya la ubicación de un delito dentro de determinado capítulo del código penal, lo que le dá a la violación el carácter político sino la personalidad del infractor y los motivos que lo determinaron a obrar de acuerdo con la gran doctrina de la peligrosidad, que es la piedra fundamental del derecho penal actual. Quiere por lo tanto dejar constancia de que a pesar de haberse establecido un régimen especial favorable para los delincuentes políticos, no será el caso de aplicarlo, aún a individuos que hayan violado las normas que garantizan la seguridad exterior o interior de la nación, si tales sujetos no han

60
FERRI, Enrico. Principios de Derecho Criminal, Madrid, Reuss, 1933.

61
LOZANO Y LOZANO, Carlos. Actas Tomo II, Bogotá, 1935.
6 p.

procedido por razones altruistas sociales, ideológicas, que demuestran en ello el propósito de mejorar las condiciones de la vida humana, o el régimen jurídico del estado, sino que por el contrario, han obedecido a razones, antisociales repugnantes, como la codicia, la venganza personal, el odio, o la instintiva proclividad al crimen
62
(Actas , t. II Pag.6). "

Teoría de Manzini. Su pensamiento contribuyó a darle una mayor claridad a la noción del delito político.

Manzini considera que la ley italiana resolvió de manera acertada la noción del delito político al aunar en su definición dos elementos estructurales básicos, como son el elemento objetivo y el subjetivo. Opina que un delito político puede tener esta calidad tanto por razones objetivas como por razones subjetivas; para una mejor claridad afirma "que son ante todos delitos políticos (objetivamente políticos) todos los delitos contra la personalidad del estado, cualquiera que sea el motivo que los ha determinado, porque en todos estos delitos existe una ofensa a un interés político del estado. Con esto no se excluye que también en otros delitos puede haber tal ofensa y, por consiguiente, el carácter político objetivo.

No parece que esta noción sea conveniente, al menor por lo que concierne a la exclusión de extradición, porque es manifiesto que un hecho delictuoso, aun cuando sea atentatorio a ordenamientos políticos, puede ser medio para conseguir una finalidad meramente individual, que nada tenga que ver con la política ".
63

62

Ibid..

63

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal . Buenos Aires, Especial, 1948.

crítica a su vez Manzini la noción subjetiva de los delitos políticos, porque en ella se envuelven también los delitos comunes. En segundo lugar, dice "son considerados políticos (subjetivamente políticos) los delitos comunes determinados en todos o en parte por motivos políticos. El problema sería dice Manzini, en lo relativo al proceso de extradición, porque basta el concurso de un motivo político cualquiera, para calificar como político un delito que es en sí mismo común, dando así motivo a los otros estados para negarnos la extradición". Para Manzini, amalgamadas las dos nociones en una definición legal, dan un concepto integral del delito político corroborando y aumentando la noción de este delito dice "motivos políticos son los impulsos síquicos tendientes a favorecer, a realizar o combatir ideas o empresas de partido, en el considerado interés del estado o de la sociedad en general. (Tratando de derecho penal, Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editores de 1948 pag. 588) ".⁶⁴

Teoría de Cuello Calón: En su tratado de derecho penal, este tratadista afirma que delitos políticos son los que atentan contra el orden político del estado, tanto en el orden interno como en el orden externo. Para este tratadista son también delitos políticos, o pueden ser considerados delitos todos los delitos, aún los comunes, cuando fueren cometidos por motivos políticos. Esta jurista hace una combinación de las concepciones objetivas del delito político (bien jurídico lesionado) con las concepciones subjetivas del mismo (movil determinante). Con este claro Eclecticismo, nos presenta una definición del delito político objetivo - subjetivo: "Es delito político el atentado contra el orden político del estado, así como todo delito de cualquiera otra clase, determinado por móviles políticos".⁶⁵

64

Ibid.

65

Ibid.

66

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1933.

El mencionado jurista hace una clasificación de este tipo de delito y los divide en delitos políticos Puros y Relativos. Los delitos políticos puros son los que lesionan el orden político; los relativos los subdivide en delitos políticos relativos Complejos y en delitos políticos Relativos Conexos. Los delitos políticos relativos Complejos son los que ofenden conjuntamente al orden político y al derecho común; los delitos políticos Relativos Conexos son delitos comunes que están vinculados o determinados por los delitos políticos.

Teoría de Jiménez de Asúa, también contribuye a clarificar la noción del delito político; este afirma que el delito político debe relacionarse con la extradición, ya que este beneficio constituye una de las finalidades más importantes en la noción que se tenga de él. Dice al respecto que sin considerar la violación que algunos estados hacen de la noción del delito político, debe sostenerse que su interpretación no puede depender de la descripción objetiva, sino del móvil del sujeto y sobre todo del espíritu y del ambiente político del estado asilante y de aquel en donde el delito se perpetró:

La conferencia para la unificación del derecho penal, celebrada en Copenhague en el año de 1935 acogió el elemento del móvil para la definición del delito político, pero excluyendo de sus beneficios al terrorismo. Según el maestro Jiménez De Asúa, esta conferencia aprobó las siguientes normas sobre el delito político:

- Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ellos se derivan para el ciudadano.
- Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el número 1, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un deli-

to político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal.

- Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos, aquellos cuyo autor solo haya estado determinado por un móvil egoísta o vil.
- No serán considerados como políticos las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror.

El profesor Jiménez De Asúa hace hincapié, en el concepto de extradición; sobre este punto anota que el inciso 1° del artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, consigna la siguiente fórmula: "En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país ⁶⁷". En realidad, este es el aspecto fundamental del delito político, sobre lo cual se pronuncia este jurista diciendo: "Finalmente recordemos que con bastante irresponsabilidad, pues las declaraciones de los congresos a nadie obligan y el papel en que se escriben resiste todos los excesos demagógicos muy propio de los países que quieren hacerse perdonar sus regímenes totalitarios, el primer congreso Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional reunido en Madrid en 1951, dejó ⁶⁸ consignado en "su declaración Fundamental" tanto se refiere al asilo en el territorio como el diplomático: "Considerando que es doctrina común de Francisco De Vitoria y en sus seguidores, que todo hombre injustamente perseguido, en virtud de los derechos inherentes a la personalidad humana, goce del derecho de asilo al peligrar su vida, honor y libertad debiendo otorgárselo el estado solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos, este primer congreso declara" que el derecho de asilo es un derecho inherente a la ⁶⁹ persona humana".

El profesor Jiménez De Asúa termina por proponer una clasificación

67
JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Losada, 1958.

68
Ibid.

69

de mayor trascendencia jurídica; el distingue los delitos políticos puros delitos políticos complejos y delitos conexos con la delincuencia política.

Los delitos políticos puros son los que se dirigen contra la forma y organización política de un estado; delitos políticos Complejos son los que lesionan a la vez, el orden político y el derecho común, como el homicidio de un jefe de estado, y delitos conexos con la delincuencia política, que son los que están relacionados de medio a fin con delito político, o conexos "para el objetivo, de insurrección política realizada por los mismos motivos políticos ".

Teoría de Florián: Gracias a la teoría del profesor Florián, en Colombia el profesor Luis Carlos Pérez, elaboró la suya basándose en el delito social de Florián; el distinguido jurista colombiano opina, que las violentas luchas de la clase obrera, han dado origen al nacimiento de una nueva delincuencia, no tanto nueva por sus formas, sino, como por sus móviles y sus objetivos. Estas luchas constituyen un rechazo frontal a nuestra organización económico-social, que se considera injusta y explotadora. Son movimientos dirigidos a reemplazar las formas fundamentales de nuestro sistema capitalista. En el pasado fueron los atentados anarquistas, en el presente son los movimientos huelguísticos, en cuya dinámica se presentan lesiones de intereses tanto de carácter patronal como del sector oficial.

Para el profesor Pérez existen tres tendencias en el delito social:

- La que equipara el delito social con el delito político.
- La que pretende equipararlo con el delito común, de for-

70

Ibid..

ma que los responsables de un delito social deben ser privados de los beneficios tradicionalmente concedidos a los delincuentes políticos.

- La de considerar el delito social como una categoría especial de delitos, de la que puede decirse que en el futuro de estas luchas proletarias, esta va a sustituir a la delincuencia política.

No existe para el profesor Pérez diferencia entre el delito social y los delitos políticos; reconoce sin embargo que el bien jurídico lesionado es mucho mayor en los delitos sociales, lo que no impide que los autores de tales infracciones, reciban el mismo tratamiento que se ha venido tanto al delincuente político. Sigue diciendo el ilustre jurista que en el delito político no basta considerar el ataque al estado, o al gobierno legítimamente constituido, sino que se deben averiguar los móviles y los fines perseguidos por quienes atacan la organización política.

El profesor Pérez le dió piso jurídico a sus planteamientos, basándose en el pensamiento de Ferri, quien en su proyecto de 1921 en su artículo 13 definía como infracciones políticas sociales aquellas cometidas exclusivamente móviles políticos o de interés colectivo, de manera que en el concepto del ilustre maestro italiano, quedan incluido los delitos económicos, siempre que estos últimos sean cometidos por "móviles superiores y distintos de los móviles de ventaja egoísta y personal". Por todo lo anteriormente expuesto, el profesor Pérez conceptúa que cuando se quiere establecer por ejemplo, un sistema político regresivo, como una dictadura militar, no puede hablarse de delito político, porque estos regímenes no están animados sino por móviles egoístas. De aquí surge el concepto de delito social (Ferri-Florían) que se puede definir como: "toda acción con armas que tiene por objeto el régimen constitucional del estado, en

71
FERRY, Enrico. Principios de Derecho Criminal, Madrid, Reuss, 1933.

orden a obtener fines altruistas ". (Doctrinas de la Procuraduría, que no es un tratado, sino una recopilación de conceptos del Ministerio Público en materia penal).

La Corte Suprema de Justicia en Casación del 25 de abril de 1950, reconoce que el delito político tiene que serlo objetiva y subjetivamente la expresión, es por demás dicente, esto es, que el bien interés o derecho jurídicamente protegido en las circunstancias en que acontece, es lo político, vale decir, la organización estatal, el buen funcionamiento del gobierno y los móviles que deben mover al delincuente, tiene que ser consecuentemente los de buscar un mejoramiento en la dirección de los intereses públicos.

La rebelión entonces es un medio a efecto de obtener el poder político, cualquiera que sea la época histórica en la que aquella se presente o se haga necesaria; por lo tanto la rebelión exige una serie de comportamientos, que van desde los puramente ideológicos, hasta las de "tipo armado" y son en última instancia estas las que deciden la suerte de aquellas.

Como es común equiparar, el término rebelión al de "subversión", vale la pena definir y analizar a grandes rasgos, dicho término tan en boga hoy en día. El término subversión viene del latín "sub-verter", que quiere decir trastornar, revolver y destruir especialmente en el sentido moral. La palabra subversión quiere decir acción y efecto de subvertir. Como fenómeno histórico hizo su aparición en la sociedad romana esclavista. Salustio defensor de los privilegios abusivos de la aristocracia romana, emplea el término para designar la amenaza de una revuelta popular encabezada por esclavos y apoyada

por la demagogia de Catilina y sus compañeros. Con el advenimiento del cristianismo y su aceptación por parte del imperio, el término alcanza una dimensión sacralizada, siendo comparada con el desafío inmoral del orden existente. La subversión pues era considerada inmoral, porque se la consideraba fundada en una doctrina abiertamente opuesta a la dictada por Dios; y fué en este periodo histórico, cuando el término subversión política tuvo el significado de ser un acto pecaminoso, que se designaba con el término griego de "herejía", edicto del emperador Teodosio, dictado en el año 380 de nuestra era; sus bases filosóficas arranca de los capítulos sobre la tolerancia de Santo Tomás de Aquino. Con este sincretismo político-religioso, inherente a la idea medioeval de la subversión-heresia, se llevó a su máxima expresión en el juicio llevado a cabo contra Juan-Huss en el concilio de Constanza en el año de 1415. Este Juan-Huss quien buscaba la identidad del pueblo de Bohemia, fué considerado un agente de propósitos subversivos. Este concepto mezcla de religión y de política, se extendió por todo el medioevo entre Europa y América. Los precursores de la época de la independencia, en sugesta heroica contra el despotismo español, durante el siglo XVIII, fueron tildados muchas veces de subversivos; más tarde este concepto se deformó y fué incorporado a las legislaciones latinoamericanas; la nuestra fué aprobada por algunos de los acusados anteriormente por los españoles bajo el cargo de subversión. En pleno siglo XIX las revoluciones liberales impusieron el desalojo del concepto religioso en el término de subversión, para hacer que significara una situación general de agitación social y económica esencialmente. Los gobernantes de América Latina de aquel entonces, adoptaron la misma política en la apreciación del término subversión; como ejemplo tenemos la ley 61 de 1888, por medio del cual el congreso "autorizó al presidente de la República para clausurar todas las sociedades que bajo pretensiones científicas o doctrinarias se transformaran en centros de propagandas revolucionarias o de enseñanza subversiva⁷³".

⁷³

DELGADO CALDERON, Sergio. Derecho Penal Especial, Bogotá,

Por primera vez la subversión fué definida legalmente en el decreto 151 de 1888 "subversión es cualquier ataque contra las instituciones y sus dignatarios, la religión católica, el ejercito, la propiedad privada y la moneda legal ⁷⁴". La anterior definición se constituyó en regla de oro de todos los gobiernos latinoamericanos mostrando sus efectos hasta nuestros días, en un intento desesperado para detener el empuje de las revoluciones liberales, que amenazaban a los gobiernos feudales de claras tendencias monarquicas.

Es menester anotar que la subversión, se presenta en épocas cruciales de la historia, en los momentos en que una nueva sociedad está por nacer en medio de los dolores de un parto doloroso; o en un momento histórico en que la sociedad se encuentra en un periodo de crisis y por lo tanto se ve abocada a necesarias reestructuraciones para superar las contradicciones que se encuentran en su seno y que menoscaban su existencia como tal, por eso la subversión siempre antecede a fundamentales cambios de desarrollo social y económico, con el natural advenimiento de nuevos métodos y nuevos valores.

Hay que hacer hincapié en uno de los elementos característicos del delito de rebelión, cual es el del dolo específico, que en este caso se manifiesta en el hecho de propender al derrocamiento del gobierno nacional, legalmente constituido o el de cambiar o en suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente. Este dolo se refiere al régimen organizado de acuerdo con la constitución vigente, o sea que tenga su origen en el sufragio popular, ya que nuestro sistema es netamente representativo. De lo anterior se puede inferir que si no se trata de un gobierno elegido constitucionalmente, por ejemplo una dictadura, no puede considerarse como delito de rebelión.

74

Decreto 151 de 1888

... a la definición del hecho ilícito, que trae el artículo 139 del código penal, se traduce en una amenaza contra la seguridad interna del estado, proveniente de la alteración propuesta por quienes intentan el acto subversivo. De ahí que el delito este informado por un dolo de peligro cuya realización tiende el estado a impedirlo a toda costa, ya que sería como cohonestar la desaparición del mismo; si el acto no llega a impedirse, antes de que alcance los móviles propuestos por sus autores. El ilustre jurista el doctor Permenio Cárdenas sostuvo, cuando se estaba redactando el actual código que la naturaleza de este delito es "formal" ya que basta la ejecución de cualquier maniobra armada para derrocar el régimen constitucional para que se consuma y perfeccione el delito de rebelión. Al respecto nos dice " Otra cuestión importante que no puede olvidarse, relacionada con el delito de rebelión, es la de que cualquiera, que sea el estado en que encuentren los actos tendientes a derrocar al gobierno o a realizar todos los demás que prescribe el artículo 139, comprende desde los simples actos preparatorios hasta la consumación. Es decir que se trata de lo que se conoce en ciencia penal con el nombre de delito formal, o sea que el hecho se sanciona aun cuando no se haya realizado. Y esto es así porque la conservación del orden exige no solo tomar las medidas preventivas, sino también y con mayor razón, reprimir cualquier acto que ya en marcha entraña una subversión, más o menos adelantada, pero en todo caso una subversión de orden institucional. "

Como dijimos anteriormente, el delito de rebelión esta informado de un dolo de peligro y solo eventualmente por uno de daño. Este delito, no puede perfeccionarse por medio de actos omisivos, pues se

75
CARDENAS, Permenio. El Código Penal Colombiano, Bogotá, Kelly, 1969.

requiere de una manera positiva, la comisión de actos materiales que demuestren de una manera objetiva, el alzamiento en armas que tiende al derrocamiento del régimen constitucional. El delito se perfecciona en el momento y lugar en que se ejecuta la insurrección armada contra los poderes del estado. La consumación sin embargo puede prolongarse en el tiempo, desde el momento en que se dió comienzo a los actos de ejecución, hasta que el hecho externamente, cese totalmente lo anterior significa que el delito de rebelión, es un delito de carácter permanente, porque extiende sus efectos desde dicho alzamiento, hasta que cesa la acción, en sus manifestaciones exteriores. Este delito no admite tentativa ya que todo acto positivo o errado tendiente a promover la insurrección armada es más que suficiente para el perfeccionamiento del delito; no es posible entonces hablar en el delito de rebelión de tentativa. En cuanto a la responsabilidad se refiere, todos los que participan en el alzamiento armado son coparticipes, de donde se desprende una razón de equidad para que a todos se les aplique la misma escala penal, sin distinguir entre jefes y subalternos. Cuando el alzamiento alcanza las características de la insurrección, caben las distinciones que señala nuestro código entre cabecillas, promotores o directores y la masa de seguidores que son utilizados para la revuelta armada. En cuanto a la idoneidad de la gente no es necesaria indagarla en la intención de esta pues esta idoneidad es supremamente objetiva y se requiere solamente para comprobar la existencia del peligro en el hecho y no para determinar la imputabilidad del actor; para corroborar lo anterior el maestro Vincenzo Manzini expresa: "Dada la idoneidad objetiva del medio empleado para promover la insurrección, es inútil indagar si el agente estaba o no convencido de esa idoneidad. Esta se exige solamente para comprobar la existencia del peligro en el hecho y no para establecer la imputabilidad de quien lo cometi6: Por lo demás, es natural que quien tiene el fin específico de promover una insurrección, adopte medios que considere idoneos para

la consecución de ese fin, al paso que es indiferente que tenga mu-
76
cha o poca confianza en el éxito de su criminosa tentativa ".

El delito de rebelión es contemplado de dos maneras en la legislación penal colombiana, como rebelión cometida por particulares para derrocar el régimen constitucional y como rebelión cometida por miembros de las fuerzas militares. La primera esta contemplada como delito común o delito político que ataca el régimen constitucional y la seguridad interior del estado, en la forma contemplada en el art. 139 del código penal; la segunda está contemplada en el artículo 121 del código de justicia penal militar (decreto 0250 de 1958) como ataque contra el régimen constitucional y la seguridad interior del estado, estructurado con los mismos elementos que trae el código penal común, tal como resulta de la comparación de los artículos 139 y 122 del código penal militar, lo anterior constituye una dificultad pues impide hacer distinciones de algún tipo. Nuestra corte suprema de justicia muy sabiamente dejó establecido en su fallo del 28 de mayo de 1972 por medio del cual quedó establecido, que la justicia penal militar no puede juzgar a los ciudadanos. Al respecto nos dice la corte: "aunque es de toda evidencia que el código penal militar (artículo 121) define y sanciona el delito de rebelión en iguales términos que lo hizo el código ordinario de penas (art. 139), no es cierto que aquel haya derogado las previsiones de la ley común al respecto, pues la jurisdicción castrense con relación a los particulares solo se extiende a los delitos previstos especialmente para ellos en el código de la justicia penal militar (artículo 307 ordinal VI)⁷⁷". En otras de sus consideraciones dice que la corte que "si la carta fundamental previo la separación de las ramas del poder público, garantizó la igualdad de las personas ante la ley consagró las garantías individuales en materia de juzgamen

76

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires Especial, 1948.

77 Corte Suprema de Justicia Fallo del 28 de Mayo 1972, Bogotá

to y, si por último constriño el fuero castrense a los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio (artículo 170) resulta bien claro que los particulares no pueden ser sometidos a procedimientos de excepción y menos por hechos que la ley penal ordinaria ha previsto como delitos y asigna-⁷⁸ do su competencia a funcionarios propios de la rama jurisdiccional ". También estimaba la corte en dicho fallo, que "el delito de rebelión, clasificado por la doctrina penal como de tipo esencial y típicamente político, cuando es cometido por particulares, se integra como una unidad compleja, en la cual quedan subsumidas toda suerte de infracciones, lo que determina en derecho la imposibilidad del concurso formal o material de delitos y, en consecuencia de la conexi-⁷⁹ dad, salvo los eventos indicados en el artículo 141 del código penal ". No obstante las vaguedades e incongruencias manifiestan del decreto 250 de 1958, en especial en aquellos artículos que tocan con la jurisdicción y competencia, la corte entiende que la normación sobre el particular tiene que amoldarse a dos preceptos constitucionales fundamentales, cuales son: el que establece un específico y limitado fuero castrense y el que consagra para la relación procesal penal las garantías de la persona humana. La jurisdicción y competencia, dice que en otra parte, "para el juzgamiento de los delitos son cuestiones de orden público immanente al orden institucional del cual derivan y que la ley reglamenta u organiza con su gestión a los preceptos constitucionales sin que le sean dado excederlos o violarlos".

La corte estimó "que a pesar de ser posterior el código de justicia penal militar y haber previsto en sus disposiciones los delitos de

78

Corte Suprema de Justicia Fallo del 28 de Mayo de 1972, Bogotá.

79

Ibid..

rebelión que el legislador estructuró antes en el código penal, no significa la tática "derogación" de este en la materia, sino en la previsión en la propia órbita de los delitos militares del mismo evento criminal para ser juzgados cuando lo cometen personas susceptibles de ser procesadas en razón de su calidad, por los tramites y con aplicación del código de justicia penal militar " ⁸⁰.

Para nosotros el delito de rebelión, tiene una categoría matajurídica es decir es un fenómeno que esta por encima de lo legal y que se sanciona como todo el mundo sabe, por la ley del más fuerte. A su vez en su desarrollo dialéctico, en el trasfondo de la rebelión se va gestando un mundo nuevo, una más alta concepción del derecho, lo que determina que está por encima de cualquier ordenamiento jurídico. Independientemente de sus elementos estructurales, la rebelión en nuestro modesto concepto constituye una especie de mecanismo de defensa que tienen los pueblos para garantizar su supervivencia como tal, en contra de ciertas estructuras socio económicas, cuyo único objetivo es el de negar, la existencia del hombre como tal, en sus más elementales condiciones de vida.

Es entonces cuando los pueblos tienen perfecto derecho a utilizar lo que nosotros denominamos La Contraviolencia, o sea el derecho que tienen los pueblos de destruir aquellos regimenes tiránicos, valiéndose para tal efecto de todos los medios posibles. Esta demás anotar que esta contraviolencia se presenta en los momentos más críticos en la vida de los pueblos cuando una nueva sociedad está por nacer, en medio de un parto doloroso, lo que pone de relieve una serie de contradicciones que esta sociedad llevaba en su seno y que estaban menoscabando su vigencia.

80

Corte Suprema de Justicia Fallo del 28 de Mayo de 1972, Bogotá.

... el punto de vista jurídico, este delito de rebelión, es sancionado, como ya dijimos anteriormente por la ley del más fuerte. De manera que los delincuentes y criminales sin entrañas, que la vieja sociedad califica como tales, a todos aquellos que pretenden destruir el régimen opresivo de turno, al triunfar estos, se convierten en los heroes del momento y aquellas personas que apuntalaban el viejo orden, pasan a ocupar la categoría de delincuentes comunes, por atender contra el nuevo orden, el cual a su vez promulga una serie de leyes, para lograr su propia supervivencia y asegurar la serie de conquistas sociales que se propone alcanzar. Es superfluo decir, que todo cambio violento de unas estructuras sociales, tienen por finalidad alcanzar un ordenamiento social más justo y más elevado en sus fines más elementales. Sería absurdo concebir, una revolución que propenda por el establecimiento de una monarquía o el regreso al esclavismo; lo cual sería calificado como un movimiento regresivo, a todas luces.

8.3. NOCIÓN ACTUALIZADA DEL DELITO POLITICO.

Podemos sostener sin amabages, que la noción del delito politico, al igual que el derecho penal, se integran en el tiempo en una lenta diferenciación con el delito común. Así en el devenir histórico, han venido estructurandose una serie de elementos básicos que integran la concepción jurídica del delito político, que son: El Ataque al Estado, el Móvil Noble y Altruista, de quienes realizan los hechos y posteriormente con el triunfo de la revolución francesa, el tratamiento Benigno para quienes intervienen en la acción. Basandonos en estos tres elementos, procedemos a dar una definición aproximada del delito de rebelión, teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico.

Yá sabemos por nuestra sinopsis histórica, que el delito político aparece con las primeras organizaciones políticas, estas recibieron indistintamente análogos nombres: "autoridad", "gobierno", "estado"; a aquel en cambio "oposición". Las clases dominantes contaron con su organizaciones políticas, con sus códigos, costumbres y un aparato represivo, para mantenerse en el poder; el segundo acudió a sus filosofías a movimientos políticos a rebeliones a revoluciones para lograr la toma del poder. Cuando estos últimos fueron derrotados y vencidos, se les llamó delincuentes de lesa majestad; pero cuando llegaron al átomo del poder, y pasaron de opositores a gobernantes, se emplearon todos los medios para aplastar a los enemigos de ayer. De todo lo anterior se puede inferir, que a los delincuentes y criminales hay que juzgarlos ahora que las nuevas clases sometidas se han hecho impotentes. Cabe preguntarse entonces, cual ha sido el papel del estado en este proceso de luchas sociales?.

En el primer capítulo de esta tesis, analizabamos el régimen gentilicio cuando este estaba destruido por la división del trabajo, que dividió la sociedad en clases sociales antagónicas; según el planteamiento de Engels, quienes se basó en las observaciones de Lewis Morgán, es cuando surge el estado no como "un poder impuesto fuera de la sociedad" tampoco aparece como "la realidad de la moral" y tampoco como imagen ni realidad de la razón como afirma Hegel. El estado ya sabemos es el producto de la sociedad, cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es el hecho de que esa sociedad se ha envuelto en una irrediable contradicción consigo misma, ya que

81

F. ENGELS. Origen de la Familiar; la Propiedad Privada y El Estado, Moscú, Progreso, 1972.

se encuentra dividida en antagonismos irreconciliables, imposibles de conjurar. A fin de esa sociedad no se consuma a si mismo en medio de luchas esteriles, se hace necesario un poder aparentemente por encima de la sociedad; este poder está llamado a amortiguar el choque, a mantenerlo dentro de los límites del orden y ese poder nacido de la sociedad, que se coloca por encima de ella y se divorcia cada vez más de ella, es el Estado, el Estado aparece entonces como la máxima expresión del carácter irreconciliable entre las clases; el estado es como ya lo manifestaremos anteriormente, el órgano de opresión de una clase por otra; su fin es el de crear un orden que legalice y perpetue esa opresión. El estado nacido en medio de la lucha de clases, no es más sino el estado de la clase economicamente más dominante, cuyo poder político se utiliza con el fin de perpetuar la explotación de una clase por otra; así el estado antiguo era el estado de los esclavistas para reprimir a los esclavos; el estado feudal era el instrumento para mantener la explotación sobre el siervo de la gleba, y el moderno estado representativo es el aparato de que se sirve el gran capital para mantener la sumisión y la explotación del trabajo asalariado. Podemos sintetizar diciendo que el estado representante de la clase dominante, crea una serie de instituciones, como el aparato represivo (ejercito, policia, tribunales etc.) la jurisdicción y los impuestos y todo un aparataje social tendiente a amortiguar los conflictos entre las clases. Una manifestación de ese ordenamiento, ha sido la prohibición de atentar contra el régimen establecido; ya sabemos que en la antigüedad esos atentados se castigaron con inusitada crueldad, arbitraria y ferozmente; posteriormente con el triunfo de la burguesia se logró un tratamiento más benévolo para esta clase de atentados; al integrarse el estado con el nuevo orden social capitalista, adoptó la forma republicana y disimuló su esencia, asumiendo las formas llamadas democráticas. Se consideró entonces que el delito político era todo un

atentado contra la organización del estado; y es lógico suponer que esta clase de delitos requieren de una previa definición legal para que se pueda establecer una escala punitiva.

El delito político así; integrado al concepto de "nullum crimen sine lege", logra entonces una clara configuración conceptual; cualquier acción humana no implica el "crimen maiestatis". Hace falta un estado perfectamente delimitado, un ordenamiento positivo que describa las conductas delictuosas contra el estado y finalmente que la actividad de un individuo encaje dentro del tipo legal. De todo lo anterior se puede inferir, que el primer elemento indispensable para la existencia del delito político, es el ataque contra el estado y su existencia, siempre que aquella actividad este contemplada prohibida por la ley.

§.3.2. El Móvil Noble y Altruista.

Es indiscutible que no todo ataque contra el estado, por medio de acciones previamente descritas en la ley, constituyen un delito político; así no se puede concebir como tal, el ataque contra la persona del gobernantes por motivos de venganza personal, pues si el atentado contra la organización estatal no lleva implícito el móvil noble y altruista, debe ser considerado un delito común y no gozar de las mismas prerrogativas, que tiene el delito político. Este elemento estructural, del delito político, el Móvil Noble y Altruista, vino a configurarse desde tiempo atrás en la doctrina, desde la época en que comenzaron a hacer irrupción en la palestra histórica, los atentados contra el monarca gracias a la obra de los padres de la iglesia, para quienes la realización del regicidio se justificaba cuando se estaba satisfaciendo "un deseo público". La resistencia a la opresión fué considerada desde entonces como un hecho de legítima defensa de la sociedad, frente a la opresión de los tira-

Los móviles nobles y altruistas del delincuente político vinieron a tomar a una mayor resonancia, bajo el imperio de los principios del positivismo, pues los creadores de esta corriente supieron diferenciar, como lo hizo Lombroso, el "matoide político", del "delincuente político" siendo el primero considerado como un "enajenado mental" o un "perturbado mental", mientras que el segundo, es el delincuente animado por un móvil racional de servicio a la comunidad. El profesor Luis Carlos Pérez, en relación con lo anterior opina: "Los matoides políticos se presentan con vestiduras de apoteles, con el desinterés de los mártires, sin que en realidad sean nada distinto de sujetos vulgares, sin inteligencia ni originalidad, vanidosos, reservados para fingir la trascendencia espiritual de que carecen, con esperanza de obtener gloria para sus torpes maquinaciones, seducidos por las expresiones lingüísticas difíciles y hasta dislocadas para fascinar a los incautos. Se creen así mismo predestinados y buscan por doquier el modo de cumplir su cometido. Consultan oráculos y adivinos. Pretendiendo con ello guiar con claridad sus pasos. La historia está llena con los datos clínicos de estos bastardos hijos de la celebridad, que no vacilan en poner fin a la vida del heroe o del santo , del jefe ... del estado o del conductor de multitudes ".⁸²

Con lo transcrito anteriormente, no puede clasificarse en la misma categoría del delincuente político, por cuanto el móvil que anima al matoide político, no es más sino, un sentimiento puramente egoísta y su objetivo es su propia celebridad. El delincuente político en cambio, responde siempre a un interés social, o por lo menos a la clase a la que pertenece, su acción está encaminada a lograr una trans-

⁸²

PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal Especial, Tomo III, Bogotá , 1974.

formación que el considera necesaria para la sociedad; la satisfacción que pueda lograr se confunde con la satisfacción social de su clase o la de su grupo político.

Por ser de criterio eminentemente subjetiva, este "móvil noble y altruista" del delincuente político, ha tenido diversas interpretaciones por parte de muchos tratadistas, que le han querido dar un piso progresista a la intención del delincuente político.

El tratadista Maxwell, por ejemplo parte de los dos principios de la criminalidad retrogada y anterogada (la primera representando lo que condena la civilización y la segunda, las costumbres que se generalizaran más tarde) todos estos tratadistas sostienen que solo puede clasificarse como delito político, el que se comete con finalidades progresistas; esto es el que quiere construir regimenes de estructura avanzada, con miras hacia el porvenir. Al respecto, Jiménez de Asúa al respecto nos dice: "Quienes pretendan levantar una revolución en pleno siglo XX, para instaurar una monarquía absoluta o volver a los preteritos tiempos de la esclavitud, perpetran un delito común y jamás deben recibir sus acciones delictivas del privilegio de trato del delito evolutivo".

Otro tratadista, Eusebio Gómez expresa : "Una revolución en el deseo de conquistar posiciones, por lo que sus posiciones implica, es un delito. Si es capa a la represión, por efecto de un éxito inmediato, tendría su sanción en el desastre irremisible que le depara la bastardía de sus fines. Y agrega: "Una rebelión que lejos de propender al progreso, procura implantar sistemas que lo contrarian y para ello sofoca las aspiraciones legítimas de un pueblo y le nie-

83

Ibid.

ga sus derechos primarios, es también un delito, aunque por razón del éxito, no recaiga sobre sus autores el rigor de la penalidad estatuí-
84
da por los códigos ".

8.3.3. El Tratamiento Benévolo.

El delito político ataca más esencialmente al orden establecido, que al conglomerado social propiamente dicho; y por no tener la misma trascendencia que el delito común, es justificable un tratamiento más benigno para este tipo de infracciones. Es el criterio de nuestra constitución cuando se refiere a él, con un criterio indulgente, yá para autorizar su impunidad, ora para quitarle el carácter delictuosos a la acción.

Este tratamiento benigno apareció con el triunfo de la revolución francesa, en la escala punitiva y se confirma con las disposiciones que suprimen la pena de muerte para estos delitos. En esta época se hicieron todos los esfuerzos para separar el delito político del delito común; se le dió un tratamiento inocuo al delincuente político, para que no sufriera los riesgos ajenos a la privación total de la libertad, permitiendosele restablecer su vida en vez de interrumpirla forzosamente. Las penas políticas que se impusieron por tales motivos fueron, la deportación, el confinamiento, la confiscación y la degradación cívica. Cuando el capitalismo en su desarrollo, llega a la etapa imperialista, este criterio humanista liberal, cambia totalmente y se aplican nuevamente bárbaros métodos de represión, en el contexto de la lucha de clase y se aplican indistintamente la pena de Muerte y la Tortura.

Las oligarquias nacionales en vista del empuje nacional liberador de sus pueblos, acuden al asesinato sin fórmula de juicio para los delincuentes políticos sociales. Este criterio de la benignidad para los delitos políticos sociales es sin lugar a dudas, una conquista de la humanidad, aun cuando en estos días de crisis se discuta su validez.

Hemos analizado hasta aquí los tres elementos básicos en la configuración del delito político; es menester entonces tratar de dar una definición del delito político, pues a pesar de que la ley no lo define, sus autores están sometidos a un tratamiento privilegiados.

El congreso conforme a la atribución contenida en el numeral 23 del artículo 76 de la Constitución Nacional y con el lleno de los requisitos allí previstos, puede decretar en su favor amnistía o indulto. Según el numeral 3°, ordinal C, del artículo 7 del código penal, no se aplicará la ley colombiana a los extranjeros que en el exterior hayan cometido uno de estos delitos, aunque después se encuentren en el territorio nacional y conforme a lo dispuesto en el artículo 9, inciso 3°, no se concederá la extradición de los delincuentes políticos. Que se entiende entonces por delito político? Al respecto se han esbozado varias teorías entre las cuales sobresalen dos extremas: la una de un criterio eminentemente objetivo y la contrapuesta, uno eminentemente subjetivo. Para la primera corriente, el concepto de delito político se determina exclusivamente por la naturaleza del derecho violado; no cuenta para esta corriente la finalidad que se haya propuesto el agente, que puede ser, por lo tanto altruista o egoísta, de carácter social o antisocial etc.

La naturaleza del bien jurídico protegido, tiene que referirse para la fijación objetiva del concepto de delito político a un interés del estado sobre su personalidad, esto es, sobre la soberanía in-

tegridad territorial seguridad, régimen constitucional. Hay que exigir que el acto humano lesione un interés del estado referente a su personalidad como estado soberano o a un régimen constitucional. Ha sido muy cuestionado el concepto de "interés político"; para algunos tal interés, es el que se refiere en forma directa a la existencia, soberanía, integridad territorial del estado y a su régimen constitucional. Los que se ciñen a la teoría subjetivista, descartan por completo, para la fijación de la noción del delito político la naturaleza del derecho violado y se valen exclusivamente para ello del motivo determinante del delito. En consecuencia para que sea delito político, es indiferente que lesione un derecho político o un derecho común, y solo exigen que el culpable haya procedido a impulsos de un interés colectivo o de beneficio para la comunidad. Si una rebelión es realizada para satisfacer la propia codicia o una venganza personal, sería un típico delito común. En cambio, un homicidio o un robo perpetrado para obtener una determinada finalidad política, como el cambio violento del gobierno legítimamente constituido o armar una revolución, serían delitos políticos.

Ferri, uno de los más lúcidos exponentes de esta teoría, la expone así: "Se entiende por delito político social el cometido exclusivamente por móviles políticos o de interés colectivo. El término "exclusivamente" debe interpretarse en el sentido de que los motivos determinantes sean de naturaleza político social y por tanto altruista. Hay que tener en cuenta, que en los delitos políticos sociales existe también un móvil egoísta, aunque no sea más que la satisfacción de un ideal propio; pero el hecho cometido pierde su carácter generoso y excusable cuando el interés o la ventaja egoísta son el móvil decisivo y el ideal político social no es sino la bandera que cubre el contrabando, esto es, el fin de lucro, de venganza, etc.

Estas ideas las plasmó Ferri, en el artículo 13 de su proyecto de código penal italiano que dice: "Son delitos políticos sociales los cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo".

Hay una tercera teoría que combina las dos anteriores, según la cual el delito puede ser político, si viola un derecho de naturaleza política, sin tener en cuenta los motivos determinantes, o si tratándose de un delito común, ha sido realizado con fines políticos. Según ella el delito puede ser pues, solo objetivamente político o solo subjetivamente político y siempre sus autores estarán perjudicados por los rigores o favorecidos por los privilegios a que se hacen acreedores esta clase de delincuente.

También existe una cuarta teoría, que exige para que se configure el delito político, que concurren tanto el criterio objetivo como el subjetivo conceptúa esta teoría, que si el delito vulnera un interés o derecho político, pero ha sido cometido por un fin egoísta o antisocial, el hecho no adquiere el carácter de delito político, ni a la inversa, cuando el delito común ha sido cometido con una finalidad política o de interés colectivo. Esta tesis parece haber sido aceptada por nuestro derecho.

Se vé claro que además de la naturaleza del derecho que se vulnera,

85

Ibid..

86

Ibid..

para que tenga existencia el delito político, se exige en esta legislación la concurrencia del motivo político determinante. Así el decreto 2200 de 1938, reglamentario de la extradición y que vino a llenar lagunos vacios del código de procedimiento penal, dispone en su artículo 18: "La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición cuando el hecho imputado constituya principalmente un delito común. Al respecto hay una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ⁸⁷". "El delito político tiene que serlo objetiva y subjetivamente: La expresión así lo indica, esto es que el bien, el interés o derecho jurídicamente tutelado, en las ocurrencias en que acontece es lo político, vale decir, la organización de estado, el buen funcionamiento del gobierno y además los móviles que deben guiar al delincuente tiene que ser, consecencialmente, los de buscar el mejoramiento en la dirección de los intereses públicos. Tal es el sentido natural y obvio del vocablo ⁸⁸".

En síntesis, para que el delito pueda considerarse político, entre nosotros, debe ser uno de los incluidos en los dos primeros títulos de la parte especial del código y haber sido determinado, por móviles políticos o de interés para la comunidad.

8.3.4. Fundamentos de la Incriminación.

Ha llegado a sostenerse y con mucha razón que los delitos políticos no caen bajo la órbita del derecho penal, sino del Jus Belli; el principal defensor de esta tesis es el maestro Carrara, quien aduce, que la incriminación de los delitos políticos no obedece en manera alguna a principios absolutos, desde el punto de vista moral, ni desde

87

Decreto 2200, 1938, Artículo 18, Bogotá.

88

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, 1972.

Lo anteriormente transcrito, deja ver muy a las claras que las nociones antes dichas siguen siendo las mismas de hace un siglo.

La fuente del delito político en la legislación penal colombiana, se encuentra en el artículo 76 numeral 19 de nuestra constitucional nacional, quien menciona los delitos políticos sin definirlos, que dice: "Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros que componen cada cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos ⁹¹". lo mismo se contempla en el artículo 119, al señalar los deberes que le corresponden al presidente de la República con relación a la administración de justicia, que en su numeral 4° dice: "Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes ⁹²".

Nuestro código como ya lo dijimos anteriormente no da ninguna definición del delito político, y mucho menos respecto del delito-social, el cual ignora completamente parece ser que las intenciones tanto del legislador como del constituyente fueron las de dejar en manos de la pura doctrina lo referente a la interpretación de estos hechos de contenido netamente político. Por eso puede decirse abiertamente que el espíritu del delito político, murió en la letra del código penal. Más sin embargo nuestra constitución nacional, acoge indiscutiblemente el tratamiento venial y la calidad transitoria de la infracción en su claro propósito de que no se confundieran los móviles altruistas del delincuente político, con las intenciones perversas que im-

⁹¹ Constitución Nacional, Artículos 76 - 119, Temis, 9o. Edición.

⁹² Ibid.

indulto; no habla claro está, nuestra constitución de amnistía o indulto para los delitos comunes, pero si autoriza para los delitos políticos, con lo cual se está reconociendo que en estos delitos hay elementos nobles que superan a los intereses judiciales. Así nuestra carta reconoce dos factores determinantes: el móvil del hecho y el tratamiento benigno del delito; pero a su vez tampoco establece ninguna medida en favor del delincuente social, debido al marco histórico en que se expidió nuestro código, cuando las luchas de la clase obrera no habían alcanzado el punto de vista de la clase obrera.

se consuma este delito se equipara la promoción del alzamiento (acto preparatorio respecto de la destrucción de los bienes jurídicos protegidos) con el alzamiento mismo que ya es un acto ejecutivo.

En opinión del profesor Luis Carlos Pérez, la idea del delito político surge en tres grados:

- Como ataque armado para deponer en todo o en parte el sistema constitucional acordado por las mayorías nacionales o impuestos a estas (rebelión).
- Como ataque armado para desconocer el imperio de la ley la fuerza de las sentencias o cualquier determinación oficial obligatoria (sedición).
- Como simple reunión tumultuaria para atemorizar a las autoridades o a los particulares (asonada).

Esboza también el ilustre jurista, razones de mucho peso para la le-
nidad sobre el delito político.

- Su infima inmoralidad, porque el agente ataca la organización económico-política siguiendo imperativos filosóficos y sociales.
- El menor peligro que entraña, pues el orden jurídico en peligro, no es de aquellos que la comunidad requiere para su conservación y progreso, ya que ese orden y el gobierno que lo sostiene puede ser subvertidos y cambiados por otros, máxime cuando el cambio representa la defensa del pueblo.
- El carácter más o menos incierto de la infracción, según que el poder atacado sea fuerte o débil o que la nación se encuentre o no en un momento revolucionario.
- La trascendencia social, que tiende a comprometer en la acción al mayor número de personas, de modo que el agente no es más que el destinatario parcial de la misma. No debe confundirse los delitos políticos, sigue diciendo el profesor Luis Carlos Pérez, que implican acción positiva contra los organismos estatales o contra la tranquilidad pública, con los llamados delitos de opinión, que consisten en expresar conceptos o discursos sobre materias prohibidas por el poder dominante. Estos

de opinión tan en boga hoy en día, violan la necesaria libertad de pensamiento, inconcebibles sin medios comunicativos y se configuran porque esa libertad, resulta a veces insoportable para los detentadores del estado, o para las orientaciones económicas, políticas religiosas y aún educativas que dicen seguir.

Los delitos de opinión, se dirigen a prohibir:

- La idea en sí; la actividad síquica, o que se piensa sobre las causas, probabilidades o consecuencias ciertas o conjeturales de todo proceso;
- La traducción de la idea, es decir su vaciado en el exterior, a través de la palabra escrita o viva, en gestos, realizaciones pictóricas o fonéticas.

Pasamos entonces a analizar los diversos elementos estructurales, que integran el delito de rebelión.

El núcleo de la acción delictiva de las distintas modalidades de la rebelión, lo constituye el "alzamiento en armas" y para que pueda hablarse de alzamiento en armas debe existir un movimiento colectivo, realizado por personas armadas y capaces por su número y por la calidad y cantidad de armas y fuerzas de que pueda disponer, de oponerse a la fuerzas leales al gobierno. No se requiere que los rebeldes dispongan efectivamente de fuerzas numerosas y bien armadas, idóneas para enfrentarse a las del gobierno. Basta que puedan disponer de ella, aunque llegado al caso, no los acompañen en la aventura. No es suficiente que un grupo armado, sin gente que lo siga trata de enfrentarse al gobierno. En el primer caso hubo un peligro para la estabilidad de este o de las instituciones amenazadas. En el segundo una simple perturbación transitoria de la tranquilidad pública. Aquel brote es elemento de una rebelión. El otro de una modesta asonada. Teniendo en cuenta la acción llevada a cabo por los agentes, en relación con el alzamiento en armas el artículo 139 contempla tres distintas del delito, sancionadas en forma escalona-

ua, en sentido descendente, por los tres incisos que lo integran.
La primera figura que es la más severamente reprimida, puede consistir:

- Promover el alzamiento;
- En encabezarlo y
- en dirigirlo.

"Promover" quiere decir, "iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro". Según esto, no es necesario que el alzamiento en armas llegue a producirse, para que el promotor responda como autor de rebelión consumada, basta que lo haya preparado con el empleo de medios idóneos para que se produzca. La promoción es, pues más que la simple conspiración, pero se completa antes de que estalle el alzamiento en armas. Otro célebre jurista, Maggiore al respecto nos dice: Como el delito se consuma, al promover la insurrección esto, es simplemente con prepararla, sin que se realice, la ley considera la insurrección como "armada", aun cuando las armas (no llevadas por ninguno) estén depositadas en algún sitio. Y agrega un poco después : el delito queda perfecto con el hecho mismo de la preparación (El promover) hecha abstracción de la verificación del resultado. El empleo del verbo promover, no tiene por objeto establecer la más alta escala penal para los que una vez producido el alzamiento, hubieren actuado como promotores, sino también la de incriminar especialmente esa actividad preparatoria, por las razones que antes se dijeron. Por eso se habla de "Los que promuevan un alzamiento en armas".

El término encabezar, es un americanismo que significa acaudillar, encabezan pues, el alzamiento en armas, lo que se ponen al frente de el asumiendo la responsabilidad de mandarlos como jefe, con las prerrogativas que a estos son reconocidas. Hay que anotar que el movimiento solo puede ser encabezado cuando se ha producido el alzamiento.

Por regla general, los promotores pasan a desempeñar el papel de cabecillas. Pero puede ocurrir que aquellos no alcanzan la categoría de jefes, inclusive que abandonen la empresa, o que sean separados de ella por estos; más no por eso dejarán de responder como promotores.

El verbo "Dirigir" tiene un significado más intelectual que la palabra encabezar. Ejecuta la acción expresada por aquel que orienta, por medio de instrucciones o consejos, el alzamiento hacia los objetivos deseados, aunque no participe materialmente en el. Hasta ahora el delito base, consiste en promover, encabezar o dirigir el alzamiento en armas, para obtener uno de los fines previstos en el inciso 1º; los otros dos incisos contemplan actividades accesorias, especialmente acriminadas como delitos principales, aunque no reprimidas con la misma severidad que la figura básica.

El inciso 2º tiene lugar cuando los agentes que no pueden ser promotores, cabecillas ni dirigentes "simplemente tomen parte en la rebelión" (alzamiento en armas con uno de los fines previstos en el inciso 1º) como empleados suyos con "mando", es decir con autoridad y poder sobre otros sujetos, que les estén subordinados, o con jurisdicción, esto es, con facultad para juzgar. El mando o jurisdicción puede ser de carácter militar, político o judicial. Los demás sujetos "comprometidos en la rebelión", cualquiera que sea su grado de participación, a condición de que no hayan sido promotores cabecillas ni dirigentes, ni estén comprendidos dentro de las previsiones del inciso 2º; responden por la figura del inciso 3º.

El alzamiento en armas, debe ser promovido encabezado o dirigido para

- "Derrocar al gobierno nacional legalmente constituido"
- "Cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía" Con cualquiera de

estas dos figurasse constituye el elemento subjetivo de la infracción sin que sea necesaria la concurrencia de ambas a la vez. Así quedó establecido en el seno de la comisión redactora y lo sostiene la corte.

La expresión "gobierno nacional" es según el artículo 57 de nuestra constitución, "el presidente de la república y los ministros del despacho", las demás ramas del poder público no están comprendidas dentro de la noción de gobierno nacional.

En la generalidad de estas legislaciones, se protege al jefe del estado y su estabilidad, de manera que si los jefes de la rebelión deponen al presidente de la república, se configura el delito de rebelión, corriendo los ministros, la misma suerte del presidente ya que estos son de libre remoción según lo establecido en el artículo 120, numeral 1º de la carta. Si los ministros continúan en sus cargos, es ya como miembros del nuevo gobierno y no del anterior.

El gobierno debe estar "legalmente constituido". Quiere esto decir que el presidente debe haber sido elegido como lo dispone el artículo 114 de la constitución nacional y en la forma que determina la ley. También es gobierno el presidido por el designado ministro o gobernador encargado del poder a falta del presidente. Tratar de derrocar un gobierno de facto no es delito. Las expresiones "poderes públicos y órganos de la soberanía", son equivalentes y se emplean para designar lo que en la actual terminología jurídica, se denomina ramas del poder público. La acción de los agentes, cuando no vaya dirigida a derrocar el gobierno nacional, debe encaminarse para que se configure la rebelión, a cambiar o suspender totalmente ese conjunto de principios institucionales. Si el alzamiento se dirige a deponer la corte suprema de justicia o a disolver el congreso, hay rebelión, porque ello implicaría por lo menos la transitoria suspen-

sión del régimen constitucional en cuanto al funcionamiento o renovación de la rama legislativa o de la jurisdiccional. El delito se consuma, con el alzamiento sin que sea preciso el logro de la finalidad propuesta, lo que de ordinario habrá que descartar para que la constitución conserve su vigencia y sea posible la sanción de los culpables. Cuando el delito coincide en promover el alzamiento, el momento consumativo coincide con la preparación con el empleo de medios idóneos para que se produzca.

8.4.1. Sujetos Activos de la Rebelión.

El delito de rebelión tiene un sujeto activo plural, como lo demuestra el hecho, que el legislador hubiera empleado la expresión "los que" lo cual indica simplemente que una sola persona no puede cometer el delito en cuestión. Se trata de un delito colectivo, que requiere la presencia de más de una persona en el proceso de su ejecución; estos delitos son los que la doctrina denomina "plurisubjetivos" en los que concurren para su perfeccionamiento varios sujetos identificados en el mismo propósito ilícito. En efecto para que se perfeccione la rebelión, es necesaria la existencia de una organización, ya que el delito impone diversas actuaciones a causa de la diferente posición que deben ocupar en el desarrollo del delito los sujetos activos, los cuales desempeñan funciones de índole diferente, y por lo tanto no se les puede aplicar a todos la misma drasticidad penal. El delito de rebelión es una acción que deben ejecutar varias personas; esta pluralidad impone un régimen especial de comparticipación, la cual se liquida en las diferentes actuaciones que deben cumplir quienes tomen parte en ella, en las que unos actúan como cabecillas, otros como empleados de la rebelión, otros como simples participantes y otros como reclutas o soldados de ella. De ahí que para el análisis de esta figura, deba examinarse separadamente la actuación de los diferentes participantes.

Vale la pena clarificar las expresiones, que trae el artículo 139 en su inciso 2° como "los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial!"

Para que se dé este grado de participación es necesario que se den dos condiciones:

- Que sean empleados de los rebeldes
- Que tengan mando o jurisdicción militar, política o judicial.

Ser empleado significa estar a órdenes de una persona por precio o remuneración; además de lo anterior, estos empleados deben actuar en forma perfectamente específica y determinada, como así lo dá a entender nuestro código al hablar de que estos empleados tengan jurisdicción militar, política o judicial. Lo anterior significa, que los empleados unos militares encargados de los operativos bélicos ya sean de alta o de baja graduación entendida la expresión dentro de lo que se tiene establecido en las operaciones militares. También deben actuar con autoridad política o sea como funcionarios encargados del poder público para organizar la vida civil de la rebelión y la legislación de emergencia que controle las poblaciones subordinadas por los rebeldes. Y por último, como representantes de una autoridad judicial impuesta por los rebeldes para dirimir los conflictos que puedan surgir entre los miembros de las fuerzas rebeldes y entre la población sometida a la acción de los levantados en armas.

El inciso tercero del artículo 139 habla de los que "en cualquier forma esten comprometidos en la rebelión". Esto significa que los sujetos de esta actividad concurren a la realización de los planes rebeldes, participando conscientemente en ellos, o sea con plena con-

ciencia insurreccional suministrando los elementos necesarios para el sostenimiento y culminación de los planes o acciones concretas de la insurrección. Son aquellos sujetos que suministran alimentos, armas municioneso vituallas indispensables para el sostenimiento de la rebelión. No cualquier clase de comerciante o de proveedores, sino de una persona que este "comprometida", vale decir, concertada, consciente de que vá a cumplir una función insurreccional. Otro de los elementos característicos del delito de rebelión, es el del "dolo específico" que en este caso se manifiesta en el hecho de propender al derrocamiento del gobierno nacional legalmente constituido o el de cambiar o en suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente. Este dolo específico se refiere al régimen organizado de acuerdo con la constitución vigente, o sea un gobierno que tenga origen en el sufragio popular, ya que nuestro sistema político es representativo. Si no se trata de un gobierno elegido constitucionalmente, por ejemplo una dictadura no se configura el delito de rebelión. Tampoco es necesario el derrocamiento total para que se configure el delito de rebelión; pues basta que se cambie o se suspenda parcialmente la constitución para que se consume el delito así no haya derrocamiento.

8.4.2. El objeto Jurídico de la Tutela Penal en el delito de Rebelión.

El objeto jurídico en el delito de rebelión es el "régimen constitucional" o sea lo que se refiere a la organización interna del estado, organización que se manifiesta en la constitución; por tal debe entenderse no solo la carat constitucional, sino el conjunto de las leyes y de las costumbres constitucionales que establecen, la manera de ejercer la soberanía por medio de los diversos órganos del estado; así el delito se puede cometer, ya en relación a los órganos de la soberanía ya en orden a la declaración a los derechos de

los particulares, con tal de que el hecho que los constituye no sea objeto de una incriminación particular.

La rebelión es un "delito de peligro" pues versa exclusivamente sobre la instauración de hecho, o de la tentativa de instauración de sistemas y hombres, en reemplazo de los que se pretende deponer. Si el delito llega a perfeccionarse desaparece su imputabilidad y quienes lo ejecutan se vuelven contra los soportes de las prácticas anteriores para juzgar atropellos que de otra manera quedarían impunes.

8.4.3. Complejidad y Conexidad en la Rebelión.

La rebelión y en general el delito político, casi nunca se presenta sola, como ataque al régimen constitucional; en su empeño por triunfar los rebeldes cometen múltiples violaciones que se funden en el delito político, como medios o consecuencias del mismo. El delito político es: Conexo, cuando median varios hechos delictivos ligados por un vínculo más o menos estrecho, como cuando se hiere, mata e incendia en la toma de fortalezas, naves e edificios públicos. Es Complejo; cuando el hecho, único en su materialidad lesiona a su vez el orden político y el interés privado, como en el caso del alzamiento armado contra el ejecutivo y el asalto a los almacenes para dotar a los alzados.

8.4.4. Impunidad de los Forzados por los Rebeldes.

Artículo 140 "No quedarán sujetos a sanción alguna los que habiendo sido reclutados por los rebeldes se limiten a servir como soldados sin cometer ningún delito".

El término "reclutados" hay que entenderlo como equivalente de forzados, es decir, ocupados o retenidos por fuerza. Lo que el legis-

lador consagra es una "causal de justificación", teniendo en cuenta que el agente actuó por la necesidad de salvarse asimismo de un grave peligro contra su persona, no evitable de otra manera. Lo que ha querido el legislador, es no castigar como rebelde al que simplemente cumple con la obligación que se le impuso de servir como soldado, aunque hubiera causado muertes o lesiones en el acto de un combate. Pero el que se aprovecha de la rebelión para delinquir, no se encuentra en este caso. Yá el no procede forzado, sino que voluntariamente toma la rebelión como pretexto para cometer otro acto criminoso, por lo cual debe responder por este, y por el de rebelión.

8.4.5. Impunidad de Homicidios y Lesiones en Combate y Concurso de Delitos.

Artículo 141 "Los rebeldes no quedaran sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua y en general los actos de ferocidad o barbarie, daran lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con la rebelión".

El delito de rebelión implica lógicamente la inminencia de combates entre los rebeldes y las fuerzas legitimistas; si ellos llegan a producirse, hay que tenerlo como una consecuencia lógica de la rebelión. Si durante ellos se causan muertes o lesiones que son consecuencias lógicas de los combates aquellas no deben ser consideradas como delitos apartes, sino como absorbidas por la rebelión, según la teoría del delito complejo.

El profesor Concepción Arenal, nos pinta magistralmente la actividad del delincuente político en el siguiente párrafo: " El delincuente colectivo priva de la vida o de la hacienda, no por satisfacer su

codicia o su odio contra el que personalmente lo ofendió o aborrece sino a fin de procurar medios pecuniarios con que sostener su causa, o para combatir a los que lo atacan; no persigue o mata a un hombre como tal, sino como defensor de lo que él quiere destruir, como funcionario, como autoridad, como representante de una institución, como parte de una casta o de una clase."

Para que puedan ser absorbidos por la rebelión, los homicidios o lesiones deben cometerse "en el acto de un combate" , sin que se entienda por tal "todo choque entre gentes con armas, toda riña o refriega esporádica entre unas cuantas personas, sino la lucha entre fuerzas más o menos organizadas".

Si fuera del combate se cometieren los homicidios y lesiones ya previstos, o si los rebeldes incurren en actos de ferocidad o barbarie , entre los que la ley señala; el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes, o depósitos de aguas, el delito respectivo concurrirá materialmente con el de rebelión y las penas se aplicarán según el sistema de la acumulación jurídica previsto por el artículo 33.

De acuerdo con la definición que presenta el artículo 141, de nuestro código, el delito de rebelión puede ser simple, complejo o conexos. Es simple cuando afecta únicamente el régimen constitucional; es Complejo cuando el hecho lesiona el régimen constitucional y otros individuales como la vida, la libertad, la propiedad. El delito es Conexo, cuando el hecho objetivamente considerado constituye un delito común pero se convierte en político por el móvil que lo determina . Cuando el delito de rebelión es simple o sea sin consecuencias dañosas, como homicidios, lesiones o daños, la pena que se aplica es la que señala el artículo 139 con sus diferentes graduaciones; cuando el delito es complejo, se aplican las penas que señala el artículo 141; y cuando el delito es conexo debe mirarse si se produce la

Ante tan espinoso tema del delito conexo, el profesor Antonio Vicente Arenas, presenta una fórmula de la conexidad con relación al artículo 141 para quien la conexidad puede ser de varias clases y que por ser novedosa la transcribimos textualmente:

- Ideología: Cuando el delito común es el medio para consumar el delito político, ejemplo: destrucción de edificios (bienes patrimoniales) para hacer barricada; volar un puente para bloquear al enemigo.
- Consecuencial: Cuando el delito común es una consecuencia del delito político. Ejemplo: el fucilamiento de un desertor del movimiento o de un espía.
- Ocasional: Cuando el delito se comete para facilitar el fin político, sin relación a medio a fin, o sea sin vinculación causal, ejemplo: la muerte de un centinela que estorba la entrada de los rebeldes a un cuartel.
- Simultánea : Cuando los rebeldes ejecutan delitos comunes que no tienen conexidad con el delito político, ejemplo: La violencia carnal en una mujer cometida en el desarrollo de las operaciones bélicas, que como resultado obvio, nada tiene que ver con el fin político; el robo en beneficio personal del autor en el curso de las maniobras belicosas.

En los casos anteriores hay absorción del delito común por el delito político cuando aquel tiene con esta una conexidad ideológica consecutiva u ocasional. En estos casos solamente se sancionan e imputa el delito de rebelión, lo mismo que cuando el delito es complejo. Si los delitos comunes no tienen con el delito político sino una conexidad puramente cronológica, estamos en presencia de un concurso material de infracciones, que de acuerdo con los principios generales se sancionan acumulativamente con los de rebelión. La última parte que consagra nuestro código penal en su artículo 141, cuando se ejecutan actos de ferocidad o de barbarie, estos actos se sancionan acumulativamente con el delito de rebelión, sin impor-

tar que estos tengan una vinculación de conexidad próxima con el delito político. Son actos de ferrocidad o de barbarie aquellos que van contra el derecho de gentes y que se aplican comúnmente con una excepción al principio de la guerra entre naciones. Son actos que de por sí revelan una insensibilidad social mayúscula y que se realizan a pesar de que no son necesidad para la realización de los fines propuestos por los rebeldes. Tales como el degollamiento, la violación de niñas incóberes la devastación general de fuentes de producción o de consumo como el envenenamiento de agua o de cultivo o la aplicación de ciertos medios de destrucción masiva que constituyen un atentado de lesa humanidad, porque destruyen grandes núcleos de población; el empleo de gases asfixiantes, la bomba atómica etc.

8.5. EL MARCO JURIDICO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA.

8.5.1. El Estado de Sitio.

Podría decirse sin lugar a dudas que la historia de nuestro país es la historia del estado de sitio. Esa facultad que tiene el presidente de gozar de poderes suplementarios para defender la estabilidad del régimen político ha sido utilizada sin interrupción desde el siglo pasado; y ha servido de soporte a la actividad del ejecutivo. Sin embargo el estado de sitio esta previsto como una medida de utilización excepcional. El mantenimiento de un estatuto jurídico de corte democrático liberal y de los mecanismos que le son inherentes (sufragio universal, separación de poderes, funcionamiento del parlamento y de los partidos etc), permite diferenciar esta forma de gobierno de las dictaduras militares que la rodean geográficamente; podría decirse que el estado de sitio, es pues el rasgo característico del régimen político colombiano y que hay que tener en cuenta para cualquier caracterización de tipo político que se quiera hacer; por lo demás nadie ignora que los poderes de que goza el presidente

de la república en estado de sitio, significan consejos de guerras y restricción de libertades.

La figura jurídica del estado de sitio tuvo su origen en Francia a partir de la revolución francesa en 1789. Desde entonces todas las constituciones que se han promulgado en nuestro país, desde las luchas de independencia contra España, han consagrado en general, bajo distintos ropajes, los rasgos sobresalientes de esta institución. Nuestro régimen actual de estado de sitio, fué adoptado por la constitución de 1886 la cual con la serie de reformas que se le han hecho posteriormente, puede considerarse la carta del estado colombiano hoy día. Ha tenido una serie de modificaciones importantes en tres oportunidades. La primera en 1910, la segunda en 1960 y la última en 1968.

8.5.2. Características Esenciales del Estado de Sitio.

El artículo 121 de nuestra constitución, define las circunstancias en las cuales el gobierno puede declarar el estado de sitio y las atribuciones que le corresponden. Esta norma precisa también la naturaleza jurídica de las medidas que se tomen. Por estado de sitio puede entenderse, la facultad que tiene el gobierno de "declarar turbado el orden público" bien sea en la totalidad del territorio o en una parte de el, y adoptar una serie de medidas, para su pronto restablecimiento. Para que se pueda hacer tal declaración es necesario que al menos suceda dos hechos importantes. "Una guerra exterior o una conmoción interior" que son las dos expresiones que utiliza nuestra constitución; en cuanto a la primera no cabe duda, que se trata de un enfrentamiento armado con un país extranjero y la segunda se presta para una más amplia interpretación. Se podría entender por "conmoción" tanto un levantamiento armado contra el poder central, como una huelga o el tráfico de drogas, muchos tra-

tadistas, entre ellos juristas y políticos, han llegado a conceptuar que esta commoción tiene que revistir caracteres de extrema gravedad, gravedad solo parecida a la que implicaría una guerra exterior, para que se invoque el consabido artículo 121 o de una verdadera guerra civil, según la intención que habrían tenido los constituyentes de 1886; sin embargo ha sido el gobierno el que se ha abrogado la facultad omnimoda, de apreciar sobre la gravedad de la situación y que le hace posible considerar como commoción cualquiera de los hechos mencionados anteriormente.

Sintetizando, el funcionamiento del estado de sitio, se orienta a impedir la organización de las clases populares; para ello se pone en práctica una serie de medios, como la prohibición de los derechos de reunión, de circulación de expresión (censura de prensa, penalización de los letreros murales) y de huelga, así como el restringimiento de la libertad personal a través de la ampliación del radio de acción de la policía política y de los aparatos militares (autorización conferidas a los comandantes y consejos de guerra).

Está siempre rodeado de justificaciones, que tienden a ocultar su verdadero carácter represivo, así se ha recurrido a muchos argumentos en el pasado y el que está en boga es la lucha contra las drogas; pero el bloque en el poder siempre encontrará razones para declarar el estado de sitio permanente. No se puede desconocer que el estado de sitio en nuestro país es un elemento en el ejercicio real del poder; pero también revela una ineficacia, de nuestras clases dominantes sobre el conjunto de la población; de ahí que ciertas medidas se enfilen prioritariamente a reprimir a los movimientos populares en las grandes urbes en donde las masas poseen cierto grado de organización, pues es en el estrecho marco de las ciudades en donde se llevan a cabo las reuniones públicas y las huelgas, cuya persecución ocupa el primer orden de prioridad en las atribuciones presidencia-

les de excepción. En el campo predominan otros mecanismos para reprimir los levantamientos campesinos y combatir a las guerrillas; de ahí la falsa creencia de que el mantenimiento del estado de sitio obedece a la imperiosa necesidad de parte del gobierno, de disponer de instrumentos de excepción para combatir a las guerrillas. La función del estado de sitio, no es solamente represiva; su aplicación tiende a reforzar la legitimidad del gobierno, a rodear de garantías la represión que el ejerce, ya que la declaración de turbación del orden público es un llamado a la defensa de las "instituciones", entendiéndose por tal, el fundamento de nuestra comunidad nacional y cuyo máximo exponente sería el gobierno quien llama a la movilización de la población para combatir al enemigo común.

La denominación de subversivas que se le dá a ciertas conductas, perseguidas por el estado, no tienen otro objetivo sino descalificar la legitimidad de las luchas o de las reivindicaciones populares e incluso de aquellas que no pasan de tener un mero carácter económico.

El levantamiento del estado de sitio, representa la falsa imagen de una victoria del gobierno, sobre las fuerzas de la subversión, haciéndole garar una fachada democrática al régimen. El estado de sitio no es un instrumento en las manos exclusivas del ejecutivo, pues es todo el aparato del estado el que interviene en su aplicación, incluyendo al parlamento y el aparato judicial a quienes corresponde ejercer el control político y jurídico. Pero lo más importante, es que se puede percibir una influencia creciente, del aparato militar sobre la estructura estatal; ya sabemos que por aplicación del art. 121 se transfiere un número inagotable de competencias, especialmente en materia judicial y represiva.

La aplicación del estado de sitio siempre se ha ido extendiendo de manera progresiva; llegará el día en que incorpore de manera defi-

nitiva, al ordenamiento jurídico del país, a menos que la fase de excepción sea reemplazada definitivamente por los militares, al asumir ellos directamente el control de todo el aparato estatal.

El estado de sitio de nuestro país no responde a una escala de permanente de las clases populares, a una agudización de la lucha de clases, debido a la combatividad de los sectores más desposeídos de la población. Por supuesto las diversas declaraciones sobre estado de sitio, se producen aparentemente como respuesta a reales o presuntas convulsiones populares, bastantes dispersas por cierto en la mayoría de los casos; pero existe una enorme desproporción entre el escaso riesgo de desestabilización, que ellas pueden implicar y la avalancha de medidas represivas que se adoptan. El desmesurado alargamiento, del estado de sitio, demuestran claramente, que las facultades extraordinarias, están muy lejos de limitarse a una ocasional respuesta popular. De ahí porque las clases dominantes de nuestro país se vé forzado a tomar la delantera y fortificar sus instrumentos de control político, previendo la eventualidad, de que esa dominación se vea seriamente cuestionada en el futuro. Se trata de una medida esencialmente preventiva antes que represiva. Y se constituye pues, en un mecanismo de poder que mediante el cercenamiento de derechos, garantías y libertades elementales, se pretende impedir las justas luchas de los sectores populares o simplemente de su descontento.

La vigencia de esta institución, se ha constituido en un elemento esencial del estado colombiano, específicamente en lo relativo al peso específico, que tienen los militares en su seno. Una de las razones más poderosas para que se prolongue indefinidamente el estado de sitio en Colombia, es el notorio grado de ilegitimidad sobre el cual se asienta la dominación del bloque establecido en el poder. La necesidad que tienen estos sectores, de mantener en condiciones

de aguda explotación económica a los productores directos para llevar a cabo sus planes de crecimiento y acumulación de capitales en una sociedad que ha iniciado con retardo y bajo la dependencia del capital extranjero, su proceso de industrialización. Gracias al mantenimiento del estado de sitio, el régimen político colombiano, puede exhibir aparentemente, una fachada democrática, de corte liberal, al paso de que su propia "excepcionalidad" le permite burlar en la práctica, los principios democráticos en los que dice inspirarse, así como se explica difícilmente de que en Colombia se haya mantenido esta doble faz, sin necesidad de recurrir a formas dictatoriales abiertamente militares. De ahí porque pues, el estado de sitio se encamina hacia la integración definitiva con las llamadas instituciones ordinarias para el ejercicio del poder político; lo anterior depende de la actitud que tomen los sectores populares en el futuro; y por lo cual pueden suceder dos variantes importantes en el ejercicio del poder: o un franco retroceso hacia una dictadura Bonapartista o hacia la recuperación de algunas libertades hoy conculcadas y la democratización relativa de todo el régimen político.

8.6. TEXTO DE ESTATUTO DE SEGURIDAD.

El texto de decreto sobre medidas de seguridad es el siguiente:

Decreto No.1923 (septiembre 6 de 1978).

"Por el cual se dicta normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados"

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y especialmente de las que les confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y considerando:

"Que por medio del decreto número 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional!"

"Que corresponde al presidente de la República, en relación con la administración de justicia, velar porque en toda la República se

administre pronta y cumplidamente, debiendo prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias:

"Que igualmente corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio de la Nación el orden público, restablecerlo donde fuere turbado y defender el trabajo que es una obligación social que merece la especial protección del Estado:

Que periódicamente se han venido reiterando y agudizando las causas de perturbación del orden público, que crean un estado de inseguridad general y degeneran en homicidios, secuestros, sedición, motín, o asonada o en prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos encaminados a desvirtuar el régimen republicano vigente o en la apología del delito, actos estos que atentan contra los derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden público.

"Que es indispensable adoptar medidas de seguridad para mantener el orden social y la paz en el territorio de la República.

"Que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, las autoridades de la República, estan instituidas para proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes, decreta:

ARTICULO 10. Al que con el propósito de obtener para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, o con fines puramente políticos o de publicidad, prove a otro de su libertad, planee, organice o coordine tales actos, se le impondrá pena de presidio de ocho a doce años.

Quien o quienes secuestren a las personas y para realizar el delito, o en el curso de su ejecución o consumación, les causen lesiones o las sometan a torturas, o las obliguen a actuar contra su voluntad y exijan dinero u otras condiciones para darles libertad, incurrirán en presidio de diez a veinte años.

Si por causa o con ocasión del secuestro se produce la muerte de la persona secuestrada o de terceros, la pena de presidio será de veinte a treinta años.

A los sindicados o condenados por el delito de secuestro no le será aplicable, en ningún caso, la suspensión de la detención preventiva o de la pena.

ARTICULO 2o. Los que promuevan, encabecen o dirigan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen. constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a presidio de ocho a catorce años y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión como empleados de ellas como mando o jurisdicción militar, política o judicial quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicada en el inciso anterior. Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuidas en dos terceras partes.

ARTICULO 3o. Los que integran bandas cuadrillas o grupos armados de tres o más personas e invaden o asalten poblaciones, predios, haciendas, carreteras o vías públicas causando muertes, incendios o daños en los bienes, o por medio de violencia a las personas o a las cosas cometan otro delitos contra la seguridad e integridad colectiva o mediante amenazas se apoderen de semovientes, valores o de cualquier cosa mueble ajena u obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas, incurrirán en presidio de diez a quince años.

ARTICULO 4o. Los que en los centros o lugares urbanos causen o participen en perturbaciones del orden público o alteren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, o provoquen incendios y en tales circunstancias supriman la vida de las personas, incurrirán en presidio de veinte a veinticuatro años. Si solo ocasionan lesiones a la integridad de las personas, la pena será de uno a diez años. Cuando los hechos previstos en el artículo no atenten contra la vida o integridad de las personas, la sanción será de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 5o. Los que provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamables incurrirán en prisión de dos a seis años.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso primero del presente artículo se ocasionare la muerte de una o más personas, la pena será de veinte a veinticuatro años de presidio .

Si solo causaren daños a la integridad personal la pena será de cuatro a diez años.

Las penas de que trata el presente artículo se aumentaran en una tercera parte si los autores ocultaren su identidad mediante el uso de máscaras, antifaces, mallas u otros elementos destinados a ocultar su identidad o en las circunstancias utilizaren armas de fuego.

ARTICULO 6o. Quien o quienes por medio de amenazas o violencias, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito obligen a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición cosas, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirán en presidio de cuatro a diez años. En igual sanción incurrirá el que por los mismos medios obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

quien o a quienes:

- Ocupen transitoriamente lugares públicos o abiertos al público, u oficinas de entidades públicas o privadas, con el fin de presionar una decisión de las autoridades legítimas o de distribuir en ellas propagandas subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos o de exhortar a la ciudadanía a la rebelión.
- Inciten a quebrantar la ley o a desobedecer a las autoridades o desatiendan orden legítima de autoridad competente.
- Usen injustificadamente máscaras, mallas, antifaces u otros elementos destinados a ocultar la identidad o alteren, destruyan o oculten las placas de identificación de los vehículos.
- Omitan sin justa causa prestar los servicios públicos a que estén obligados, o el auxilio que se les solicite por la autoridad o por quien, amenazado en su vida o en sus bienes, lo requiera
- Porten injustificadamente objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas, tales como armas de fuego, puñales, cuchillos, machetes, varillas, tacos, piedras, botellas con gasolina, mechas, sustancias químicas o explosivos.
- Impriman, almacenen, porten, distribuyan o transporten propaganda subversiva.
- Exijan dinero o especies con destino a actividades ilegales, para permitir el tránsito de las personas bienes o vehículos e impidan la libre circulación de unos u otros.

ARTICULO 8o. Mientras subsista la perturbación del orden público el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, los gobernadores, intendentes y comisarios en las capitales de las respectivas secciones y los alcaldes municipales podrán decretar el toque de queda, prohibir o regular el expendio y consumo de bebidas embriagantes y las manifestaciones, desfiles y reuniones públicas.

Los alcaldes municipales darán en inmediato aviso del hecho al gobernador, intendente o comisario.

ARTICULO 9o. La justicia penal militar, mediante el procedimiento de los consejos de guerra verbales, además de la competencia que le esta atribuida por disposiciones legales vigentes, conocerá de los delitos a que se refieren los artículos 1,2,3,4,5,6 y además, de los se cometan contra la vida e integridad personal de los miembros de l Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), encuéntrense o no en actos del servicio y contra los funcionarios públicos por razón de su investidura o por causa del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 10. El que sin permiso de autoridad competente fabrique almacene, distribuya, venda, transporte, suministre, adquiera o porte armas de fuego, municioneso explosivos, incurrirá en arresto hasta por un año y en el decomiso de dichos elementos.

Si el arma de fuego o la munición fuere del uso privativo de las Fuerzas Militares, el arresto será de uno a tres años, sin perjuicio del correspondiente decomiso.

ARTICULO 11. Las sanciones de que tratan los apartes a y b del artículo 7 y el artículo 10 serán aplicadas por los comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea de conformidad con el siguiente procedimiento:

Se oirá en descargos al contraventor dentrode las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cuatro días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el inculminado o su apoderado u ordenadas por el funcionario.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por nohaber comparecido, se le emplazará por edicot que permanecerá fijado durante los días en la ayudantía del Comando de Brigada,

Si vencido este plazo no compareciere, se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio a un abogado para que actué hasta la terminación de la investigación.

Transcurridos los anteriores términos se dictará la correspondiente resolución escrita y motivada, en el cual se harán constar la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, la sanción que se le impone y el lugar donde deba cumplirla, si se le declara responsable y si se le exonera del cargo y estuviese capturado, será puesto inmediatamente en libertad.

Los terminos fijados en este artículo se ampliarán hasta el doble si los contraventores fueren cinco o más personas.

La resolución a que se refieren las disposiciones anteriores de este artículo será notificada personalmente al contraventor o al defensor de oficio, según el caso, y contra ella solamente procederá el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y resuelto dentro del subsiguiente día.

ARTICULO 12. Las sanciones de que tratan los apartes c,d,e,f, y g del artículo 7 serán impuestas por los comandantes de estación de policía con grado no inferior al de Capitan, quienes conocerán a prevención, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior. En los lugares donde no existan dichos comandantes conocerán los alcaldes o inspectores de policía, respectivamente.

ARTICULO 13. Mientras subsista la perturbación del orden público no podrán transmitirse por las estaciones de radiodifusión y por los canales de televisión información, declaraciones, comunicados o comentarios relativos al orden público, al cese de actividades

o a paros o huelga ilegales, o noticias que inciten al delito o hagan su apología.

El Ministerio de Comunicaciones mediante resolución motivada, contra la cual solo procede el recurso de reposición, sancionará las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con las normas pertinentes de la ley 74 de 1966 y el decreto 2.085 de 1975.

ARTICULO 14. Facúltase al Ministerio de Comunicaciones para que de conformidad con el artículo 5 del decreto 3418 de 1954, recobre transitoriamente, en favor del Estado, el dominio pleno de algunas o de todas las frecuencias o canales de radiodifusión explotadas por particulares en la medida que sea necesario para conjurar la perturbación del orden público y restablecer la normalidad.

Las licencias para la prestación de los servicios de radiodifusión que recobre el Estado Colombiano se entenderán suspendidas temporalmente.

ARTICULO 15. Las penas de que tratan los artículos 209, 210, 211, 212 y 213 del Título V del Libro 2., del Código Penal sobre Asociación e investigaciones para delinquir, serán de uno a ocho años, de prisión .

ARTICULO 16. Este decreto rige desde su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Bogotá D.E. a los 6 días del mes de septiembre de 1978.

El Ministro de Gobierno, Germán Zea Hernández, El Ministro de Relaciones Exteriores (e) Carlos Borda Mendoza, El Ministro de Justicia Hugo Escobar Sierra, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra, El Ministro de Defensa Nacional, Luis Carlos Camacho

Leyva, El Ministro de Agricultura, Germán Bula Hoyos, El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Rodrigo Marín Bernal, El Ministro de Salud, Alfonso Jaramillo Salazar, el Ministro de Desarrollo Económico, Gilberto Echeverri Mejía, El Ministro de Minas y Energías Alberto Vásquez Restrepo, El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Lloreda Caycedo, El Ministro de Obras Públicas y Transportes Enrique Vargas Ramírez, El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Alvaro Pérez Vives.

En el tiempo transcurrido de este siglo, ninguna medida de represión oficial tuvo el rigor ni los alcances, del decreto legislativo, número 1923 del 6 de septiembre de 1978. "Por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados". Ni las disposiciones de alta policía, ni los decretos "urgentes" de Rafael Reyes, que tanta alarma ocasionaron, ni la ley 69 de 1928, calificada de "Heróica" por los dirigentes de las masas del partido liberal, ni las crónicas convocatorias aconsejos de guerra, son equiparables a los agravios que el decreto 1923 ocasiona a lo poco que resta en Colombia a una filosofía liberal, tolerante y democrática. Cincuenta años de expedida la ley heróica y cuando se indicaba que jamás volvería a experimentarse un modelo siquiera parecido, el gobierno encontró en esos anacrónicos preceptos, un antecedente digno de imitarse, pero agregándole mayor audacia en el cercenamiento de las libertades y más facilidades en la aplicación de los castigos. El estatuto de seguridad entonces, no se puede entender sino dentro del contexto, de la evolución que vienen sufriendo las estructuras políticas en los países capitalistas dependientes, en concreto en los países latinoamericanos en las últimas décadas. Lo anterior, aunado a un concepto de democracia restringida, que no es más sino una democracia, formal con elecciones parlamentos y un presidente civil elegido en las urnas, con garantía para unos derechos humanos (li-

bertad de prensa y libertad de asociación por ejemplo). Pero es una democracia en que se reprime a sangre y fuego todo lo que sea movilización de masas u organización política de las clases explotadas (que son condenadas de ante mano como subversión). Y sobre todo una democracia "depurada" de todo elemento antidemocrático, es decir anticapitalista, que pueda poner en peligro su "seguridad". En el plano internacional. Brasil, Argentina, Chile que han trasegado el camino hacia la democracia restringida, la cual solo ha sido posible pasando por el régimen militar encargado de depurar a la sociedad de los elementos "antidemocráticos"; en Colombia en cambio, ha ido llegando en los últimos años, un régimen político tan cercano a la democracia restringida, que hasta el presente, no ha requerido de un gobierno militar, para mantener alejado el peligro del socialismo. En el plano nacional, se dió como razones para la expedición del mencionado estatuto, la ocurrencia de hechos tan disimiles, tales como homicidios, secuestros de una parte, o sedición motín o asonada, prácticas terroristas de otro lado. El ciudadano medio se pregunta si realmente acontecen los últimos, en magnitud tan considerable como para mantener un régimen "juridico de excepción" en todo el territorio nacional. Las medidas contenidas en el estatuto de seguridad, son numerosas complejas y de graves consecuencias. En síntesis se puede afirmar que sus normas tienden a crear nuevas figuras delictivas y contravencionales, al mismo tiempo aumentan las sanciones para las infracciones ya existentes; se amplía aún más el radio de la jurisdicción castrense, ratificando de paso, las facultades del estado de sitio conferidas a las autoridades locales y establecen censura sobre radio y televisión. Veamos en términos generales como se estructura lo anteriormente dicho:

8.6.1. Creación de Nuevas Infracciones.

Partiendo del supuesto, de que las normas penales existentes, no

preveen suficientemente las diversas modalidades de agresión o simplemente de protesta, se diseñan originales descripciones de delitos y contravenciones con sus correspondientes penas. Así se consagran variedades de secuestros adicionales a la definida en el código penal (que de todas formas se eleva su sanción legal 5 a 10 años a 8 a 12 años): el secuestro con fines puramente políticos o de publicidad, castigado con la misma pena que el secuestro simple el secuestro en conexidad con homicidio, cuya sanción se fija en 20 a 30 años de presidio. Hay que ponder en claro, estaban de todas formas previstas en el código penal, que contiene disposiciones para graduar las penas cuando una persona es condenada por varios delitos en un mismo proceso. Sin embargo al erigirse estos comportamiento de delitos autónomos se reduce la capacidad de discrección por parte del juez, para la estimación de la sanción y que en la mayoría de los casos resulta agravada. Espertinente observar que la pena de 20 a 30 años que se establece, además, de dejar sin efecto el limite máximo de sanciones fijado por el código en 24 años de presidio, entra en contradicción en forma elemental, con la naturaleza de las normas de estado de sitio que se caracterizan por su carácter transitorio, como lo anotaron varios magistrados de la corte suprema de justicia, a pesar de lo cual tal dispositivo fué considerado acorde con la constitución.

Sin suprimir la definición de "asociación para delinquir", que según las leyes está reprimida con 5 a 14 años de presidio, se acuña una descripción adicional, complicada e incluso antitécnica desde el punto de vista jurídico con lo anterior se pretende imponer de 10 a 15 años de presidio a los integrantes de bandas armadas de tres o más personas que, entre otras previsiones invaden poblaciones causando daños, o cometan otros delitos contra la seguridad e integridad de todo el conglomerado social, por medio de la violencia a las personas o a las cosas.

También es materia de dicho estatuto, la utilización ilícita de explosivos con provocación de daños, lo cual está claramente regulado en nuestro código penal de acuerdo con las normas sobre concurso de delitos; estas nuevas sanciones se gradúan, según los daños que produzcan en relación con bienes materiales (2 a 6 años de prisión) o contra la integridad personal (4 a 10 años pero no se especifica si de prisión o de presidio). La consecuencia más grave de este estatuto consiste en la transformación en "delito" de conductas de menor gravedad y que lógicamente habían venido siendo tratadas como "contravenciones".

93

"Causar perturbaciones del orden público, participar en ellas ", alterar el pacífico desarrollo de las actividades sociales. Cabe destacar la vaguedad, dentro de las cuales puede caber cualquier actitud no vista con buenos ojos por el mandatario de turno. Las anteriores medidas han venido adquiriendo una mayor escala punitiva a través de los sucesivos gobiernos del frente nacional; hasta llegar al actual, el cual ha decretado pena de prisión de uno a cinco años para las mismas conductas, que pasan así a ser consideradas como delitos y a ser juzgadas por consejos verbales de guerra; dichas sanciones pueden agravarse si en desarrollo de tales actos se producen lesiones personales (presidio de 1 a 10 años) o sea causa la muerte de alguna persona, (presidio de 20 a 24 años). El mismo tratamiento se somete la "provocación de incendios"; se reprime a su vez con un año de arresto incommutable la destrucción alteración u ocultamiento de placas de automóviles, la ocupación de oficinas o lugares abiertos al público con el fin de presionar a las autoridades a tomar una decisión de exhortar a la rebelión, de distribuir propaganda subversiva o de fijar dibujos ultrajantes o subversivos. Las dos últimas prescripciones fueron declaradas inconstitucionales por la corte debido a su vaguedad e impresión

lo cual atentaba contra el derecho de defensa; también fueron declaradas inconstitucionales otras dos disposiciones sancionadas, igualmente con un año de arresto; omitir la prestación de servicios públicos o de auxilio a la persona que lo solicite estando amenazada en su vida o en sus bienes, e imprimir, almacenar, portar, distribuir o transportar propagandas subversivas; lo que respecta a las armas de fuego o municiones se adicionaron las conductas ya vistas con las de "almacenar o transportar" acreedoras a decomiso de los elementos y un año de arresto o hasta tres si se trata de material de uso privativo de las Fuerzas Militares.

8.6.2. Aumento de Penas.

El mencionado estatuto de seguridad, establece desmeduradas sanciones, como un presunto remedio contra lo que se denominado hasta ahora "estado de inseguridad", medidas por demás ineficaces, y ya puestas en práctica por otras sociedades demostrando su ineficacia, pues se ha creído que con el aumento de las diversas penas, se puede intimidar a la delincuencia; lo cual no ha sido así pues solo se puede combatir a la delincuencia atacando las causas que la generan. Estas medidas del mencionado estatuto, no demuestran sino la capacidad revanchista del estado colombiano, en lo que respecta a la sanción penal, demostrando un dejo nostálgico por la pena de muerte y de la cadena perpetua lo cual viene a poner de plano la incapacidad del estado colombiano para cortar de raíz, las causas generadoras de conductas que afectan al conglomerado social colombiano. Todo lo anterior no responde sino a un esfuerzo desesperado por parte de quienes detentan el poder político, para dejar traslucir una aparente imagen de fortaleza, que legitime el ejercicio de ese poder, ante sectores de la población ciertamente afectada por la ola creciente de la criminalidad. Así se ha podido apreciar un aumento considerable en la pena de ciertos delitos y contravenciones y el

diseño de nuevos comportamientos reprimidos con drástica severidad. Para el delito de rebelión se tenía prevista una sanción de 6 meses a 4 años de prisión para los dirigentes de la misma, pasó a ser castigado con 8 a 14 años de presidio; lo cual quiere decir que la pena máxima se multiplicó tres veces y media y la mínima dieciseis; igual escala se estipuló para las restantes modalidades de este delito, por ejemplo para quienes ejercen alguna autoridad o mando en la rebelión sin ser dirigente de ella (entre 5 años 4 meses y 9 años 4 meses de presidio) y los que participan en el alzamiento (42 a 74 meses) los delitos denominados de "instigación para delinquir y apología del delito" están establecidos por cinco comportamientos distintos, sancionados en el código con penas diversas, pues se trata de conductas que no revisten todas la misma gravedad. Por ejemplo la "apología del delito" se le atribuía arresto de un mes a seis meses; a la llamada "incitación pública" arresto de dos meses a un año; un mes a 3 años de arresto a la incitación privada y un año y medio a 4 años y medio de arresto, si incluía entrega de valores para la comisión del hecho; todas estas conductas aquí descritas son la expresión de lo que se ha denominado "delitos de opinión" y que lógicamente guardan una relación estrecha con el concepto de libertad de expresión todas estas penas fueron contempladas en el estatuto con una pena unificada de uno a 8 años de prisión. Para el delito de extorsión el cambio fué de 4 a 10 años de presidio. El mencionado decreto también dispone que para los implicados o sindicados de secuestro no se apliquen las normas sobre suspensión de la detención preventiva o de la pena. No se trata de un aumento de la privación de la libertad, pero si se agravan las condiciones de padecimientos de ese castigo. La figura de la suspensión de la pena o de la detención preventiva, está consagrada por el código de procedimiento penal, en beneficio de la mujer que se encuentre en los tres últimos meses del embarazo o en los primeros cuatro meses posteriores al parto y de la persona gravemente enferma o que tenga en

inminente peligro de muerte a algunos de sus parientes más cercanos es por lo demás una medida tendiente a garantizar la vida del sindicado o del procesado o del recién nacido o por nacer. No existen principios de ninguna índole para que individuos acusados de determinado delito, se les considere de inferior categoría y que por ende se le recorten garantías que se estipulen para las demás personas que están siendo sometidas a un proceso penal. Nuestra corte la declaró inconstitucional, porque atentaba contra la vida de las personas.

8.6.3. Nuevas Atribuciones Jurisdiccionales a las Fuerzas Armadas.

El estatuto sigue la misma línea de todos los gobiernos que le antecedieron, al ampliar la jurisdicción castrense y que siempre se ha considerado como soporte natural del estado de sitio. Con el tiempo se operará una situación por demás risible con relación a la justicia penal, en el sentido de que con el correr del tiempo quedará más fácil indicar que procesos le corresponderá asumir excepcionalmente a la justicia ordinaria en materia penal ya que las demás corresponderán a la órbita de la justicia penal militar. Lo anterior no es un mero retoricismo, nuestro código penal, contiene alrededor de 308 artículos dedicados a describir conductas delictivas y a la estipulación de sanciones; si a lo anterior le agregamos 23 nuevas infracciones creadas por los decretos de estado de sitio, teniendo en cuenta lo antitécnico de estas infracciones, tendremos un total de 331 conductas para las cuales existe sanción penal en el país. De ellas, es harto significativo que 99 hayan sido transferidas a las fuerzas armadas para su juzgamiento (hay que considerar que de los 24 artículos que se refieren al homicidio y lesiones personales 12 eran competencia privativa de la justicia castrense, que tiene a su cargo la sanción de estas conductas cuando se cometen contra miembros de la fuerza pública.

8.6.4. Facultades de Estado de Sitio a Autoridades Ejecutivas.

Nuestros alcaldes municipales que gozaban de la atribución para imponer el toque de queda y la ley seca, así como para prohibir o regular, las manifestaciones, desfiles o reuniones públicas; todas estas atribuciones se hicieron extensivas a los gobernadores, intendentes y comisarios.

8.6.5. Censura sobre Radio y Televisión

El gobierno actual ha manifestado en forma reiterada, que hay libertad para la prensa "escrita"; sin pecar de suspicaces, se puede inferir que impera una censura sobre la prensa "hablada y visual". Nuestro estatuto establece la prohibición para radio y televisión de suministrar informes y declaraciones comunicados y comentarios sobre orden público, noticias que inciten al delito o hagan su apología, paros o huelgas ilegales y "el cese de actividades", todo lo anterior deja entrever, que en materia de estado de sitio rige en Colombia el principio de favorabilidad, pero no para el reo, sino para el que aplica la norma, y la norma dispone que las infracciones a la censura sean sancionadas por el ministerio de Comunicaciones, mediante resolución que solo admite el recurso de reposición. Este ministerio está autorizado para recuperar a favor del gobierno el dominio de los canales de radio y televisión para conjurar la perturbación del orden público.

8.6.6. El Derecho de Retención.

Durante el período presidencial que va de 1966 a 1970 se aplicó el artículo 28 de nuestra constitución que autoriza al gobierno para ordenar la retención de las personas sospechosas de "atentar contra la paz pública" retención cuyo único requisito, es la decisión del

consejo de ministros al respecto, sin necesidad de que medie mandato judicial; desde esa época no se había vuelto a poner en práctica el uso de dicha facultad, a pesar de que muchas veces se dijo que existe un estado de perturbación del orden público.

Señala el artículo 28 de nuestra constitución que en cualquier tiempo, siempre que haya "graves motivos para temer perturbación del orden público, pueden ser aprehendidas y retenidas por orden del gobierno y previo dictamen de los ministros (y del consejo de estado) las personas contra quienes haya graves indicios que atentan contra la paz pública; pero transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión, sin que las personas retenidas haya sido puesta en libertad el gobierno procederá ordenarlas o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas para que decidan conforme a la ley ⁹⁴".

Como se puede deducir de lo anteriormente transcrito, se trata de una medida excepcionalmente grave, de alteración del orden público y que exiga los siguientes requisitos:

- Que exista prueba fehaciente y objetiva de una inminente o actual perturbación de la normalidad social.
- Que haya graves indicios de que determinadas personas atentan contra la paz pública, no se trata pues de "meras sospechas", sino de una serie de hechos de los cuales se deduce la existencia de otros, como lo prescribe el artículo 229 del C.de P.P.C) Que los ministros del gabinete ejecutivo emitan fundamentado dictamen sobre la evidencia de los dos requisitos precedentes; en el han de examinar y valorar los hechos presentados a su examen, para determinar si constituyen indicios

graves contra cada una de las personas a quienes se pretende privar de su libertad.

- Que el consejo de estado dictamine igualmente sobre tales hecho.

Cumplidos los requisitos anteriormente dichos, el presidente y su ministro de gobierno, pueden ordenar que tales personas puedan ser capturadas y retenidas; esta orden tiene que ser un mandamiento escrito y en ella deben identificarse las personas cuya retención se autoriza, no se trata como parece estar ocurriendo de una autorización en blanco para que las autoridades militares capturen o retengan a quienes ellas consideren sospechosas de alterar el orden público, en los casos recientes, las órdenes de allanamiento y capturas aparecen dadas por jueces ofuncionarios de menor categoría y no por el gobierno y por parte alguna aparece la orden escrita que la propia constitución exige, sino simples órdenes verbales y aún telefónicas; en muchos casos no se conoce orden escrita que la propia constitución exige, sino que inclusive se han expedido órdenes de allanamientos y capturas en blanco. No puede tampoco el presidente delegar en forma general la facultad de hacer uso del artículo 28, cuando el uso y el abuso, de la mencionada norma, quedó en manos de las fuerzas armadas y tal delegación es abiertamente inconstitucional.

8.6.7. La Ley Penal y el Estatuto de Seguridad.

La ley penal en nuestro medio ha venido sufriendo un progresivo desfiguramiento, por parte de los sectores mas retardatarios y represivos de nuestro aparato estatal; la táctica que se ha seguido hasta ahora, ha sido el recorte al máximo de las garantías procesales de defensa, establecidas al amparo en materia penal de la filosofía liberal. con la que se expidió nuestro código (decreto 2300 de septiembre de 1936). Con la instauración de la justicia penal militar y la atribución de nuevas competencias para juzgar delitos que antes

correspondían a los jueces civiles, dejando traslucir dos hechos de claro contenido político:

- La bancarrota de nuestro estado de derecho.
- El traspaso del poder estatal al estamento militar, al que nuestras clases dominantes confían más en cuanto a la solución que antes manejaba a nivel meramente político: huelgas, paros, civiles, invasiones, manifestaciones de todo tipo, estudiantil, obrera, popular. Parece ser, que para las futuras luchas populares se puede aprovechar el endeble establecimiento jurídico de nuestra nación, por las siguientes razones:
 - A nuestras clases dominantes, no les conviene políticamente que la dominación aparezca solamente apuntalada en las armas. Para darle visos de legitimidad a la arbitrariedad, que actualmente se practica el esbozo jurídico juega un papel regulador entre el estado y los sectores populares.
 - La administración de justicia y nuestra ley formal, amparan los intereses políticos y económicos de nuestras clases dominantes. Solamente en caso de un radical y definitivo enfrentamiento clasista, nuestra burguesía se vería obligada a sacrificar nuestra estructura jurídica.
 - Los intereses de gremio de la burocracia administrativa y judicial se basan completamente en nuestro estado de derecho; a la quiebra del mismo (lo mismo que los intereses profesionales de los abogados) se produciría una polarización de estos sectores alrededor del movimiento de masas.

Lo anterior deja entrever, como es de imperativa necesidad, el esclarecer como se relaciona este estatuto con la legalidad ordinaria y que garantías legales subsisten, por mandato constitucional, para quienes vayan a ser sus víctimas por razones eminentemente políticas. A continuación vamos a mencionar una serie de normas, que continúan vigente bajo el estatuto, importantes claro está para los inculcados, bajo el pretexto de violar el estatuto de seguridad.

8.6.8. Cuando una persona puede ser Detenida?.

Nuestra ley penal solamente menciona tres casos en los cuales puede ser detenida una persona:

- Cuando existe orden de captura proferida por un funcionario de instrucción con las formalidades legales.
- Cuando el delincuente es cogido en IN FLAGRANTI (cometiendo el delito) y
- Cuando el gobierno ordena la detención por existir graves indicios de que la persona atenta contra la paz pública (artículo 28 C.N.). Las formalidades procesales de la detención son : auto de funcionario competente (juez, magistrado), por escrito que se exprese:
 - El hecho que se investiga en el proceso;
 - Los elementos probatorios allegados sobre la existencia de ese hecho.
 - Su calificación legal (nombre del delito) y la pena establecida para él;
 - Los elementos probatorios allegados al proceso en contra de la persona cuya detención se ordena (artículo 441 del C. de Procedimiento penal).

En cuanto al segundo artículo hay que aclarar, que se considera en situación de cuasiflagrancia, cuando la persona es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido delito o participado en el, o cuando es perseguido por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura artículo 301 C.P.P..

El último caso que es para nosotros de extraordinaria importancia es el contemplado en el artículo 28 C.N. las condiciones para que alguien sea detenido durante diez días son:

- Que haya graves motivos para temer perturbación del orden público;

- Que haya orden del gobierno (presidente, ministro de gobierno, gobernadores intendentes o comisarios) expresamente dirigida contra el detenido.
- Que exista dictamen previo de los ministros
- Que haya graves indicios de que el detenido atenta contra la paz pública (artículo 28 C.N.)

La detención de una persona que no se ajuste a las condiciones antes dichas, incurrirá en delito de detención arbitraria (artículo 295 del C.P.) con prisión de 6 meses a 2 años para el funcionario que lo ordene.

8.6.9. Cuando un detenido debe ser Liberado?.

Nuestra ley penal contempla los siguientes casos:

- Cuando la captura se haya hecho sin las formalidades legales (artículo 429 del C.P.P.)
- Cuando hay lugar al recurso de Habeas Corpus. Todo detenido tiene este recurso, por más de 48 horas si se considera que se está violando la ley con su detención. Al respecto lo puede invocar el mismo detenido, su apoderado o cualquier persona interesada ante el juez penal o promiscuo del lugar o ante el juez del circuito si quien ordenó la captura fué el juez municipal (artículos 417,418 del C.P.P.). El funcionario que obstaculice la tramitación de este recurso o no le dé trámite inmediato incurre en el delito de detención arbitraria (ar.424 C.P.P.).
- Después de pasados ocho días de la detención, si el juez no ha definido la situación jurídica del procesado. Dicho término incluye los tres días dentro de los cuales debe hacerse indagatoria al detenido (artículo 424 C. de PP.) y los cinco días posteriores, dentro de los cuales el juez debe definir la situación jurídica del procesado (artículo 437). La situación jurídica se define en dos formas: dictando auto de detención preventiva u ordenando la libertad del procesado.
- Cuando han transcurrido 180 días sin que el juez haya calificado el mérito del sumario (art. 453 C. de P.P.). Este caso se presenta, cuando el juez ha dictado auto de detención preventiva e iniciado el sumario, pero por falta de pruebas o morosidad en la investigación, no ha reunido los elementos de juicios necesarios para proceder al juicio. Como todos sabemos el

sumario solo puede terminar en la siguiente forma: con el sobreseimiento definitivo (libertad absoluta por considerar que el detenido no es responsable del delito imputado), o sobreseimiento temporal, o auto de llamamiento a juicio (continua la detención pero se inicia el juicio penal.).

- También hay que tener en cuenta, que existe el beneficio de excarcelación con caución para ciertos delitos (hurto, estafa, abuso de confianza, homicidio culposo en accidente de tránsito) cuando se producen autos o sentencias que impliquen la libertad, cuando el detenido preventivamente ha sido recluido por un tiempo igual al que tendría la pena en caso de ser condenado etc, (art.453 del C.P.P.).

8.6.10. Cuando la Autoridad puede allanar un inmueble?.

La ley limita expresamente los casos de allanamiento en la siguiente forma:

- Cuando hay serios motivos para presumir, que en un bien inmueble se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura.
- Que se encuentra una persona que habiendo sido víctima de un delito deba ser rescatada.
- Que se encuentren en el las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución (art.355 C.de P.P).

Salvo en el caso de que haya una sospecha, de que en el inmueble haya una víctima de algún delito (secuestro, muerto, herido etc) la autoridad no puede allanar un inmueble, si no hay un proceso penal en curso y se trata de capturar a alguien contra quien obra orden de captura o de buscar pruebas. De esto se deduce que los allanamientos simplemente preventivos, que con frecuencia realizan los agentes de los distintos aparatos represivos, que tiene el estado, para buscar propaganda subversiva, o emprenderla contra estudiantes y obreros, son abiertamente ilegales y violan la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

El allanamiento debe reunir las siguientes formalidades procesales:

Debe ser ordenado por un funcionario de instrucción;

Por medio de auto motivado;

Debe hacerse entre las 5 a.m. y las 7 p.m.

Debe asistir el funcionario de instrucción y su secretario;

Debe leerse el auto que ordena el allanamiento al ocupante o propietario del inmueble;

Debe elaborarse un inventario de los objetos que se recojan durante el registro y darse copia auténtica al interesado.

8.6.11. Hay Subsistencia de las Garantías Procesales para la Defensa de los Procesados durante la Vigencia del Estatuto de Seguridad?.

Hay que presumir que si los decretos de estados de sitio, como ya se dijo son compatibles con las normas ordinarias, mientras no las suspendan expresamente. Estos decretos trasladan la competencia de ciertos delitos a la justicia penal militar, esta queda obligada a aplicar rigurosamente las normas procesales, que trae nuestro código de procedimiento penal, mientras la ley no disponga expresamente lo contrario.

Algunas de las garantías procesales de nuestro código de procedimiento penal son de vital importancia para nosotros:

- Derecho de Defensa desde la captura (art.431 C.P.P.)
El procesado tiene derecho a nombrar apoderado para que lo asista en todos los trámites del juicio. Si no lo nombra, el funcionario de instrucción debe nombrar uno de oficio, que lógicamente comenzará a actuar desde el momento mismo de la indagatoria.
- Derecho a ser informado del motivo de la captura (art.430 C.P.P.).
- Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo o contra sus parientes (C.N.art.25) (art.239 C.P.P.).
- Derecho a intervenir directamente en el proceso, sin necesidad de apoderado para, "solicitar la práctica pruebas, interponer recursos, desistir de los mismos,

solicitar la excarcelación, la condena y libertad condicional, actuar en las diligencias e intervenir directamente en todos los casos que autorice la ley" (art. 116 C.de P.P.).

- Derecho a que no se dicte sentencia condenatoria sin que obren en el proceso legalmente producidas, la prueba plena o completa de la infracción y la de que el procesado es responsable de ella (art.215 C.P.P.).
- Derecho a intervenir en la práctica de todas las pruebas, durante el sumario y durante el juicio (art.219 C.P.P.).
- Derecho a ser interrogado solamente por el juez o funcionario de instrucción las declaraciones obtenidas por otros funcionarios no tendrán valor legal (art. 247 del C.P.P.).
- Derecho a apelartanto los autos interlocutorios, como las sentencias en las que se decida sobre la culpabilidad y libertad del procesado. La apelación se hace de palabra en el acto de notificación de la sentencia o por escrito, dentro de los cinco días siguientes (arts.196 y 197 C.P.P.).

Este derecho de apelación es uno de los pilares básicos del derecho penal y está protegido especialmente por nuestra constitución, al consagrar la garantía del debido proceso. Al respecto dice nuestra corte suprema de justicia;

"La administración de justicia en dos instancias es un principio de legalidad que entraña una de las primordiales garantías establecidas por el estado para que se realice la igualdad ante la justicia de todos los asociados (Casación 3, de agosto de 1945 Lix 489 ⁹⁵ ".

Como se verá más adelante en el paralelo que vamos a hacer nuestro código penal y el estatuto de seguridad, este viola ciertas garantías constitucionales al disponer que las sentencias que dicten los comandantes de brigadas, fuerza naval o base aérea, referidas a las

95

Corte Suprema de Justicia, Casación 3 de agosto de 1945, Lix. 489.

contravenciones de los literales A y B del artículo 7° y el Art. 10° del estatuto, solo tendrá el recurso de reposición ante el mismo funcionario (art.11, estatuto de seguridad). Este artículo faculta a estos funcionarios a imponer pena de arresto incommutable hasta por un año a quienes ocupen transitoriamente lugares públicos o abiertos al público para presionar a las autoridades en cuanto a la toma de cualquier decisión, o a quienes inciten a quebrantar la ley o incurrir en desobediencia a las autoridades, o a quienes porten armas sin licencia. Lo anterior se ha transcrito, para poner bien en claro, la existencia de ciertas normas constitucionales que consagran el derecho de defensa, en momento en que la bota prepotente de los agentes del estado, amenazan con el derrumbre de este; estas garantías cobran una excepcional vigencia y son de suma importancia para la defensa de las libertades democráticas.

8.6.12. El Estatuto de Seguridad y los Cambios que introduce en la Ley Penal.

Vamos a redactar a doble columna, no todos los artículos del código penal, ni del estatuto de seguridad, pues sería demasiado prolijo hacerlo, amén de que todo el articulado de dicho estatuto fué transcrito en su totalidad, al principio de este capítulo, para entonces analizar sus cambios, sus implicaciones y su alcance.

Código Penal

"Art. 293 (Modificado por la ley 21 de 1973 art.4°)
Al que secuestre una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá pena de presidio de seis o doce años. Si se dejare en libertad espontáneamente al secuestro, sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos y siempre que no concurran las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 3, 6 y 7 del art.6° de esta ley, al res-

Estatuto de Seguridad

"Art.1° Al que con el propósito de obtener para sí o para otro, un provecho o utilidad ilícitos, o con fines puramente políticos o de publicidad, priva a otro de su libertad, planee, organice o coordine tales actos, se le impondrá pena de presidio de ocho a doce años"

ponsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años".

"Ley 21/73, art. 6º: La Pena establecida en los arts. anteriores se aumentará de la mitad a dos terceras partes en las circunstancias siguientes 3º Si se somete a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanezca secuestrada. 6º Si la privación de la libertad se prolonga por más de 15 días. 7º Si se comete contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o la hermana, padre, madre, e hijos adoptivo, o a fin en línea recta en primer grado".

"Ley 21/73, art. 6º, 1º Si la víctima fallece estando secuestrada, siempre que el fallecimiento haya tenido lugar por causa o con ocasión del secuestro y no constituye un delito diferente".

"Quien o quienes secuestren a las personas y para realizar el delito, o en el curso de su ejecución o consumación les causen lesiones o las sometan a torturas, o las obliguen a actuar contra su voluntad y exijan dinero u otras condiciones para darles libertad, incurrirán en presidio de diez a veinte años".

"Si por causa o con ocasión del secuestro se produce la muerte de la persona secuestrada o de terceros, la pena de la pena de presidio, será de veinte a treinta años. A los sindicados o condenados por el delito de secuestro, no les será aplicable, en

ningún caso, la suspensión de la detención preventiva o de la pena".

Como se puede ver a simple vista, bien vale la pena analizar toda una serie de cambios que entroniza el mencionado estatuto:

- Se añade a los móviles del secuestro los "puramente político o de publicidad".
- Se aclara aunque no hacía falta, que el delito lo cometan también los "que planeen, organicen o coordinen" el secuestro.
- Se aumentan las penas para el secuestro simple (sin agravantes) de 6a. a 12 años de presidio a 8 a 12 años, es decir se aumentó en dos años la pena mínima.
- Se definió como secuestro propiamente dicho el que tiene causales agravantes (lesiones, torturas, obligar a actuar contra la voluntad de la víctima o exigir dinero o condiciones para darle libertad)

pues es lógico que al secuestrar a una persona se le obliga a actuar contra su voluntad y se exigen condiciones para su liberación. Un secuestro sin alguno de estos elementos es casi inconcebible.

Se mantuvo la pena para el secuestro agravado, del número anterior de 10 a 20 años. La diferencia está en ciertos agravantes, como

las de obligar a la víctima a actuar contra su voluntad o de exigir dinero o condiciones para su liberación. Como consecuencia de lo anterior se aumentan las penas para el secuestro de 6 a 12 años (mínima y máxima) a una de 10 a 20 años.

En cuanto al delito de Rebelión se refiere, en lo que a su análisis respecta, el estatuto de seguridad aumentó la pena de presidio desde 6 a 4 años de presidio de 8 a 14 años: es decir aumentó el mínimo 16 veces y el máximo de la pena en 3 veces y media. Hay que señalar que siguen vigentes los artículos 140 y 141 del código penal que ya transcribimos. El primero exime de responsabilidad a los rebeldes reclutados como meros soldados; este artículo se hace extensivo a los guerrilleros a los cuales no pudieron haberseles comprobado la comisión de otros delitos. El artículo 141 exime de responsabilidad a los rebeldes por muerte o lesiones causadas a otros en combate.

Los anteriores artículos ponen muy en claro de que la rebelión es un delito político y que los móviles que orientan a los rebeldes son nobles y altruistas; pero en la práctica, se acusa a los activistas políticos, por Delitos comunes, como asociación para delinquir; de esta manera, la justicia penal militar burla la ley penal y consigue que no se le impongan sanciones menores a los procesados o incluso librarlos de responsabilidad. Nuestro estatuto logra este nefasto propósito, al establecer en el artículo 3°, nuevas modalidades del delito de "asociación para delinquir".

Asociación para delinquir:

Código Penal

"Art.208. Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos cada una de ellas incurrirá; por ese solo hecho en la pena de cinco a ca-

Estatuto de Seguridad.

"Art.3°. Los que integren bandas cuadrillas o grupos armados de tres o más personas e invaden o asalten poblaciones, predios o haciendas, carreteras o vías púb-

torce años de presidio sin perjuicio de la sanción que le corresponde por los demás delitos que cometa. A la misma pena quedarán sujetos quienes fueren sorprendidos armados, en número de tres o más en el momento de cometer o intentar homicidio, robo o extorsión, secuestro, violencia carnal o algún delito contra la salud y la integridad colectiva sin perjuicio de la sanción que les corresponda por estos delitos; o quienes fueren encontrados, en número de tres o más recorriendo armados poblaciones, campos, vías públicas o caminos si tuvieran antecedentes penales o hicieren resistencia a la autoridad". La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para los promotores, organizadores, jefes o directores de la asociación o banda. El que fuera de los casos de concurso en el delito y encubrimiento diere refugio o auxiliare en cualquier forma a alguna o algunas de las personas que participen en la asociación o banda, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión. Esta sanción se aumentará al doble, si el refugio o auxilio se suministraren en forma reiterada. En los casos previstos en el inciso anterior no habrá lugar a responsabilidad penal si el refugio o auxilio se diere al cónyuge o a un pariente dentro del cuarto de consaguinidad o segundo de afinidad".

licas causando muertes, incendios o daños en los bienes, o por medio de violencia a las personas o a las cosas, cometan otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas, o mediante amenazas se apoderen de semovientes, valores o de cualquier cosa mueble ajena u obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida a los derechos de las personas, incurrirá en presidio de diez a quince años."

En el análisis de estas normas, hay que establecer las siguientes premisas:

Sigue vigente el delito constituido por la simple asociación para delinquir; y continúa también vigente el aumento de penas (sobre la base de 5 a 14 años de presidio) para los promotores o jefes de la banda; para quienes ayuden o auxilien a los delincuentes, excepto los parientes o el cónyuge, sigue vigente la pena de 2 a 4 años de prisión. Lo novedoso lo trae el estatuto, en cuanto al establecimiento de cuatro modalidades del delito de asociación para delinquir,

y que anteriormente estaban cobijados bajo otros delitos; todos presuponen la existencia de bandas armadas de 3 o más personas.

Dichas modalidades son:

- Invadir o asaltar (poblaciones, predios o haciendas, carreteras o vías públicas) causando muertes, incendios o daños en los bienes. Esta norma exige dos elementos estructurales básicos como son: la inversión o asalto y el daño causado (muertes incendios o daños en los bienes).
- Emplear violencia contra las personas o las cosas y por ese medio se cometen otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas y aquí surgen nuevamente dos elementos que son: violencia y la comisión de delitos contra la salud y la integridad colectiva.
- Apoderarse de semovientes, valores o cosas muebles ajenos u obligar a los poseedores a entregarlos, mediante amenazas. Los elementos que estructuran la norma en referencia son: amenazas y apoderamientos de cosas ajenas. Y por último establecer contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas; los elementos son: fijar contribuciones y prometer el respeto y garantía de la vida o los derechos de otros. Para estas nuevas modalidades la pena sube a una mínima de 10 y máxima de 15 años.

8.6.13. Perturbación del Orden Público.

Código de Policía. Art. 140; Los que reunidos tumultuariamente perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurran en arresto de uno a 30 días. Si comparamos la citada norma, con el artículo 4º del mencionado estatuto, nos encontramos con la creación del delito de "perturbar el orden público" y de "alterar el pacífico desarrollo de las actividades sociales". No deja de ser altamente alarmante, lo anterior, por la sencilla razón de la incapacidad manifiesta de nuestro estado, de redistribuir la riqueza y por ende garantizar una vida digna, a nuestro pueblo no le queda otra alternativa para manifestar su inconformidad por medio de actos que forzosamente implican, perturbación del tipo de orden que les está negando elementales derechos, como por ejemplo la huelga, los

paros cívicos, la resistencia popular a los desalojos colectivos y a los lanzamientos, las distintas manifestaciones de masas para protestar por el alza del transporte o los servicios públicos todos estos actos quedan convertidos en delitos por obra del estatuto de seguridad. De lo anterior se puede inferir, que todos estos actos de masas no son más sino, mecanismos de defensa ante el violento deterioro de elementales condiciones de vida; todas estas manifestaciones populares, no bastan para derrocar al gobierno por su precaria capacidad organizativa. Al taponarse estas expresiones democráticas de protesta, garantizadas en todos los países del mundo no puede llevar a los sectores más inconformes de nuestro pueblo, sino a la toma de actitudes más radicales y de mayor fuerza. El estatuto contempla tres modalidades distintas para este delito:

- Causar o participar en "perturbaciones del orden público" o alterar el pacífico desarrollo de las actividades sociales. La pena que se estipula en este caso será de uno a cinco años de prisión, aumentándose desmesuradamente, la pena que el código de policía establece, que no es más sino treinta días de arresto. Además de la típica arbitrariedad de que siempre hacen alarde los aparatos represivos del estado, para sofocar cualquier tipo de protesta popular, la anterior norma, se presta para que se interprete, de la manera más acomodaticia posible por ejemplo una persona puede ser condenada a cinco años de prisión si es observador de un desorden callejero, porque está participando en él. La huelga que es un derecho consagrado en nuestra legislación laboral, y en todas las legislaciones del mundo puede juzgarse el ejercicio de este derecho, como una "alteración del pacífico desarrollo de las actividades sociales" que en este caso son los negocios de los industriales y de los empresarios. El anterior art. del estatuto de seguridad, atenta contra el derecho de reunión, que es uno de los derechos fundamentales en un sistema democrático; nuestra constitución lo trae en el artículo 46 y dice: "toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto o que obstruya las vías públicas". Como se nota a simple vista, toda reunión pacífica que no obstruya las vías públicas es permitida y protegida como un derecho constitucional pero dada la ambigüedad del término, que nos trae el artículo 4º del estatuto, permite que las autoridades violen este principio a su buen

capricho.

- Cuando se comete homicidio, en circunstancias de perturbación del orden público. La pena que trae el estatuto es de 20 a 24 años; lo novedoso que trae el estatuto, consiste en establecer una nueva causal de agravamiento del delito de homicidio, que actualmente tiene pena de presidio de 15 a 24 años. Igualmente acontece, cuando se causan lesiones personales de otro (de cualquier gravedad) en perturbaciones del orden público; la pena será de uno a diez años, en la actualidad nuestro código estipula, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, desde dos meses de arresto hasta nueve años de presidio.

Dano en cosa ajena por Explosivos.

Código Penal

"Art. 261. Incurrirá en presidio de 2 a 10 años el que emplee contra las personas o edificios o lance en lugares públicos, los objetos o sustancias a que se refiere el art. anterior, aunque no se produzca daño alguno. si se produjere, se aplicará la regla sobre concurso de delitos (El art.260 dice: "Al que fuera de los casos permitidos por la ley, fabrique, adquiriera o conserve dinamita u otra materia u objetos explosivos o inflamables, o gases o bombas mortíferas, o sustancias que sirven para la composición o fabricación de ellos, se le impondrá prisión de uno a cinco años".

Estatuto de Seguridad

Art. 5° Los que provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamantes, incurrirá en prisión de 2 a 6 años. Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso del presente artículo se ocasionare la muerte de una o más personas, la pena será de 20 a 24 años de presidio. Si solo se causaren daños a la integridad personal, la pena será de 4 a 10 años. Las penas del presente artículo, se aumentarán en una tercera parte si los autores ocultaren su identidad mediante el uso de mascarar, antifaces, mallas u otros elementos destinados a ocultar su identidad o en tales circunstancias utilizaren armas de fuego".

Los cambios llevados a cabo por dicho estatuto, son los siguientes:

- Se reduce la pena (la anterior es de 2 a 10 años) a una de 2 a 6 años, cuando se producen daños materiales, pero no daños contra la integridad de las personas.
- Establece una modalidad agravante del homicidio, con pena de 20 a 24 años de presidio, cuando en tales circunstancias se produce la muerte de alguien.
- Establece una modalidad agravada de lesiones personales en dichas circunstancias con pena de 4 a 10 años.
- Crea una modalidad agravada de los delitos anteriores, cuando el autor oculta su identidad o

usa armas de fuego; en este caso habrá un aumento de pena hasta en una tercera parte, quedando para el caso del homicidio, de 26 a 32 años de presidio.

Código de Policía

"Art.17. El que en lugar público o abierto al público escriba o coloque leyendas o dibujos ultrajantes o inciten a quebrantar la ley o desobedecer a la autoridad incurrirá en arresto de uno a 30 días".

Estatuto de Seguridad

"Art.7°. Se impondrá arresto inmutable hasta por un año, a quienes o quines:

A. Ocupen transitoriamente. lugares públicos o abiertos al público, u oficinas de entidades públicas o privadas con el fin de presionar una decisión de autoridades legítimas, (o de distribuir en ella propagandas subversivas o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos o de exhortar a la ciudadanía a la rebelión), este último aparte, fué declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia). B. Inciten a quebrantar la ley o a desobedecer a las autoridades o desatiendan orden legítima de autoridad competente. C. Usen injustificadamente máscaras, mallas, antifaces u otros elementos destinados a ocultar la identidad o alteren, destruyan u oculten las placas de los vehículos. D. Omitan sin justa causa prestar los servicios públicos a que están obligados, o el auxilio que se les solicite por la autoridad o por quien, amenazado en su vida o en sus bienes, lo requiera; (declarado inconstitucional). E. Porten injustificadamente objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas, tales como armas de fuego, puñales, cuchillos, machetes, varillas, tacos, piedras, botellas con gasolina, mechas, sustancias químicas o explosivos. F. Impriman, porten almacenes, transporten o distribuyan propaganda subversiva; declarado inconstitucional. G. Exijan dinero o en especies con destino a actividades ilegales, para permitir el tránsito de las personas, bienes o vehículos e impidan la libre circulación de unos y otros".

Análisis. La táctica del mencionado estatuto, consiste en mezclar

delitos comunes con actividades políticas, para aplicar a unos y a otros, las mismas sanciones, para justificar la oleada represiva que ha sido tan patente de un tiempo para acá. El estatuto pisotea el elemental derecho de petición, al imponer con pena de arresto, hasta por un año, la ocupación de lugares públicos o privados, para presionar decisiones de las autoridades. Tal derecho se encuentra establecido en el artículo 45 de la constitución. "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución"; por lo demás la definición de contravención es de un contenido tan vago que se presta a cualquier interpretación, por ejemplo no se habla "ocupación" violenta ilegítima o tumultuaria de lugares públicos o privados, sino de la simple ocupación; y pueden darse casos en la vida cotidiana, de por ejemplo unos campesinos van a una oficina pública a pedir la construcción de un acueducto rural porque carecen de agua potable, la estan ocupando y están presionando una decisión de las autoridades; si los representantes de un sindicato acuden a la oficina del patrón, para pedir mejores condiciones de seguridad en el trabajo, pueden ser arrestados hasta por un año, por "ocupar" oficina privada y "presionar decisiones"; es decir, las manifestaciones de que se valen los sectores populares para manifestar sus necesidades o alegar sus derechos, puede sancionarse con arresto por constituir presiones a la autoridad; así mismo las palabras "propaganda subversiva" o "exhortación a la rebelión" son más que ambiguas y que se prestan para una interpretación más que acomodadas por parte de cualquier comandante de brigada.

8.6.14. Justicia Penal Militar.

Estatuto de Seguridad. Art. 9. La justicia penal militar mediante

el procedimiento de los consejos verbales de guerra, además de la competencia que le está atribuida por disposiciones legales vigentes, conocerá de los delitos a que se refieren los artículos 1,2,3,4,5,6 y además de los que se cometan contra la vida en integridad personal de miembros de las fuerzas armadas y contra civiles al servicio de las mismas y contra miembros del departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (encuentrense o no en actos de servicio) lo anterior fué declarado inconstitucional, y contra los funcionarios públicos por razón de su investidura o por causa del ejercicio de sus funciones'

Si bien es cierto, la justicia penal militar, ya era competente para conocer de los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del estado (rebelión etc.) de la asociación para delinquir, de los delitos contra la salud e integridad colectivas, de secuestro, de extorsión y chantaje (decreto 2260/76), el estatuto adiciona los nuevos delitos de cuadrillas o bandas armadas y de desordenes urbanos, siguiendo la línea de una completa militarización del país.

8.6.15. Competencia a los Comandantesde Brigada de Base Aérea o Naval.

Artículo 11. Las sanciones de que tratan los apartes A y B del art. 7º y el art. 10º serán aplicadas por los comandantes de brigada, fuerza naval o base aérea, de conformidad con el siguiente procedimiento: se oirá en descargos al contraventor dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para lo cual deberá estar asistido de un apoderado. A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de 4 días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el inculcado o su apoderado u ordenadas por el funcionario. Si dentro de las 24 horas siguientes al conocimientos de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplaza-

rá por edicto que permanecerá fijado durante dos días en la ayudantía del comandante de brigada, fuerza naval o base aérea, según el caso. Si vencido este plazo no compareciese se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio o un abogado para que actúe hasta la terminación de la investigación. Transcurridos los anteriores términos se dictará la correspondiente resolución escrita y motivada en la cual se harán constar la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, la sanción que se le impone y el lugar donde deba cumplirla, si se le declara responsable y si se le declara responsable y si se le exonera del cargo estuviere capturado será puesto inmediatamente en libertad. Los términos fijados en este artículo se ampliarán hasta el doble, si los contraventores fuesen cinco o más personas. La resolución a que se refieren las disposiciones anteriores de este artículo será notificada personalmente al contraventor, o al defensor de oficio, según el caso y contra ella solamente procederá el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y resuelto del subsiguiente día.

Análisis. La protuberante falla procedimental que trae el precedente artículo se refiere al hecho de que los fallos dictados por los señores comandantes no sean apelados en segunda instancia, sino solamente sujetos al recurso de reposición ante el mismo funcionario.

Lo anterior significa, la violación del principio de la doble instancia; con esto se niega el derecho a que los procesados discrepen de las condenas impuestas y pidan a otra autoridad que revisen el proceso, que no es otra cosa que negar el derecho de defensa.

8.6.16. Competencia a los Comandantes de Estación de Policía, Alcaldes e Inspectores de Policía.

Artículo 12. Las sanciones de que tratan los apartes c.d.e.f.g. del

artículo 7°, serán impuestas por los comandantes de policía, con grado no inferior al de capitán, quienes a prevención, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior. En los lugares donde no existan dichos comandantes, conocerán los alcaldes o inspectores de policía, respectivamente.

Análisis. Lo grave del presente artículo consiste en atribuirle facultades judiciales, por la menor categoría de los funcionarios, a los inspectores de policía, alcaldes y comandantes de policía; además no se permite el recurso de apelación para los fallos que dicten estos señores; a todo lo anterior se une el carácter ambiguo de l artículo 7° el cual abre la puerta a todo tipo de arbitrariedades, las cuales tendrán que ser derrotadas por las justas luchas de nuestro pueblo; de todo lo anterior se puede inferir, que el poder descansa, cada vez más exclusivamente en la fuerza de las armas y no es casual esta debelación de los principios, demuestra eso si hasta que punto se encuentra en crisis nuestra sociedad colombiana, y con ella la inestabilidad del régimen. Todo lo anterior no propicia más sino medidas de hondo contenido autoritarista y el autoritarismo es la fuerza física, la disciplina por medio de las armas, los juicios sumarios y las cárceles. No es difícil ver en las fórmulas para liberar a varios miles de procesados por delitos comunes, alegando una emergencia judicial, ante la urgencia de más celdas para los presos políticos; todo ante el vergonzoso señalamiento que tendrían los campos de concentración, para quienes protestan por la exclusividad conque el estado sirve a los dueños del dinero y del trabajo ajeno. El estatuto de Seguridad no es un cuerpo jurídico sino un instrumento político; no tan solo porque el derecho refleja las condiciones en que se desenvuelven los grupos sociales, sino porque sus amenazas le dán expresamente esa calidad y como cuerpo político es necesario combatirlo. Además en dicho estatuto se conculcan los derechos democráticos y sindicales se fortalece la justicia penal mili-

tar, se dan atribuciones a jueces militares y funcionarios administrativos, se asimilan los delitos polıticos a los delitos comunes, que es el objetivo primordial de esta tesis, amparandose bajo la reaccionaria teorıa de que hoy los delitos polıticos adquieren las caracterısticas de los delitos comunes. Con semejante concepcion de un plumazo se lıquida una conquista democratica fundamental: la de reconocer una tipologıa especial para los llamados delitos polıticos; y ademas se hacen incursiones significativas contra el derecho de huelga, se amplıa la censura de la prensa radial y televisada, se prohıbe el derecho de protesta y movilizacion.

Nuestra corte Suprema de Justicia, sorprendio a todo el mundo con la decision de declara constitucional el estatuto de seguridad, pese a las numerosas demandas en su contra. Esta draconiana medida desperto entre jueces, colegios de abogados asociaciones de juristas y demas estamentos jurıdicos ası nuestra corte se ha constituido en el gendarme del estado de sitio, antes que guardiana a la constitucion. A pesar de que la corte poco se atreve a discrepar del ejecutivo, en el terreno de los decretos de orden publico en el caso del mencionado estatuto, no puede menos que echar para abajo, varias normas del represivo estatuto, normas estas de rancio corte polıtico, y a pesar de que se recorto algunas de las muchas arbitrariedades, la corte con su fallo, le dio vıa libre a una medida de emergencia que lesionan seriamente los derechos civiles desde la libertad de expresion, hasta derechos sındicales y que el gobierno pretende convertir en ley ordinaria. De hondas y dramaticas repercusiones, podrıa tener el mencionado estatuto en el futuro de la vernaltrecha democracia colombiana, cuando varios magistrados hicieron salvamento del voto; la inconformidad de los magistrados disidentes recoge apenas parte del creciente malestar que ha despertado el mencionado estatuto en los variados sectores polıticos y sociales. Ademas de la protesta de las centrales obreras, de las organizaciones campesinas y de todos los partidos de la oposicion, el rechazo al estatuto ha abarcado significati-

vas corrientes de los partidos tradicionales y a los más diversos cuerpos jurídicos.

8.7. LA MILITARIZACION DE LA JUSTICIA.

A raíz de la expedición del famoso estatuto de seguridad, los militares entra a jugar un papel cada vez mas importante en la vida institucional del país. Agravado todo lo anterior, por las crecientes prácticas terroristas de algunos grupos de oposición, por demás minoritarios el militarismo ha llegado a entronizar un verdadero clima de terror, con la aplicación del nefasto artículo 28 de nuestra constitución nacional, que se traduce en detenciones arbitrarias de personas inocentes, en allanamientos a todas luces ilegales, amparados por las sombras de la noche, la obtención de testimonios por el tristemente célebre método de las torturas, terminando en los amañados consejos verbales de guerra, preñados por lo demás de infinitas irregularidades procesales. Estos consejos verbales de guerra son el tema que llaman a diario la atención de la vida nacional y por ende trataremos de ver algunos aspectos procesales del mismo, para tener una visión más o menos somera de como funciona actualmente.

8.7.1. Carencia de Imparcialidad.

La primera característica de la justicia castrense, en el juzgamiento de los delitos políticos o comunes, es la carencia de "imparcialidad" puesto que jueces y reos son parte en la lucha armada que motivan las inculpaciones; lo anterior se agrava, por la falta de independencia que los oficiales subalternos del comandante que convoca los consejos de guerra tienen en relación con estos, lo cual lógicamente conduce a una subordinación irrestricta de los ultimos frente a los primeros, porque efectivamente, los presidentes de estas cortes marciales, son subalternos del comandante, que está investido de la ca-

lidad del juez de primera instancia, y los convoca; los vocales que deben dar el veredicto de inocencia o responsabilidad, son subalternos de los dos anteriores; los asesores jurídicos cuando son militares, están en la misma condición de subordinación y los fiscales siempre son de grado inferior al comandante juez y por ende del presidente del consejo.

Todo lo anteriormente dicho, determina necesariamente, que estos oficiales subalternos en el desempeño de estas funciones, se vean impedidos de separarse del concepto que dentro y fuera del proceso les de su superior, por una serie de medios de presión que para ellos representa el poder ser favorecido o desfavorecido en esa carrera castrense por las recomendaciones o los informes de aquel.

El personal civil adscrito a estos consejos verbales de guerra, carece también de autonomía en sus decisiones, por el papel secundario en que se encuentran respecto al comandante de la guarnición y juez de primera instancia, y a demás porque las decisiones trascendentales desde el punto de vista procesal son tomadas por este o por sus subordinados. Se puede inferir de lo anteriormente expuesto, que el funcionario civil adscrito como juez militar es un simple instructor.

8.7.2. La Excesiva Brevedad de los Términos.

Estos términos de instrucción son excesivamente cortos, (15 días y el doble en el caso de tres o más sindicados o de delitos conexos) lo cual es siempre suponer, dificulta hasta más no poder, la práctica de pruebas importantes para los procesados y la oportunidad para refutar las que sean desfavorables (artículo 499 del C. de Justicia Penal Militar). Lo mismo acontece con los traslados para alegar durante el consejo de guerra, o para estudiar el expediente en el evento de nuevas personas vinculadas a la misma corte marcial, por

providencia del presidente del Consejo, con posterioridad a su convocatoria (Artículo 580 y 575 respectivamente ibidem).

El consejo de guerra verbal impone una serie de obstáculos a la práctica de nuevas pruebas, como en efecto sucede, se establece que no podrán decretarse, si no son practicables en el mismo recinto de la audiencia, como si se tratara de una inspección judicial o testimonios de enfermos; y se le concede a los vocales una discrecionalidad, que debiera corresponder solamente a los jueces de derecho, para decidir por mayoría la admisibilidad o el rechazo de una prueba solicitada por una de las partes, así sea claramente necesarias para la defensa (artículo 575 ibidem).

En la práctica acontecen cosas peores, pues se frena con infinitos obstáculos, la actuación de los defensores y de los mismos procesados, tales como la dificultad que tienen aquellos, de acceder a las guarniciones militares, lo que conlleva a la falta de asistencia jurídica en la indagatoria y otras diligencias procesales; la acostumbrada ausencia de los funcionarios judiciales militares en sus despachos, la práctica de diligencias probatorias en horas distintas de las acostumbradas previamente y que no han tenido señalamiento de fecha y hora mediante auto escrito, lo cual impide al defensor ejercer sus funciones adecuadamente. El resultado de todo lo anterior no puede ser más desastroso: pruebas practicadas al amparo de las sombras, como ya dijimos anteriormente, los atropellos incontables en los cuarteles contra los procesados los apoderamientos de oficio, por militares que han sido los captores, interrogadores clandestinos y hasta torturadores, de los sindicados; las colas, los turnos, los requisitos, las demoras, los "Vejamenes a los abogados" que aspiran a penetrar a las brigadas y cuarteles donde funcionan los instructores de policía, esto en el futuro ya no será noticia, será la práctica generalizada.

A guisa de síntesis podría culminarse diciendo, que la entrega de los delitos políticos y comunes, para que los juzguen tribunales militares y lo que es peor, oficiales aislados de las fuerzas armadas, es desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico burgués, antidemocrático e inconstitucional ya que riñe con la tutela de los derechos subjetivos de la persona humana.

Si acaso existiera, facultad emanada de la constitución para mutilar en la forma, como ha sido comentada en los artículos anteriores, la justicia ordinaria sería un deber por parte de nuestro estado, que se dá ínfulas de democrático, abstenerse de utilizar la justicia penal militar, mientras la justicia penal ordinaria no se encuentre imposibilitada realmente para desempeñar sus funciones, so pretexto de aplicar justicia más acelerada y mejor. Las facultades que otorga nuestra constitución, no justifican de ningún modo el atropello a los derechos humanos fundamentales, pues lo contrario conduciría a que todas las tiranías quedarían justificadas por las normas de sus propias constituciones. Constitucional o no, esa bárbara costumbre de trasladar la jurisdicción y la competencia a los tribunales militares y peor aún, a los comandantes de brigada individualmente, a delitos ho castrense, es un golpe de estado a la ya maltrecha y vapuleada justicia colombiana. Los consejos verbales de guerra no se crearon, si no són aptos, para el ejercicio práctico y eficaz del derecho de defensa, en debido proceso. Así mismo la supresión del recurso de apelación, así sea en el efecto devolutivo, ante jueces o magistrados, por las condenas impuestas por comandantes militares, inspectores, alcaldes o gobernadores, dentro de un marco de emergencia, es claramente atentatorio, del derecho de defensa en debido proceso, por lo cual debe otorgarse dicho recurso.

Lo anterior hace alusión a las resoluciones que dictan, los comandantes de brigada por parte de armas y los que dictan los comandan-

tes de policia cuando tiene grado mínimo de capitán y de los alcaldes e inspectores de policia por contravenciones que trae el artículo 7° del estatuto, carecen del recurso de apelación, pues solamente se otorga el de reposición y que como todo el mundo sabe, lo resuelve el mismo funcionario que lo dictó; las graves penas que se estipulan de tres años en el primer caso y uno en el segundo, hacen que el derecho de defensa resulte menguado con la falta de revisión de la condena por un superior que pueda corregir el error o la arbitrariedad que se haya cometido.

Cuando se trata casos de la justicia ordinaria se otorga la garantía de la doble instancia, que es una conquista universal de la humanidad; resulta inadmisibile que cuando el juez sea un militar o un inspector o alcalde sin conocimientos jurídicos, la pena se quede sin esa importantísima revisión.

8.7.3. Los Derechos Humanos en Colombia y su Tutela en Nuestra Constitución Nacional:

La creciente militarización de la vida institucional de nuestro país, con la deplorable secuela de todo tipo de atropellos, ha puesto sobre el tapete el espinoso tema de los derechos humanos en Colombia. Ya sabemos que los derechos humanos representaron un progreso innegable en la evolución de la sociedad, de los siglos XVIII y XIX y que toda mente realmente democrática no puede menos sino acogerlos. Por eso se inició la consagración legal de garantías personales que lo protegiesen contra la arbitrariedad de los gobernantes. La paulatina conquista de esos derechos, ha sido el fruto de largas y tormentosas batallas y aún hoy en día el disfrute de ellos sigue estando más cerca del anhelo que de la realidad.

8.7.3.1. Tutela Constitucional.

Nuestra constitución dedica a esta materia su título III, bajo el rubro "De los derechos civiles y garantías sociales ". Su artículo 16 que lo encabeza manifiesta "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares ". Entre estos derechos están el del trabajo (Artículo 17), el de huelga (Artículo 18,) el de asistencia pública (Artículo 19), el de derecho a la libertad personal (Artículos 22-23), el debido proceso (Artículos 26-28), a la vida (Artículo 29), a la propiedad privada (Artículo 30), a la inviolabilidad de la propia correspondencia (Artículo 38), a escoger profesión u oficio (Artículo 39), a la educación (Artículo 41), a la información (Artículo 42), el derecho a la asociación (Artículo 44), el de petición (Artículo 45), y el de reunión (artículo 46).

8.7.3.2. Tutel Legal.

En el plano legal, muchos de estos derechos y libertades se encuentran establecidos: nuestro Código Penal establece el principio de legalidad de los delitos y de las penas (Artículo 1) y el de procedimiento penal desarrolla el de la libertad personal (Artículos 3-4-) y el derecho al debido proceso (Artículos 1-6). Hay que reconocer que Colombia aprobó, mediante la ley 74 de 1968 los "Factos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos, así como el protocolo facultativo de este último", consagrados por la asamblea de las naciones unidas el 16 de diciembre de 1966. Así el 2º artículo de esta ley reconoce el dere-

cho del procesado a utilizar recursos judiciales; el 6º proclama el derecho a la vida; el séptimo a la inviolabilidad personal; el 8º y 9º a la libertad laboral y personal; el 10º garantiza al detenido su propia dignidad; el 14º puntualiza los derechos del procesado; el 15º ratifica el principio de legalidad y el 26º plasma el derecho a la igualdad del tratamiento Jurídico.

Veamos ahora que tratamiento se le ha dado a la cuestión de los derechos humanos en Colombia, bajo el régimen del Estado de Sitio. Como ya sabemos por haber tratado el tema del Estado de Sitio en otros capítulos anteriores, sabemos que este fenómeno jurídico puede suspender ó restringir temporalmente ciertas garantías personales, mientras subsistan los graves factores que determinaron su implantación. El arma de que se han valido numerosos Gobiernos de turno reposa en el ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional que dice sustancialmente lo siguiente: "En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos los ministros declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella mediante tal declaración el Gobierno tendrá además de las facultades legales las que la constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas afectadas por el derecho de gentes, rigen para la tierra entre naciones ⁹⁸".

"Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados de decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que

sean incompatibles con el estado de sitio.

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior, y dejarán de regir los decretos extraordinarios que haya dictado...".

Ya sabemos pues, que los decretos que el gobierno dicte no pueden derogar las leyes, sino apenas suspenderlas, las que sean incompatibles con el estado de sitio, lo que hace suponer la existencia de un foco de perturbación en relación con el orden público.

Resulta así evidente la transgresión de nuestra carta fundamental cuando normas de estado de sitio suspenden definitivamente la vigencia de normas del código penal, para reemplazarlas por otras que varían figuras delictivas del estatuto ordinario, crean nuevas o aumentan las sanciones ya consagradas por el legislador. Con la expedición del ya famoso estatuto de seguridad, la corte suprema de justicia reconoció " La facultad indiscutible del Gobierno en estado de sitio" para crear o contravenciones, con el endeble argumento, de que la presencia de nuevas modalidades delictivas puede ser precisamente la causa de perturbación justificativa de la implantación o mantenimiento del estado de sitio, ya que aquellas no se pueden afrontar dentro de la legalidad normal. Los hechos criminales que cita el gobierno para justificar la expedición del estatuto de seguridad son : "Homicidios, secuestrros, sedición, motín, asonada, practicas terroristas dirigidas a producir efectos políticos , encaminados a desvirtuar nuestro actual régimen"⁹⁹ (Curiosa forma de referirse a la rebelión y a las modalidades delictivas descritas en los artículos 1° y 2° de la ley 21 de 1973 y apología del delito). Pero si la corte aplicando su sano criterio se hubiera dado cuenta que la reacción de figuras punitivas y los aumentos de penas para otras ya establecidas, son medidas violatorias de la carta constitucional.

⁹⁹ Decreto 1923 del 6 de septiembre de 1968; Estatuto de Se-

El concepto mismo de "commoción" nos dá la idea de una perturbación transitoria de la normalidad social; lógicamente una vez haya cesado, debe disponer el gobierno el restablecimiento del orden público.

Abundantes denuncias y su suficiente material probatorio nos permite concluir que durante la vigencia del estado de sitio, muchos colombianos han sido muertos por miembros de las fuerzas armadas en circunstancias más que difíciles para alegar una causal de justificación; que durante la vigencia del estado de sitio, muchos colombianos han sido sometidos a torturas físicas y Psíquicas, para obligarlos a declarar contra sí mismos ó contra otros que durante el estado de sitio muchos colombianos han sido privados de su libertad sin mandamiento escrito de autoridad alguna y que en no pocas ocasiones, se han dictado decretos de estado de sitio en los que se vulnera el principio constitucional de legalidad (Artículo 23) al describir en forma amplia y por demás ambigua comportamientos punibles. La corte al efecto tuvo que reconocer la inconstitucionalidad de alguno de los artículos del mencionado estatuto. Como ya habíamos analizado anteriormente el estatuto declara punible quien distribuya "Propaganda subversiva" o fije escritos o dibujos "ultrajante o subversivos" (Artículo 7° literal a); la de quien porte injustificadamente "objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad personal" (Artículo 7 literal e, y la de quien imprima, almacene, porte, distribuya o transporte propaganda subversiva (Artículos 7° literal F). Los conceptos de ultraje y subversion, de un contenido peligrosamente ambiguo hubiera ubicado a los jueces militares o policiales erigirse en legisladores al interpretar conforme a su real saber y entender, el sentido y alcance de aquellas expresiones y en cuanto al comportamiento punible que trae el literal e del artículo 7° habríamos llegado a la triste conclusión, de que todos estaríamos incurriendo en dicha infracción, puesto que cualquier objeto imaginable es apto instrumento para lesionar o matar a una persona.

Pero lo más grave acontece con los consejos verbales de guerra, que se aplican para la investigación y fallo de las infracciones descritas en decretos de estado de sitio, se prevee que el presidente del respectivo consejo aún después de convocado este, puede ordenar la captura y vinculación al proceso de personas contra quienes considere que existen indicios de responsabilidad en su contra y que no figuren en la resolución de convocatoria (lo anterior equivale, al auto de enjuiciamiento en el procedimiento ordinario); en tal caso dispondrá que el consejo entre en receso, por término no mayor de cuatro horas, durante el cual se practicaran las diligencias que se crean pertinentes; se vincula así a un nuevo sindicado e inmediatamente se le nombrará un defensor para que este "disponga hasta de dos horas" para conocer del proceso (lo cual resulta practicamente imposible)(art.575 del código de justicia penal militar). Como se puede coolegir, por medio de tales procedimientos se viola el derecho de defensa (art.23) porque no es humanamente posible, que estan corto período de tiempo, se pueda asimilar, los aspectos más importantes del proceso, que la mar de las veces contiene cientos de folios y muchos menos preparar una defensa que no resulte una farsa procesal.

El artículo 11 del mencionado estatuto, como ya lo habíamos dicho anteriormente dispone que la persona condenada, por una de las infracciones allí descritas solo puede interponer reposición de la sentencia ante el mismo funcionario que la profirió, de esta manera se despoja a la persona del recurso de apelación y dicho procedimiento viola de paso el pacto internacional de derechos civiles y políticos (ley 74 de 1968) cuyo artículo 14 numeral 5 nos dice: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito en la ley ¹⁰⁰".

100

Ley 74 de 1968, artículo 14 numeral 5°, Bogotá, Diario Oficial.

la anterior norma no puede tildarse, propiamente de incompatible con el estado de sitio, y que no se puede suspender por decreto.

Dado lo anterior se puede concluir, que esta institución jurídica por esencia transitoria, se ha convertido en un instrumento de poder por parte del gobierno, mediante un ingenioso procedimiento: consiste en introducir a los decretos de estado de sitio, a manera de fundamentos, hechos supuestamente alteradores del orden público, distintos de aquellos que generaron el decreto original que declaró el estado de sitio; de este modo, los decretos que constitucionalmente han de tener mecanismos jurídicos aptos para regresar a la normalidad, solo sirven para sostener una situación que no puede ser tildada de excepcional.

Ya habíamos indicado anteriormente que el artículo 23 de nuestra constitución exige "mandamiento escrito" de autoridad competente para privar de la libertad a una persona, lo mismo exige el código de procedimiento penal (art. 426) y el de justicia penal militar (art.519). Es por demás frecuente que se capture bajo la égida de la justicia penal militar, sin orden alguna de autoridad, cuando el capturado reclama el mandamiento escrito de aprehensión se le muestre el arma de fuego que se le apunta. Debido areiteradas denuncias por parte de un numeroso conglomerado social, se conoce el viacrusis de numerosas personas capturadas por la justicia penal militar, a las cuales se les mantiene casi vendadas, permanentemente a la interperie o en celdas malolientas, sin comunicación alguna maltratados e interrogados en forma inhumana, antes de ser conducidos ante el funcionario instructor.

Otro aspecto procesal importante, que existe en la legislación penal colombiana es el recurso de "Habeas Corpues", la posibilidad de que pueda ser invocado por el capturado o por su apoderado cuando se trata de una detención militar, es poco posible, porque una vez que se

verifica la captura de la persona, se pierde toda noticia sobre el paradero de la persona, por lo menos hasta cuando ya ha sido oído en indagatoria por el funcionario instructor, fecha para lo cual ya resultaría extemporánea una petición del habeas corpus.

Para concluir el capítulo podríamos sintetizar:

- La fachada de un estado de derecho oculta la cara feroz, de todo el aparato policiaco militar.
- La existencia de reducidos grupos guerrilleros a nivel rural, ha sido manipulada habilmente por parte de nuestras fuerzas armadas, para presentar la subversión como un peligro real de catastróficas proporciones, con el fin de acallar otros sectores de oposición.
- Derechos humanos, como la vida, la integridad personal, la libertad, reconocidos por nuestra constitucional nacional y por la ley que aprobó el pacto internacional de derechos civiles y políticos, vienen siendo pisoteados y vulnerados con demasiada frecuencia.
- La prolongación del estado de sitio, durante veinte de los últimos treinta años de la vida de nuestro país, viola flagrantemente, el espíritu que anima la adopción de tal medida, que es de carácter meramente transitorio.
- La represión del estado de sitio, extiende una cortina de humo y de temor, que pretende encubrir graves injusticias sociales y económicas, de regímenes que edifican la prosperidad de sus pocos validos, a costa de la miseria de los muchos desposeídos y explotados.

8.8. TERRORISMO O DELINCUENCIA POLITICA.

El último capítulo de nuestra tesis, que no lo consideraremos cerrado por ningún motivo, dado el candente y actualizado tema del terrorismo y que dará que hablar durante tanto tiempo, dadas las condiciones violentas de deterioro social que tiene la sociedad colombiana en la actualidad, trataremos de precisar puntos claves en el desarrollo del polémico tema. Las implicaciones jurídicas y sociales son múltiples, dada la magnitud del problema, tan complejo co-

mo para agotarlo en unas cuantas líneas. Para algunos tratadistas de derecho, el terrorismo no constituye un grupo delictivo o clase de infracciones, como los delitos políticos anarquistas y sociales que se distinguen por su índole evolutiva, frente al "atavismo" del delito común. Son más bien crímenes que se tipifican por la alarma que producen motivados por los medios del estrago que suele usar el terrorista. Se atiende a la esencia de la acción delictiva, el terrorismo pudiera ser, un delito político, un delito anarquista, o un delito social, y también un crimen de derecho común. El terrorista es el que ejecuta un acto para llenar de pánico a sus enemigos y con ello de terror a la opinión pública. Lanza una bomba al paso de un ministro a sabiendas que con eso no vá a derrocar al gobierno, pero si a atemorizarlo en la ejecución del hecho no solo perjudica a la víctima directamente escogida, sino a infinidad de inocentes a quienes cobija el atentado.

El delincuente político vá a la calle, encabeza una multitud lucha abiertamente contra el aparato del estado, el terrorista se oculta en habitaciones o avanza sigiloso para sorprender a su víctima. El delincuente político obedece a un país de creación, el terrorista obedece planes de destrucción. El primero lleva las ideas y el sentimiento, conquista la paz después de los triunfos obtenidos; el delincuente político es lo organico, lo coordinado; el terrorista es lo eventual lo que no tiene órbita fija.

Los creadores del socialismo científico, combatieron en sus obras y en sus ejemplos a los terroristas, obstáculos los que se presentan en los movimientos verdaderamente revolucionarios, para perderlos, pues allí donde se produce una muerte, por obra de mentes anárquicas se acentúa el peso de la represión.

Para el profesor Jiménez De Asúa, el terrorismo es un delito de carác-

ter internacional y cuyo elemento más algido de definir, es el móvil de esta acción delictuosa. Para el profesor Luis Carlos Pérez el terrorismo no es más sino "vencimiento, incapacidad para la acción coordinada, desesperanza de alcanzar por medios normales, constitucionales o revolucionarios el poder ansiado. Es el medio cobarde se ha dicho de exterminar a un enemigo".

El profesor Ruiz De Funes, que aspiraba a recoger una orientación de índole constructivo, con respecto al delito político se emitió en el sentido que para fijar su noción, y la del delito social, debía adoptarse un criterio subjetivo atendiendo al móvil determinante, de todos aquellos que respectivamente, tengan por fin atentar contra la organización o el funcionamiento del estado o contra las bases de la organización social; las doctrinas europeas y americanas exigen que se indague, por el móvil que orientó la acción delictiva. El terrorismo nos recuerda aquel período histórico de la revolución francesa, en que se dominó por el terror, bajo la acción sin límites, de los comités de salvación pública. La guillotina funcionaba sin cesar, cercenando las vidas de quien se considerase sospechosos de tramar contra la revolución.

Posteriormente el terrorismo pasó a ser una actitud de grupos de individuos que infunden terror, matando, incendiando, decapitando ministros o embajadores en lugares de concentración diplomática o pública, suprimiendo vidas humanas y aún infundiendo noticias que causen pánico. El concepto de terrorismo dentro del ámbito jurídico no está definido con precisión, pues cada uno de los actos de que se vale el terrorista, tienen su sanción en los códigos penales de sus respectivos países; así se les juzga por asesinatos, robo intento de altera-

101

PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal; Tomo III, Temis, Bogotá, 1968, 9a. edición.

ción del orden público o como fuere, pero no simplemente como terrorista.

Dentro del marco de la realidad social colombiana, cuando los crímenes o asesinatos, se cometen por motivos personales, completamente ajenos a un contexto más amplio, que pudiera justificarlos, es simplemente un crimen o un asesinato común que no tiene la categoría de terrorista. "Si por terrorismo decía Lenin y Troski, se entiende cualquier acción que atemorice o dañe al enemigo- entonces la lucha de clases no es sino, terrorismo. Y lo único que resta considerar, es si los políticos burgueses tienen derecho a proclamar su indignación moral acerca del terrorismo proletario, cuando todo su aparato estatal, con sus leyes, policía y ejercito no es sino un instrumento del terror capitalista ¹⁰²". Nunca antes la clase política colombiana, había imaginado instrumento más refinado de terrorismo colectivo que el estatuto de seguridad. Las torturas los encarcelamientos, despidos de trabajadores, desalojos, asesinatos de campesinos e indigenas, hambre y miseria del pueblo; policía que tiene que robar para sobrevivir, esterrorismo, pero terrorismo ejercido en nombre de la ley, cotidiano anónimo e impune. El terrorismo no basta condenarlo ni justificarlo simplemente. Se trata de explicar que el terrorismo a nivel de izquierda es en términos generales una acción desligada del contexto de la lucha de clases, que no consulta los intereses de las masas, precisamente por tratarse de una acción de venganza individual, que es presa de la ilusión de que, al eliminar miembros de las clases dominantes, se está eliminando parte del problema, cuando todos sabemos que detrás de ese que ha sido escogido como "símbolo", por sus crímenes contra los trabajadores y las masas, hay cien mil que podrían remplazarlos y que están dispuestos a hacer lo mismo o más que su

102

LEON, Trosky. Contra el Terrorismo, Buenos Aires, Pluma, 1975, 18 edición.

antecesor en interés de su propia clase. El mecanismo por el cual funciona el sistema permanece intacto y solo se logra avivar la represión.

En la medida que los grupos terroristas asuman la responsabilidad de administrar justicia revolucionaria por sus propios medios, están sustituyendo la movilización de las masas y su organización dada su aparato clandestino y especializado, esta desligado del trabajo agitativo y organizativo. El terror individual es inadmisible porque empequeñece el papel de las masas en su propia conciencia...cuanto más efectivos sean los actos terroristas, cuanto más impacto tengan en la opinión pública, cuanto más se concentre la atención de las masas sobre ellos, más se reduce el interés de las masas en educarse y organizarse. El terrorismo individual, inspirado en actos de herismo que resultan de la desconfianza en las masas y su capacidad movilizatoria, es condenable por cuanto, precisamente va en contra de esa misma capacidad, dado que dá excusas claras y oportunas para que la reacción entre a golpear con más fuerzas los intentos de las masas por organizarse y responder con sus propias armas las huelgas, los paros cívicos etc. a la explotación. Decimos excusas claras y oportunas, por cuanto es natural, cada vez que la reacción decida golpear al movimiento obrero, las excusas son lo de menos: ni siquiera es necesario que la den los terroristas, por cuanto ellos tienen los aparatos y las leyes para inventarlas, fabricarlos. Para finalizar citemos nuevamente a Troski "El terrorismo individual es en esencia la otra cara del burocratismo. El burocratismo no confía en las masas y trata de sustituirlas. El terrorismo hace lo mismo: quiere hacer felices a las masas sin dejarlas participar. La burocracia ha creado un repugnante culto al lider, otorgando a los dirigentes poderes divinos. El culto al "heroe" es también la religión del terrorismo, solo que con un signo negativo ".

103

Ibid.

9. CONCLUSION.

El presente trabajo ha tratado de abordar el candente tema del delito de rebelión, en nuestra legislación penal colombiana. El consabido recuento histórico, nos pone de presente que este tipo de infracciones se ha castigado y se castiga con el mayor rigor posible, dado los grandes intereses económicos y políticos que se ponen en juego con la consiguiente toma del poder político. Nuestro país no escapa y su ordenamiento jurídico sucedaneamente a esta constante histórica; por eso analizamos dentro del marco de la realidad social colombiana, instituciones como el estado de sitio, el tristemente célebre estatuto de seguridad, que ponen de presente, lo endeble de nuestra armazón jurídica y la entronización de ciertos sectores de nuestras Fuerzas Armadas en el manejo de las cosas del estado. La incertidumbre de que los sectores castrenses, asuman el control del aparato estatal y por ende jurídico, demuestran claramente el peligro que se cierne sobre nuestras instituciones jurídicas, que consagran elementales normas para la protección y guarda de la libertad individual de las personas. Elementales garantías procesales han venido siendo suprimidas en la práctica, por la actitud despótica de ciertos sectores gubernamentales, que han tratado con lo anterior de acoger los más elementales anhelos de las masas populares, que en Colombia se debaten en medio de una inmesericorde explotación .

Las anteriores reformas del aparato estatal, le introducen múltiples elementos dictatoriales. Porque en efecto, las violaciones genéricas y específicas de la constitución, el desconocimiento de las libertades públicas, el predominio de la institución castrense y el

desquiciamiento de la división de los poderes que son consecuencia del estado de sitio, pueden verse también como causa de los rasgos pretorianos y autoritarios de nuestro estado. En este contexto y por medio de la autolegitimación que le es característica, el estado de sitio constituye terreno fértil para la proliferación entre nosotros de la "Doctrina de la Seguridad Nacional" que inspira a las dictaduras militares del cono sur del continente. Al colocar como valor supremo la seguridad de la nación, representada en el estado, se busca someter el múltiple conflicto social a la disciplina castrense y en últimas militarizar la vida cotidiana. De esto comienza a hablarse ya en Colombia. Con todo el último sentido del estado de sitio, de su prolongación y de su abuso, no puede ser sino analizado en el contexto socio-económico del país, caracterizado hoy, por un acelerado proceso de concentración y monopolización del capital, que supone a su vez un reajuste en las condiciones prevalecientes de explotación económica y dominación política.

Así pues, la represión del estado de sitio, extiende una cortina de silencio y de miedo, que pretende encubrir graves injusticias socio-económicas de regimenes que edifican la prosperidad de sus pocos validos a costa de la miseria de muchos desposeidos y explotados.

En cuanto al aspecto jurídico se refiere, el tratamiento que se ha dado al delito de rebelión, no ha podido ser más desafortunado. Antes de la expedición del tristemente célebre estatuto de seguridad, el delito de rebelión era asimilado tendenciosamente, en nuestros consejos verbales de guerra, con otra figura jurídica, como es la de "Asociación e Instigación para Delinquir", con la sempiterna intención de juzgar a toda clase de disidentes políticos, como si fueran delincuentes comunes.

Hoy con la implantación del estatuto de seguridad, desaparecen las fronteras entre los delitos comunes y los delitos políticos, en un

claro intento por parte de los sectores más reaccionarios de nuestros estamentos gubernamentales, de golpear con mayor fuerza y rigor, a todos aquellos que disientan en una u otra forma, de las actuales estructuras económicas y sociales que rigen a nuestro país. Amén de los consabidos errores de carácter procesal, que suelen presentarse en los emañados consejos verbales de guerra (confesión obtenida con base a torturas, recepción de indagatoria sin apoderado judicial) el delito de rebelión como figura jurídica que es, corre el grave peligro de desaparecer definitivamente de nuestra legislación penal ya que la táctica del mencionado estatuto consiste en confundir delitos comunes con actividades políticas, para aplicar a unos y a otros las mismas sanciones, para justificar la oleada represiva que ha sido tan patente de un tiempo para acá.. Con lo anterior se pretende desconocer la existencia especial de una tipología para los delitos políticos.

En cuanto a la entrega para el juzgamiento de los delitos comunes y políticos a tribunales militares y con mayor razón a oficiales aislados de las fuerzas armadas, es algo totalmente antidemocrático e inconstitucional que riñe frontalmente, con la concepción que se tiene del derecho en nuestro estado burgués. Los consejos verbales de guerra no se crearon ni son aptos para el ejercicio práctico y eficaz del derecho constitucional de defensa en debido proceso, cuando se juzgan delitos comunes o políticos, por lo que deben eliminarse tales procedimientos.

La supresión del recurso de apelación así sea en el efecto devolutivo, ante verdaderos jueces o magistrados, de las condenas impuestas por comandantes militares, inspectores, alcaldes o gobernadores, dentro de los procedimientos de emergencia, es claramente atentario del derecho constitucional de defensa y debido proceso por lo cual debe otorgarse dicho recurso.

La barbara practica de las torturas, tan en boga en Colombia, sobre los presos políticos, es el elemento desgarrador y terrible que conmueve en la actualidad a toda la opinión pública colombiana. Todos los presos políticos coinciden en que la tortura se hace directamente en los cuarteles; afirman que existen en dichos establecimientos un personal especial para la labor de interrogatorios y de torturas. Con ello se pretende crear un refinado clima de terror en los detenidos, mediante amenazas, como la de detener y torturar a los familiares. El clima es propiciamente creado, puesto que los prisioneros, escuchan durante la noche los gritos de los torturados. Esta desmoralización psicológica es buscada mediante interrogatorios permanentes, varios al día y en la noche y que llegan a alcanzar hasta diez horas de investigación continua.

Es tal la abundancia de material probatorio, que forzosamente se ha llegado a la convicción, de que en Colombia se practica la tortura de manera sistemática y como método preconcebidos para adelantar las investigaciones de delitos políticos. Muchos testimonios coinciden en cuanto a los métodos empleados, los sitios donde se realizan y los encargados de practicarlas desvirtuan el sofisma absurdo de que las denuncias correspondientes serían una estrategia para desprestigiar a las fuerzas armadas. Todo lo anterior indica que en la brigada de institutos militares se adelanta para cada caso, un proceso al margen del proceso legal, inclusive de los establecidos por las normas de excepción, en el cual se arrancan por medios violentos confesiones, declaraciones contra terceros, se detiene a los testigos para interrogarlos, aún sin que contra ellos pese acusación alguna; todo este acerbo probatorio pasa luego, a los jueces militares, como informes de investigaciones al servicio de inteligencia, en el momento procesal menos pensado. En otras ocasiones se obliga a los declarantes a escribir y a firmar de su puño y letra lo afirmado en los interrogatorios violentos a fin de anexarlas al sumario. También se coacciona

a las personas para que firmen declaraciones de buen trato; lo cual es ilegal y arbitrario y hace sospechar lo contrario. En cuanto al derecho de defensa se refiere, se obstaculiza y se llega a impedir el libre acceso de los abogados a los despachos judiciales ubicados en las dependencias de la brigada de institutos militares. Los procesados son traídos a las diligencias en horas indeterminadas, lo cual impide la presencia de los abogados. Han sido frecuentes los casos de hostigamiento a los abogados defensores a quienes se les sindicaba por altos oficiales y voceros del gobierno de estar comprometidos o de ser miembros de la organización, contra la cual se adelanta la investigación penal.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que hacer un hincapié en los topicos ya citados, para dejar ampliamente en claro lo siguiente:

- El pleno restablecimiento de las garantías procesales.
- La abolición de la justicia militar para los civiles.
- Que no se permita la estadía de los detenidos en los cuarteles militares y exigir su inmediata remisión a las cárceles comunes.
- El rechazo a la militarización del país y a los procedimientos arbitrarios.
- El rechazo frontal de toda práctica de torturas sobre los detenidos.
- La creación de un amplio frente común de todos los sectores democráticos, de nuestro pueblo para mantener las muy escasas libertades democráticas que aún quedan y el rechazo abierto a toda militarización de la vida política de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA.

- ARENAS SALAZAR, Jorge I.. La Reforma Judicial como Instrumento para la Dictadura.
- ALBA, Victor. Historia del Campesinado. Madrid, Grijalbo, 1965.
- ALEXANDROV y otros. Teoría del Estado y el Derecho. México, Grijalvo, 1976.
- BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas. Buenos Aires, Tea, 1947.
- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Buenos Aires, Palma, 1947.
- CASAS, Ulises. La Rebelión Latinoamericana. Bogotá, Bandera Roja, 1973.
- DELGADO, Sergio. Derecho Penal Especial. Bogotá, Calderón, 1979.
- DE PALENCIA NAVARRO. Socialismo y Derecho Criminal. Madrid, Reus, 1919.
- ENGELS, F. LENIN, V.I. Principio y Fin de la Violencia. Bogotá, Pepe, 1974
- . El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Moscú, Progreso, 1972.
- FERRI, Enrico. Principios de Derecho Criminal. Madrid, Reuse, 1933.
- GALLON GIRALDO, Gustavo. Quince años de Estado de Sitio en Colombia. Bogotá, Tea, 1979.
- KOMINSKY, E.A. Historia de la Edad Media. México, Grijalbo, 1961.
- KONSTANTINOV, K.V. El Materialismo Histórico. México, Grijalbo, 1968.
- JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Losada, 1958.
- . Derecho Penal Soviético. Buenos Aires, Tea. 1947.
- LENIN, V.I. El Estado y la Revolución. Moscú, Progreso, 1972.
- LA PROPIEDAD PRIVADA ANTE LA DELINCUENCIA. Bogotá, Bandera Roja, 1975.
- MARX. C.. La Acumulación Originaria del Capital. Moscú, Progreso, 1971.

----- . La Lucha de Clases en Francia. Moscú, Progreso, 1975.

MORGAN, Lewis. La Sociedad Primitiva. Rochester, 1858.

PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial. Bogotá, 1975.

PEREZ Luis Carlos. Manual de Derecho Penal Especial. Bogotá, 1974.

POKROSKY, V.S.. Historia de las Ideas Políticas. México, Grijalbo, 1973.

REVISTA IDEOLOGIA Y SOCIEDAD No.7. Bogotá, Pluma, 1975.

RODRIGUEZ ACOSTA. Hugo. Pepe, 1977.

SALAZAR, Diego Renato. Teoría del Estado. Bogotá, Dobry, 1979.

SANCHEZ, Ricardo. La Reforma Política del Estado. Bogotá, Pluma, 1979.

SHARESKAIA, B. SHETEERMAN, E.. El Régimen Esclavista. Bogotá, Pepe, 1975.

TORRES GIRALDO, I. Los Inconformes. Bogotá, Pepe, Tomo I, 1972.

----- . Los Inconformes. Bogotá, Pepe, Tomo I, 1972.

URRUTIA, Miguel. Historia del Sindicalismo Colombiano. Bogotá, Pepe, 1977.

VICENZO, Manzini. Tratado de Derecho Penal Especial. Buenos Aires, 1948.

ELEMENTOS CRITICOS PARA UNA NUEVA INTERPRETACION DE LA HISTORIA COLOMBIANA..